

Bruselas, 7 de octubre de 2024
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2022/0155(COD)**

13726/1/24
REV 1

LIMITE

JAI 1410
ENFOPOL 380
CRIMORG 121
IXIM 209
DATAPROTECT 280
CYBER 262
COPEN 420
FREMP 365
TELECOM 279
COMPET 950
MI 811
CONSOM 289
DIGIT 201
CODEC 1836

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	12406/24
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores – Estado de los trabajos

ANTECEDENTES/INTRODUCCIÓN

El 11 de mayo de 2022, la Comisión presentó al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta de Reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores¹, que tiene por objetivo obligar a los prestadores de servicios en línea, como los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de servicios de comunicaciones interpersonales a detectar, denunciar y retirar el material de abuso sexual de menores («CSAM») y a impedir su difusión; a evitar, detectar y denunciar el embaucamiento de menores («captación de menores»), y a crear una nueva agencia descentralizada de la UE («Centro de la UE») para brindar apoyo a la puesta en práctica del Reglamento propuesto,

¹ ST 9068/22.

junto con una red de autoridades de coordinación nacionales y de otras autoridades competentes.

2. El proyecto de Reglamento se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (procedimiento legislativo ordinario).
3. El Comité Europeo de Protección de Datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos aprobaron un dictamen conjunto el 28 de julio de 2022.
4. El Comité Económico y Social Europeo aprobó su dictamen el 21 de septiembre de 2022.
5. El Servicio Jurídico del Consejo emitió un dictamen escrito el 26 de abril de 2023².
6. El Grupo «Aplicación de las Leyes» (Policía) debatió la propuesta en treinta y una reuniones con vistas a preparar un mandato de negociación con el Parlamento Europeo.
7. En el Parlamento Europeo, la comisión competente para las negociaciones sobre la propuesta es la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE). Dicha comisión nombró ponente, en octubre de 2022, al diputado Javier Zarzalejos (PPE, ES). La Comisión LIBE aprobó su informe el 14 de noviembre de 2023, y la posición del Parlamento Europeo se consideró aprobada el 22 de noviembre de 2023.
8. La elección de la sede del Centro de la UE para prevenir y combatir el abuso sexual de menores está sujeta a un acuerdo interinstitucional sobre el procedimiento de selección aplicable a las nuevas agencias de la UE, siguiendo el ejemplo de la selección de la sede de la futura Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales.

² ST 8787/23.

II. PRINCIPALES ELEMENTOS DEL TEXTO TRANSACCIONAL DE LA PRESIDENCIA

9. El texto transaccional de la Presidencia, que figura en el anexo de la presente nota³ y que modifica la propuesta de la Comisión sobre varios aspectos, constituye la base para futuros trabajos sobre este expediente. Su objetivo es abordar las preocupaciones de las delegaciones añadiendo más salvaguardias para proteger la ciberseguridad y garantizar la proporcionalidad y el respeto de los derechos fundamentales, a la vez que se preservan los objetivos y la efectividad del Reglamento propuesto. Se exponen a continuación los principales elementos del texto transaccional.
- a) Disposiciones generales (artículo 1, apartado 5):
 - la ciberseguridad y el cifrado se protegen de manera exhaustiva.
 - b) Obligaciones de evaluación y reducción de riesgos por parte de los prestadores (artículos 3 a 5 *ter*, considerandos 14 a 18 *quater*):
 - se introduce una mayor evaluación y categorización del riesgo de los servicios con una metodología para determinar el riesgo que presentan servicios específicos atendiendo a un conjunto de criterios objetivos (relacionados con el tamaño, el tipo y la arquitectura básica del servicio, las políticas y las funcionalidades de seguridad desde el diseño del prestador y un análisis de las tendencias de los usuarios);
 - a raíz del resultado de este proceso de categorización del riesgo, los sistemas o las partes de estos se clasificarían como «de alto riesgo», «de riesgo medio» o «de bajo riesgo». Atendiendo a esta categorización, pueden imponerse medidas adicionales de reducción del riesgo a los prestadores clasificados en las categorías de riesgo medio y alto;
 - en caso de que siguieran existiendo riesgos significativos tras la ejecución de las medidas adicionales de reducción del riesgo, la autoridad de coordinación podrá estudiar la posibilidad de solicitar la emisión de una orden de detección como medida de último recurso dirigida a los servicios clasificados como de alto riesgo;

³ Los cambios respecto de la propuesta de la Comisión se indican en **negrita** y con [...].

- si sospechan que sus servicios se están utilizando para cometer abusos sexuales de menores que podrían requerir la emisión de órdenes de detección, los prestadores también pueden señalarlo voluntariamente a la autoridad de coordinación del país de establecimiento;
 - algunos prestadores tendrán la obligación de contribuir al desarrollo ulterior de tecnologías para detectar material nuevo de abuso de menores y la captación de menores;
 - se introduce la posibilidad de que la autoridad de coordinación autorice a los prestadores pertinentes a mostrar una «señal de riesgo reducido».
- c) Órdenes de detección (artículos 7 a 11, 22 *bis*, considerandos 20 a 28):
- la aplicación de las órdenes de detección se limita al material conocido de abuso sexual de menores;
 - el ámbito de las órdenes de detección se limita a contenido visual y URL, mientras que los contenidos de texto y audio quedan excluidos;
 - en el caso de servicios de comunicaciones interpersonales que utilizan cifrado de extremo a extremo la detección se permite antes de la transmisión de contenido que requiera el consentimiento de los usuarios;
 - las tecnologías empleadas para la detección han de ser autorizadas en lo que respecta a su eficacia, sus repercusiones en los derechos fundamentales y los riesgos para la ciberseguridad, además de ser aprobadas por un acto de ejecución, con salvaguardias específicas que se apliquen a las tecnologías de detección en servicios que utilizan cifrado de extremo a extremo;
 - se añaden requisitos para autoridades administrativas independientes que emitan órdenes de detección, y las autoridades de coordinación del país de establecimiento pueden emitir órdenes de detección supeditadas a la autorización previa por una autoridad judicial o una autoridad administrativa independiente;
 - se ofrece la posibilidad de que la autoridad de coordinación solicite al Centro de la UE que lleve a cabo pruebas sobre el servicio en cuestión para recabar pruebas e indicios objetivos de un riesgo significativo de abuso sexual de menores en línea;
 - la detección no se aplicará a las cuentas utilizadas por el Estado con fines de seguridad nacional, con fines militares o con fines de mantenimiento del orden público;
 - se añade la obligación de que los prestadores pertinentes mantengan registros de datos relacionados con órdenes de detección.

- d) Órdenes de retirada, bloqueo o exclusión de las listas (artículo 2, letra x, artículos 14 a 18 *quater*, considerandos 30 a 33 *ter*):
- se introduce la orden de exclusión de las listas como nueva medida y se añaden los motores de búsqueda en línea a la lista de servicios de la sociedad de la información pertinentes;
 - se ha establecido un procedimiento para las órdenes de retirada transfronterizas y de exclusión de las listas, siguiendo en gran medida el modelo del Reglamento (UE) 2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea.
- e) Autoridades de los Estados miembros (artículo 2, letra t *bis*, artículos 25, 26 y 38 *bis*, considerandos 45 y 46 *ter*):
- se introduce el concepto de «autoridad competente del país de establecimiento»;
 - se ofrece a los Estados miembros la posibilidad de designar a más de una autoridad competente;
 - se ofrece una base jurídica para la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros.
- f) Centro de la UE para prevenir y combatir el abuso sexual de menores (artículos 40 a 82, considerandos 58 a 74 *bis*):
- las funciones del Centro de la UE se amplían para ayudar más en el proceso de evaluación y reducción del riesgo, para realizar pruebas de simulación en relación con la eventual emisión de órdenes de detección, para apoyar la autorización de las tecnologías de detección y para desarrollar o facilitar el desarrollo de tecnologías, incluidas aquellas para detectar material nuevo de abuso sexual de menores y la captación de menores;
 - se incluyen aclaraciones sobre la cooperación entre el Centro de la UE y Europol;
 - se introduce la posibilidad de cooperación del Centro de la UE con otras agencias y organismos de la UE, terceros países y organizaciones internacionales;
 - las funciones del Comité Ejecutivo, que no procede establecer, se confieren al Consejo de Administración del Centro de la UE;
 - se introducen normas para el nombramiento de los miembros del Comité de Tecnología y del Consejo de Víctimas, que asesoran al Centro de la UE;

- se han ampliado las funciones del Comité de Tecnología para contribuir al trabajo del Centro de la UE en relación con la autorización y el desarrollo ulterior de tecnologías de detección;
 - las disposiciones presupuestarias se ajustan al Reglamento Financiero Marco, en particular para incluir el documento único de programación, la necesidad de tener en cuenta las recomendaciones del Tribunal de Cuentas Europeo para las cuentas definitivas y la contribución financiera voluntaria de los Estados miembros y terceros países.
- g) Evaluación y cláusula de revisión (artículo 85, considerandos 75 a 77 *bis*):
- se introducen especificaciones sobre la evaluación que debe realizar por primera vez la Comisión cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento;
 - se añade una cláusula de revisión con la obligación de que la Comisión evalúe, en un plazo de tres años tras la entrada en vigor del presente Reglamento, la disponibilidad de tecnologías pertinentes para considerar la inclusión del material nuevo de abuso sexual y de la captación de menores en el ámbito de las órdenes de detección en el futuro.
- h) Modificación del Reglamento temporal⁴ (artículo 88, considerando 78):
- la excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE puede mantenerse para el material conocido de abuso sexual de menores durante un período transitorio de cinco años, de manera que haya suficiente tiempo hasta que se puedan emitir las órdenes de detección de material conocido de abuso sexual de menores;

⁴ Reglamento (UE) 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de julio de 2021, por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que respecta al uso de tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para el tratamiento de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra los abusos sexuales de menores en línea, modificado por el Reglamento (UE) 2024/1307 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2024.

- la excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE puede mantenerse para el material nuevo de abuso sexual de menores y la captación de menores mediante una prórroga de diez años del Reglamento (UE) 2021/1232 que se limite al material nuevo de abuso sexual de menores y la captación de menores, a fin de dejar tiempo suficiente al desarrollo ulterior de dichas tecnologías, y la posible revisión futura del Reglamento con objeto de incorporar la detección de material nuevo de abuso sexual de menores y la captación de menores en el ámbito de las órdenes de detección.
- i) Entrada en vigor y aplicación (artículo 89, considerando 78 *bis*):
 - el texto de la Presidencia prevé que el presente Reglamento sea aplicable veinticuatro meses después de su entrada en vigor; las disposiciones relativas a las órdenes de detección, después de cuarenta y ocho meses, y las modificaciones al Reglamento temporal, con efecto inmediato.
- j) Otros cambios destacados por la Presidencia:
 - en el artículo 6, apartado 1, letra c, y el considerando 16 *bis* se introducen salvaguardias relativas a las medidas de verificación y evaluación de la edad aplicadas por los prestadores pertinentes;
 - en los artículos 34 y 34 *bis* se introduce la posibilidad de que los usuarios estén representados por un organismo en los procedimientos de reclamación.

10. El Comité de Representantes Permanentes preparó este punto del orden del día para la sesión del 7 de octubre de 2024 del Consejo.

III. CONCLUSIÓN

11. Se invita al Consejo a que tome nota de los avances de los trabajos de la Presidencia sobre el Reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores.

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

Visto el dictamen del Comité Europeo de Protección de Datos y del Supervisor Europeo de Protección de Datos³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los servicios de la sociedad de la información han adquirido gran importancia para la comunicación, la expresión, la recopilación de información y muchos otros aspectos de la vida actual, incluso en el caso de los niños, pero también en el de los autores de infracciones de abuso sexual de menores. Estas infracciones, que están sujetas a normas mínimas establecidas a escala de la Unión, constituyen infracciones penales muy graves que han de prevenirse y combatirse eficazmente para proteger los derechos y el bienestar de los menores, como exige la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, la «Carta»), y para proteger a la sociedad en general. Los usuarios de estos servicios ofrecidos en la Unión deben poder confiar en que los servicios en cuestión puedan utilizarse de forma segura, especialmente por parte de los menores.

¹ DO C de , p. .

² DO C de , p. .

³ DO C de , p. .

- (2) Dada la importancia trascendental de los servicios de la sociedad de la información pertinentes, estos objetivos solo pueden alcanzarse garantizando que los prestadores que ofrezcan tales servicios en la Unión se comporten de manera responsable y adopten medidas razonables para minimizar el riesgo de uso indebido de sus servicios con fines de abuso sexual de menores, puesto que a menudo estos prestadores son los únicos que están en condiciones de prevenir y combatir esta clase de abusos. Las medidas adoptadas deben ser específicas, cuidadosamente equilibradas y proporcionadas, a fin de evitar cualquier consecuencia negativa indebida para quienes utilizan los servicios con fines lícitos, en particular para el ejercicio de sus derechos fundamentales protegidos por el Derecho de la Unión, es decir, los consagrados en la Carta y reconocidos como principios generales del Derecho de la Unión, y para evitar imponer cargas excesivas a los prestadores de los servicios.
- (3) Los Estados miembros están introduciendo cada vez más leyes nacionales para prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea, o estudian la posibilidad de hacerlo, en particular imponiendo requisitos a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes. Habida cuenta del carácter intrínsecamente transfronterizo de internet y de la prestación del servicio en cuestión, estas leyes nacionales divergentes tienen un efecto negativo directo en el mercado interior. Para aumentar la seguridad jurídica, eliminar los obstáculos resultantes a la prestación de los servicios y garantizar la igualdad de condiciones en el mercado interior, procede establecer a escala de la Unión los requisitos armonizados necesarios.
- (4) Por consiguiente, se espera que el presente Reglamento contribuya al buen funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de normas claras, uniformes y equilibradas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores de una manera eficaz y que respete los derechos fundamentales de todas las partes afectadas. Atendiendo a la rápida evolución de los servicios en cuestión y de las tecnologías utilizadas para prestarlos, estas normas deben establecerse de manera tecnológicamente neutra y preparada para el futuro, a fin de no obstaculizar la innovación.
- (5) A fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento, este debe abarcar a los prestadores de servicios susceptibles de ser utilizados indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea. Dado que cada vez se utilizan más para ese fin, estos servicios deben incluir los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, como los servicios de mensajería y los servicios de correo electrónico a través de una web, en la medida en que estén a disposición del público. Dado que los servicios que permiten un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo como una mera posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio, como las funciones de chat y similares que forman parte de los servicios de juegos, intercambio de imágenes y alojamiento de vídeos, plantean igualmente un riesgo de uso indebido, también deben estar cubiertos por el presente Reglamento. No obstante, dadas las diferencias inherentes entre los distintos servicios de la sociedad de la información pertinentes que están cubiertos por el presente Reglamento y los diversos riesgos asociados de que tales servicios se utilicen indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea y los diferentes niveles de capacidad de los prestadores afectados para prevenir y combatir este abuso, las obligaciones impuestas a los prestadores de dichos servicios deben diferenciarse de manera adecuada.

- (6) El abuso sexual de menores en línea implica a menudo el uso indebido de los servicios de la sociedad de la información ofrecidos en la Unión por prestadores establecidos en terceros países. A fin de garantizar la eficacia de las normas establecidas en el presente Reglamento y la igualdad de condiciones en el mercado interior, estas normas deben aplicarse a todos los prestadores, independientemente de su lugar de establecimiento o residencia, que ofrezcan servicios en la Unión, extremo que deberá sustentarse en la existencia de una conexión sustancial con la Unión.
- (7) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las normas que emanan de otros actos de la Unión, en particular la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, el Reglamento (UE) **2022/2065** [...] del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ [...], la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ y la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹.

⁴ Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

⁵ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el Comercio Electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

⁶ Reglamento (UE) **2022/2065** del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 19 de octubre de 2022**, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L **277 de 27.10.2022, p. 1**).

⁷ Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

⁸ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁹ Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la Privacidad y las Comunicaciones Electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

- (8) El presente Reglamento debe considerarse *lex specialis* en relación con el marco de aplicación general establecido en el Reglamento (UE) **2022/2065** [...], por el que se establecen normas armonizadas relativas a la prestación de determinados servicios de la sociedad de la información en el mercado interior. Las normas establecidas en el Reglamento (UE) **2022/2065** [...] se aplican a las cuestiones que no se abordan o no se abordan plenamente en el presente Reglamento.
- (9) El artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE permite a los Estados miembros adoptar medidas legales para limitar el alcance de los derechos y las obligaciones que se establecen en determinadas disposiciones específicas de dicha Directiva en relación con la confidencialidad de las comunicaciones, cuando tal limitación constituya una medida necesaria, proporcionada y apropiada en una sociedad democrática, entre otras cosas, para la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de delitos, siempre que se cumplan determinadas condiciones, incluida la observancia de la Carta. Aplicando por analogía los requisitos de dicha disposición, el presente Reglamento debe limitar el ejercicio de los derechos y las obligaciones previstos en el artículo 5, apartados 1 y 3, y en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE, en la medida en que sea estrictamente necesario para ejecutar las órdenes de detección emitidas de conformidad con el presente Reglamento con el fin de prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea.
- (10) En aras de la claridad y la coherencia, cuando sea posible y apropiado, las definiciones establecidas en el presente Reglamento deben basarse en las definiciones pertinentes contenidas en otros actos del Derecho de la Unión, como el Reglamento (UE) **2022/2065** [...].

- (11) Debe considerarse que existe una conexión sustancial con la Unión cuando los servicios de la sociedad de la información pertinentes tengan un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando exista un número significativo de usuarios en uno o varios Estados miembros, o se orienten actividades hacia uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros debe determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o el uso de un dominio nacional de primer nivel. La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de un programa de aplicación en la correspondiente tienda nacional de aplicaciones informáticas, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya, por ejemplo, la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰. No cabe considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la Unión demuestre, por sí sola, la existencia de una conexión sustancial con la Unión.
- (12) Por razones de coherencia y neutralidad tecnológica, el término «material de abuso sexual de menores» debe definirse a efectos del presente Reglamento como referido a cualquier tipo de material que constituya pornografía infantil o espectáculo pornográfico en el sentido de la Directiva 2011/93/UE, que pueda difundirse mediante el uso de servicios de alojamiento de datos o de comunicaciones interpersonales. A día de hoy, este material suele consistir en imágenes o vídeos, sin que se excluya, no obstante, que adopte otras formas, especialmente en vista de los futuros avances tecnológicos.
- (12 bis) En vista del riesgo más limitado de que se usen con fines de abuso sexual de menores y de la necesidad de preservar la información confidencial, incluida la información clasificada, la información amparada por el secreto profesional y los secretos comerciales, los servicios de comunicaciones electrónicas que no estén a disposición del público, como los utilizados con fines de seguridad nacional, deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Por consiguiente, el presente Reglamento no debe aplicarse a los servicios de comunicaciones interpersonales que no estén disponibles para el público en general y cuyo uso se limite, en cambio, a las personas que participen en las actividades de una empresa, organización, organismo o autoridad concretos.**

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

- (13) El término «abuso sexual de menores en línea» debe abarcar no solo la difusión de material previamente detectado y confirmado como material de abuso sexual de menores (material «conocido»), sino también el material no detectado previamente que pueda constituir material de abuso sexual de menores pero que aún no haya sido confirmado como tal (material «nuevo»), así como las actividades que constituyen el embaucamiento de menores («captación de menores»). Esto es necesario para abordar no solo los abusos pasados, la revictimización y la vulneración de los derechos de las víctimas que conlleva (como los relativos a la privacidad y la protección de los datos personales), sino también los abusos recientes, en curso e inminentes, a fin de prevenirlos en la medida de lo posible, proteger eficazmente a los menores y aumentar la probabilidad de salvar a las víctimas de esta situación y detener a los autores.
- (14) Con el fin de minimizar el riesgo de que sus servicios se utilicen indebidamente para la difusión de material conocido o nuevo de abuso sexual de menores o para el embaucamiento de menores, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben evaluar dicho riesgo respecto a cada uno de los servicios que ofrecen en la Unión. Para orientar su evaluación de riesgos, debe facilitarse una lista no exhaustiva de los elementos que deben tenerse en cuenta. A fin de poder atender plenamente a las características específicas de los servicios que ofrecen, los prestadores deben poder tener en cuenta elementos adicionales cuando proceda. Puesto que los riesgos evolucionan a lo largo del tiempo, en función de avances como los relacionados con la tecnología y la forma en que se ofrecen y utilizan los servicios en cuestión, conviene garantizar que la evaluación de riesgos se actualice periódicamente y cuando sea necesario por razones concretas.
- (15) Algunos de esos prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento también pueden estar sujetos a la obligación de llevar a cabo una evaluación de riesgos en virtud del Reglamento (UE) **2022/2065** [...] con respecto a la información que almacenan y difunden al público. A efectos del presente Reglamento, estos prestadores podrán basarse en tal evaluación de riesgos y complementarla con una evaluación más específica de los riesgos de uso de sus servicios con fines de abuso sexual de menores en línea, tal como exige el presente Reglamento.

- (16) Con el fin de prevenir y combatir eficazmente el abuso sexual de menores en línea, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben adoptar medidas razonables para mitigar el riesgo identificado a través de la evaluación de riesgos de que sus servicios se utilicen indebidamente para tal abuso. Los prestadores sujetos a la obligación de adoptar medidas de reducción del riesgo con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2065 [...] podrán considerar hasta qué punto las medidas de esta naturaleza adoptadas para cumplir con dicha obligación, que pueden incluir medidas específicas para proteger los derechos del menor, como por ejemplo herramientas de verificación de la edad y de control parental, también pueden servir para abordar el riesgo detectado en la evaluación de riesgos específica con arreglo al presente Reglamento, y hasta qué punto pueden ser necesarias más medidas de reducción del riesgo específicas para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (16 bis) Las medidas de verificación y evaluación de la edad adoptadas en virtud del presente Reglamento deben preservar la privacidad, respetando los principios relativos al tratamiento de datos personales —especialmente los principios de legalidad, limitación de finalidad y minimización de datos— y en particular cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679. Estas medidas deben tener como consideración primordial el interés superior del menor, incluida la protección de sus datos personales, ser proporcionadas, transparentes, efectivas y precisas. La obligación de garantizar la protección de datos desde el diseño y por defecto reviste especial importancia para proteger los datos personales de los menores, al tiempo que se les garantiza a los menores un entorno en línea seguro. Asimismo, las medidas de verificación y evaluación de la edad deben ser no discriminatorias y accesibles.**
- (17) Para permitir la innovación y garantizar la proporcionalidad y la neutralidad tecnológica, no procede establecer una lista exhaustiva de medidas de reducción del riesgo obligatorias. En su lugar, debe concederse cierto grado de flexibilidad a los prestadores para diseñar y aplicar medidas adaptadas al riesgo detectado y a las características de los servicios que prestan y a la forma en que se utilizan dichos servicios. En particular, los prestadores tienen libertad para diseñar y aplicar, con arreglo al Derecho de la Unión, medidas basadas en sus prácticas existentes para detectar abusos sexuales de menores en línea en sus servicios e indicar, como parte de la notificación de riesgos, su voluntad y preparación para que, en última instancia, se emita una orden de detección en virtud del presente Reglamento, si la autoridad nacional competente lo estima necesario.

(18) A fin de garantizar la consecución de los objetivos del presente Reglamento, esta flexibilidad debe estar supeditada a la necesidad de observar el Derecho de la Unión y, en particular, los requisitos del presente Reglamento sobre las medidas de reducción del riesgo. Por consiguiente, a la hora de diseñar y aplicar las medidas de reducción del riesgo, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben dar importancia no solo a garantizar su eficacia, sino también a evitar cualquier consecuencia negativa indebida para otras partes afectadas, en particular para el ejercicio de los derechos fundamentales de los usuarios. Con vistas a garantizar la proporcionalidad, a la hora de determinar qué medidas de reducción del riesgo deben adoptarse razonablemente en una situación determinada, también deben tenerse en cuenta las capacidades financieras y tecnológicas y el tamaño del prestador de que se trate. Al seleccionar las medidas de reducción del riesgo convenientes, los prestadores deben tener debidamente en consideración al menos las medidas posibles enumeradas en el presente Reglamento, así como, cuando proceda, otras medidas, como las basadas en las mejores prácticas del sector, incluidas las establecidas mediante la cooperación en materia de autorregulación, y las que figuran en directrices de la Comisión. Cuando no se haya detectado ningún riesgo tras realizar o actualizar diligentemente una evaluación de riesgos, los prestadores no deben estar obligados a adoptar ninguna medida de reducción del riesgo.

(18 bis) Con el fin de garantizar una supervisión y un cumplimiento efectivos, y dada la importancia de garantizar que se hayan adoptado todas las medidas de reducción del riesgo posibles de conformidad con el presente Reglamento antes de la emisión de cualquier orden de detección, deben otorgarse a las autoridades de coordinación competencias específicas para exigir a los prestadores de servicios de alojamiento de datos o a los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales que ajusten sus medidas de evaluación o reducción de riesgos a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos pertinentes del presente Reglamento. Estas competencias específicas no deben afectar a las competencias generales de investigación y ejecución de las autoridades de coordinación en virtud del presente Reglamento. Por lo tanto, la imposición de tal requisito relativo a otras medidas de evaluación o reducción de riesgos podría combinarse, cuando proceda, con otras medidas de investigación o ejecución, como la imposición periódica de una multa coercitiva para garantizar el cumplimiento de dicho requisito o la imposición de una multa por incumplimiento del presente Reglamento.

(18 ter) Con vistas a unas medidas de reducción del riesgo y unas órdenes de detección más específicas, los servicios o las partes o componentes de estos se deben categorizar en función de sus riesgos sobre la base de criterios objetivos y una metodología establecida en el presente Reglamento que pueda actualizarse, en caso necesario debido a los avances tecnológicos, mediante un acto delegado de la Comisión. Tras haber completado la evaluación de riesgos y haber establecido las medidas de reducción del riesgo, los prestadores deberán enviar sus informes a la autoridad de coordinación del país de establecimiento, que deben incluir una autoevaluación que facilite a dicha autoridad la categorización de los servicios. La categorización del riesgo, que decidirá la autoridad de coordinación del país de establecimiento, teniendo en cuenta la evaluación de riesgos y las medidas de reducción del riesgo ya emprendidas por los prestadores y la autoevaluación de los prestadores, tendrá como objetivo determinar el nivel de riesgo de los servicios o de las partes y componentes de estos. El Centro de la UE sobre Abuso Sexual de Menores establecido por el presente Reglamento (en lo sucesivo, «Centro de la UE») podría asistir a la autoridad de coordinación del país de establecimiento proporcionando una evaluación de la eficacia de las medidas de reducción del riesgo y conocimientos técnicos sobre las tecnologías implantadas como parte de dichas medidas, o realizando pruebas de los servicios. Sobre la base de esta decisión de categorización, la autoridad de coordinación del país de establecimiento puede imponer medidas adicionales de reducción del riesgo a aquellos prestadores clasificados en las categorías de riesgo medio y alto. En el supuesto de que siguieran existiendo riesgos significativos tras la ejecución de las medidas adicionales de reducción del riesgo, la autoridad de coordinación podrá estudiar la posibilidad de solicitar a una autoridad judicial competente o una autoridad administrativa independiente que emita una orden de detección como medida de último recurso dirigida a los servicios o a las partes o componentes de estos clasificados como de alto riesgo. Si existiera la sospecha de que sus servicios se están utilizando para cometer abusos sexuales de menores, que podría requerir la emisión de órdenes de detección, los prestadores pueden señalarlo voluntariamente a la autoridad de coordinación del país de establecimiento.

- (18 quater)** A fin de aumentar la transparencia, debe brindarse a los prestadores de servicios de alojamiento de datos y a los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales la posibilidad de informar a sus usuarios de manera fácilmente reconocible y autorizada oficialmente sobre su conformidad con las partes pertinentes del presente Reglamento. Por consiguiente, debe autorizarse a dichos prestadores de servicios, previa solicitud, a mostrar una señal de riesgo reducido cuando la autoridad de coordinación considere que han llevado a cabo la evaluación del riesgo y adoptado todas las medidas razonables de reducción del riesgo de conformidad con el presente Reglamento, y que no es necesario iniciar el proceso para la emisión de una orden de detección. Estos prestadores deben dejar claro a los usuarios que la señal de riesgo reducido no debe entenderse como una indicación de que el riesgo de abuso sexual de menores en línea está completamente eliminado. Las autoridades de coordinación podrán exigir a estos prestadores que lleven a cabo evaluaciones de riesgos más frecuentes o que adopten otras medidas, como por ejemplo facilitando información adicional, cuando sea necesario para poder verificar que siguen cumpliéndose las condiciones de la autorización de mostrar la señal de riesgo reducido. En cualquier caso, la autoridad de coordinación que haya emitido la autorización para que un prestador de servicios muestre dicha señal de riesgo reducido debe volver a evaluar al menos cada seis meses si se siguen cumpliendo las condiciones de dicha autorización.
- (19) Habida cuenta de su papel de intermediarios que facilitan el acceso a programas de aplicación susceptibles de utilizarse indebidamente para el abuso sexual de menores en línea, los proveedores de tiendas de aplicaciones informáticas deben estar sujetos a la obligación de adoptar determinadas medidas razonables para evaluar y mitigar ese riesgo. Los proveedores deben realizar dicha evaluación con diligencia, haciendo esfuerzos razonables en las circunstancias dadas, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la naturaleza y el alcance de ese riesgo, así como sus capacidades financieras y tecnológicas y su tamaño, y cooperando con los prestadores de los servicios ofrecidos a través de la aplicación informática cuando sea posible.
- (20) Con el fin de garantizar la eficacia de la prevención y la lucha contra el abuso sexual de menores en línea, [...] **una vez que** las medidas de reducción del riesgo [...] **se hayan considerado** insuficientes para limitar el riesgo de uso indebido de un determinado servicio con fines de abuso sexual de menores en línea, las autoridades de coordinación designadas por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento deben estar facultadas para solicitar que se emitan órdenes de detección. A fin de evitar toda injerencia indebida en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, dicha facultad debe estar sujeta a un conjunto cuidadosamente equilibrado de límites y salvaguardias. Por ejemplo, teniendo en cuenta que el material de abuso sexual de menores suele difundirse a través de servicios de alojamiento de datos y servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, y que el embaucamiento de menores se produce principalmente en servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, solo debe ser posible dirigir órdenes de detección a los prestadores de tales servicios.

- (21) Además, como parte de dichos límites y salvaguardias, las órdenes de detección solo deben emitirse tras una evaluación diligente y objetiva que lleve a la conclusión de que existe un riesgo significativo de que el servicio específico de que se trate se utilice indebidamente para un determinado tipo de abuso sexual de menores en línea cubierto por el presente Reglamento. Uno de los elementos que debe tenerse en cuenta a este respecto es la probabilidad de que el servicio se utilice de forma apreciable, es decir, más allá de casos aislados y relativamente escasos, para tal abuso. Los criterios han de ser variables para tener en cuenta las diferentes características de los distintos tipos de abusos sexuales de menores en línea en cuestión y las diferentes características de los servicios utilizados para cometer tales abusos, así como el distinto grado de intromisión de las medidas que deben adoptarse para ejecutar la orden de detección.
- (22) No obstante, la constatación de tal riesgo significativo debe ser insuficiente en sí misma para justificar que se emita una orden de detección, dado que, en tal caso, la orden podría tener consecuencias negativas desproporcionadas para los derechos e intereses legítimos de otras partes afectadas, en particular para el ejercicio de los derechos fundamentales de los usuarios. Por consiguiente, debe garantizarse que las órdenes de detección solo puedan emitirse después de que las autoridades de coordinación y la autoridad judicial o la autoridad administrativa independiente competentes hayan evaluado, identificado y ponderado de forma objetiva y diligente, caso por caso, no solo la probabilidad y la gravedad de las posibles consecuencias del uso indebido del servicio para el tipo de abuso sexual de menores en línea en cuestión, sino también la probabilidad y gravedad de cualquier posible consecuencia negativa para otras partes afectadas. Con el fin de evitar la imposición de cargas excesivas, la evaluación también debe tener en cuenta la capacidad financiera y tecnológica y el tamaño del prestador de que se trate.
- (22 bis) Con vistas a verificar que existen indicios objetivos de un riesgo significativo que pudiera requerir la emisión de una orden de detección, la autoridad de coordinación del país de establecimiento debe facilitar a la autoridad judicial o a la autoridad administrativa independiente competentes información que demuestre que el servicio o las partes o componentes de este se han utilizado con fines de abuso sexual de menores en línea y que las medidas de reducción del riesgo no han sido suficientes para reducir ese riesgo significativo.**

(23) Además, para evitar injerencias indebidas en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, cuando se constate que se han cumplido dichos requisitos y proceda emitir una orden de detección, debe garantizarse que tal orden sea selectiva y específica para garantizar que cualquier consecuencia negativa para las partes afectadas no exceda de lo estrictamente necesario para abordar eficazmente el riesgo significativo detectado. Se tratará, en particular, de una limitación de una parte o componente identificable del servicio, cuando sea posible, sin perjuicio de la eficacia de la medida, como tipos específicos de canales de un servicio de comunicaciones interpersonales disponible al público, o de usuarios específicos o grupos o tipos específicos de usuarios, en la medida en que puedan aislarse a efectos de detección, así como de la especificación de las salvaguardias adicionales a las ya especificadas expresamente en el presente Reglamento, como la auditoría independiente, el suministro de información adicional o acceso a los datos, o el refuerzo de la supervisión y revisión humanas, y la limitación adicional de la duración de la aplicación de la orden de detección que la autoridad de coordinación considere necesaria. Para evitar resultados irrazonables o desproporcionados, dichos requisitos deben establecerse tras una evaluación objetiva y diligente realizada caso por caso.

(23 bis) A fin de seguir evitando injerencias indebidas en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, las órdenes de detección deben limitarse a detectar la difusión de material conocido de abuso sexual de menores y referirse únicamente a contenido visual, que debe entenderse como las imágenes y los componentes visuales de los vídeos —incluidos los gráficos, las infografías, los logotipos, las animaciones, la iconografía, los gifs, los stickers o los componentes visuales de la transmisión en directo—, así como las URL, mientras que la detección de la comunicación por audio y del texto debe excluirse. A pesar de esta limitación de la detección a las imágenes y los componentes visuales de los vídeos, aún podría identificarse, en cierta medida, el embaucamiento de menores mediante la detección de intercambio de material visual.

(23 ter) A fin de garantizar que los usuarios estén debidamente informados y que los usuarios afectados puedan ejercer su derecho de recurso, debe exigirse a los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección emitida en virtud del presente Reglamento que faciliten determinada información específica relativa a las medidas adoptadas en virtud de dichas órdenes. Este requisito no debe impedir que dichos prestadores de servicios faciliten información adicional de forma voluntaria. Sin embargo, el suministro de información, sea obligatorio o voluntario, no debe reducir la eficacia de las medidas en cuestión. Además, dicho requisito debe entenderse sin perjuicio de cualquier otra obligación de facilitar información en virtud de otros actos del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2016/679.

- (24) La autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente competente, según proceda de conformidad con las normas procesales detalladas establecidas por cada Estado miembro, debe estar en condiciones de tomar una decisión con conocimiento de causa sobre las solicitudes de emisión o de autorización de emisión, por parte de la autoridad de coordinación del país de establecimiento, de órdenes de detección. Esto reviste especial importancia para garantizar el necesario equilibrio justo de los derechos fundamentales en juego y un enfoque coherente[...]. Por consiguiente, debe contemplarse un procedimiento que permita a los prestadores afectados, al Centro de la UE [...] y, cuando así se disponga en el presente Reglamento, a la autoridad de protección de datos competente designada en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 expresar su opinión sobre las medidas en cuestión. **A este respecto, las autoridades nacionales de protección de datos deben cooperar, cuando proceda, con otras autoridades nacionales competentes, en particular las mencionadas en el artículo 15 bis, apartado 3, de la Directiva 2002/58/CE y en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2018/1972.** Deben expresar su opinión lo antes posible, habida cuenta de la importancia del objetivo de orden público en juego y la necesidad de actuar sin demora indebida para proteger a los menores. En particular, las autoridades de protección de datos deben hacer todo lo posible para evitar prorrogar el plazo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 para emitir sus dictámenes en respuesta a una consulta previa. Además, normalmente deben poder emitir su dictamen dentro de ese plazo en situaciones en las que el Consejo Europeo de Protección de Datos ya haya publicado directrices sobre las tecnologías que un prestador tiene previsto implantar y operar para ejecutar una orden de detección que se le dirija en virtud del presente Reglamento.
- (25) Cuando se trata de nuevos servicios, es decir, servicios no ofrecidos anteriormente en la Unión, las pruebas disponibles sobre el posible uso indebido del servicio en los últimos doce meses suelen ser inexistentes. Teniendo esto en cuenta, y para garantizar la eficacia del presente Reglamento, la autoridad de coordinación debe poder basarse en pruebas procedentes de servicios comparables a la hora de evaluar si solicitar la emisión de una orden de detección con respecto a dicho nuevo servicio. Un servicio debe considerarse comparable cuando ofrezca un equivalente funcional al servicio en cuestión, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, en particular sus características y funcionalidades principales, la forma en que se ofrece y utiliza, la base de usuarios, las condiciones generales aplicables y las medidas de reducción del riesgo, así como el perfil de riesgo global restante.

- (26) Las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público para ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas deben limitarse estrictamente a lo especificado en el presente Reglamento y en las órdenes de detección emitidas con arreglo a él. A fin de garantizar la eficacia de tales medidas, permitir soluciones adaptadas, mantener la neutralidad tecnológica y evitar la elusión de las obligaciones de detección, las medidas deben adoptarse con independencia de las tecnologías utilizadas por los prestadores afectados en relación con la prestación de sus servicios. Por consiguiente, el presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente las órdenes de detección y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. Esto incluye el uso de tecnología de cifrado de extremo a extremo, que es una herramienta importante para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, también las de los menores. **Habida cuenta de la disponibilidad de tecnologías que pueden utilizarse para cumplir los requisitos del presente Reglamento y que permiten, al mismo tiempo, el cifrado de extremo a extremo, nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse como una prohibición, una exigencia de desactivación o una imposibilidad del cifrado de extremo a extremo. Los proveedores deben seguir teniendo libertad para ofrecer servicios en que se emplee el cifrado de extremo a extremo y no deben estar obligados en virtud del presente Reglamento a descifrar datos ni a crear un acceso a datos cifrados de extremo a extremo.** Al ejecutar la orden de detección, los prestadores deben adoptar todas las medidas de salvaguardia disponibles para garantizar que ni ellos ni sus trabajadores o terceros puedan utilizar las tecnologías empleadas para fines distintos del cumplimiento del presente Reglamento, y evitar así socavar la ciberseguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, **al tiempo que se garantiza la detección eficaz del abuso sexual de menores en línea y el equilibrio justo de todos los derechos fundamentales en juego. Con el fin de evitar que la ciberseguridad se vea afectada de forma significativa, los proveedores deben detectar, analizar y evaluar los posibles riesgos de ciberseguridad derivados de la implantación de las tecnologías que se empleen para ejecutar la orden de detección, así como establecer las medidas necesarias de reducción del riesgo para minimizarlo.**

(26 bis) Si bien el cifrado de extremo a extremo constituye un medio necesario para proteger los derechos fundamentales y la seguridad digital de los gobiernos, la industria y la sociedad, la Unión Europea debe velar por una prevención y una lucha eficaces contra delitos graves, como el abuso sexual de menores. Por lo tanto, los proveedores no deben estar obligados a prohibir o imposibilitar el cifrado de extremo a extremo. No obstante, es fundamental que los servicios que empleen el cifrado de extremo a extremo no se conviertan de forma involuntaria en zonas seguras en las que el material de abuso sexual de menores se pueda compartir o difundir sin posibles consecuencias. Por consiguiente, cuando se cargue material de abuso sexual de menores, debe seguir pudiéndose detectar en todos los servicios de comunicaciones interpersonales mediante la implantación de tecnologías autorizadas, siempre que los usuarios hayan dado su consentimiento expreso, con arreglo a las condiciones del proveedor, para que se emplee una tecnología específica en la detección que se realice en el servicio correspondiente. Los usuarios que no hayan dado su consentimiento deben poder seguir utilizando aquella parte del servicio que no implique el envío de contenido visual o URL. De este modo, se garantiza el acceso del mecanismo de detección a los datos no cifrados a efectos de un análisis y medidas eficaces, sin que ello comprometa la protección que proporciona el cifrado de extremo a extremo una vez transmitidos los datos. A fin de evitar que se debilite la protección proporcionada por el cifrado, las tecnologías destinadas a la detección en aquellos servicios que empleen el cifrado de extremo a extremo deben haber estado certificadas por el Centro de la UE y haberse probado con ayuda de su Comité de Tecnología antes de someterse al procedimiento de examen previsto para todas las tecnologías de detección.

(26 ter) Con objeto de garantizar condiciones uniformes de ejecución de las órdenes de detección, procede conferir a la Comisión competencias de ejecución que le permitan aprobar las tecnologías que pueden emplearse para ejecutar dichas órdenes. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

(27) Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de detección por parte de los prestadores, el Centro de la UE debe poner a disposición de estos las tecnologías de detección que pueden utilizar si así lo desean, de forma gratuita, con el único fin de ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas. Debe consultarse al Consejo Europeo de Protección de Datos sobre dichas tecnologías y sobre la mejor manera de desplegarlas para garantizar el cumplimiento de las normas aplicables del Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales. El Centro de la UE debe tener en cuenta el asesoramiento del Comité Europeo de Protección de Datos a la hora de elaborar las listas de tecnologías disponibles, así como la Comisión cuando elabore directrices sobre la aplicación de las obligaciones de detección. Los prestadores podrán utilizar las tecnologías puestas a disposición por el Centro de la UE o por terceros o tecnologías que ellos mismos hayan desarrollado, siempre que cumplan los requisitos del presente Reglamento.

- (28) Con el fin de evaluar permanentemente los resultados de las tecnologías de detección y garantizar que sean suficientemente fiables, así como para detectar falsos positivos y evitar en la medida de lo posible que el Centro de la UE reciba denuncias erróneas, los prestadores deben garantizar la supervisión humana y, cuando sea necesario, la intervención humana, adaptadas al tipo de tecnologías de detección y al tipo de abuso sexual de menores en línea de que se trate. Dicha supervisión debe incluir una evaluación periódica de los índices de falsos negativos y positivos generados por las tecnologías, sobre la base de un análisis de muestras representativas de datos anonimizados. [...]
- (29) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público se encuentran en una posición única para detectar posibles abusos sexuales de menores en línea a través de sus servicios. La información que pueden obtener al ofrecer sus servicios es a menudo indispensable para investigar y enjuiciar eficazmente las infracciones de abuso sexual de menores. Por lo tanto, deben estar obligados a denunciar los posibles abusos sexuales de menores en línea en sus servicios, siempre que tengan constancia de ello, es decir, cuando existan motivos razonables para creer que una actividad concreta puede constituir abuso sexual de menores en línea. Cuando existan tales motivos razonables, las dudas sobre la edad de la víctima potencial no deben impedir que dichos prestadores presenten una denuncia. En aras de la eficacia, debe ser irrelevante la manera en que tienen tal constancia. A tal constancia podría haberse llegado, por ejemplo, mediante la ejecución de órdenes de detección, información señalada por usuarios u organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores, o actividades llevadas a cabo por iniciativa propia de los prestadores. Dichos prestadores deben comunicar, como mínimo, la información especificada en el presente Reglamento para que las autoridades policiales competentes puedan valorar si iniciar una investigación, cuando proceda, y han de garantizar que las denuncias sean lo más completas posible antes de presentarlas.
- (29 bis) Los metadatos relacionados con posibles abusos sexuales de menores en línea denunciados pueden resultar útiles para fines de investigación y para identificar a un sospechoso de un delito de abuso sexual de menores. A efectos del presente Reglamento, el término «metadatos» debe entenderse como datos distintos de los datos de contenido relativos a información sobre documentos, archivos o comunicaciones. Los metadatos pueden incluir, según el caso, información sobre la hora, la dirección IP y el lugar del número de puerto, y los dispositivos utilizados para la creación o el intercambio de los documentos, archivos o comunicaciones en cuestión, así como sobre cualquier modificación hecha en ellos.**

- (29 *ter*) Debe existir un procedimiento de notificación de urgencia cuando la información comunicada por el prestador justifique razonablemente la conclusión de que es probable que exista una amenaza inminente para la vida o la seguridad de un menor o cuando la información indique que se están cometiendo abusos. El procedimiento de notificación de urgencia debe limitar la información que debe comunicarse a los elementos de información más necesarios e incluir el resto de la información requerida en el procedimiento estándar de notificación solo si está inmediatamente disponible. El procedimiento de notificación de urgencia también debe incluir una tramitación urgente por parte del Centro de la UE. Además de los casos que requieren una notificación de urgencia, el prestador debe indicar en la notificación otras situaciones que requieran una acción urgente, pero no una notificación de urgencia, como aquellas en las que el prestador tenga conocimiento de una investigación en curso y la información comunicada por el prestador justifique razonablemente la conclusión de que dicha información podría ser beneficiosa para tal investigación.
- (30) A fin de garantizar que el material de abuso sexual de menores en línea se elimine lo antes posible tras su detección, [...] **la autoridad competente de cada Estado miembro, en su caso su autoridad judicial**, debe estar facultada para emitir una orden de eliminación dirigida a los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Dado que la eliminación o inhabilitación del acceso puede afectar al derecho de los usuarios que hayan proporcionado el material en cuestión, los prestadores deben informar a tales usuarios de los motivos de la eliminación para que puedan ejercer su derecho de recurso, sin perjuicio de las excepciones necesarias para evitar interferir en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores.
- (31) Las normas del presente Reglamento no deben entenderse en el sentido de que afectan a los requisitos relativos a las órdenes de eliminación o a **las normas sobre la inexistencia de obligación general de monitorización o de búsqueda activa de hechos** establecidos en el Reglamento (UE) 2022/2065 [...].
- (31 *bis*) Las normas del presente Reglamento no deben entenderse en el sentido de que afectan a los requisitos nacionales pertinentes que establezcan, con arreglo al Derecho de la Unión, **garantías procesales relativas a la emisión de órdenes de eliminación, bloqueo o exclusión de las listas, como el control de la conformidad con los requisitos legales aplicables de dichas órdenes por parte de una autoridad independiente.**

(31 ter) A fin de que los Estados miembros puedan organizar el proceso de emisión de órdenes de eliminación, bloqueo o exclusión de las listas de manera compatible con sus respectivas normas constitucionales y para reforzar el control jurisdiccional previo cuando se considere oportuno, deben tener la posibilidad de exigir a sus respectivas autoridades competentes que soliciten a la autoridad judicial competente del Estado miembro de que se trate que emita esos tres tipos de órdenes o alguno de ellos en virtud del presente Reglamento. No obstante, esta posibilidad de establecer excepciones solo debe referirse a la cuestión de qué autoridad emite las órdenes. Por consiguiente, cuando un Estado miembro haga uso de esta posibilidad, la autoridad competente de que se trate debe seguir siendo responsable de evaluar la necesidad de la orden en cuestión y de cumplir todos los requisitos de procedimiento del presente Reglamento relacionados con su preparación y seguimiento. En tal caso, si bien corresponde a la autoridad judicial competente llevar a cabo una verificación adicional de si se cumplen las condiciones del presente Reglamento para emitir la orden en cuestión, dichas condiciones deben permanecer inalteradas y aplicarse de manera coherente en toda la Unión. En aras de la eficacia, esta posibilidad debe estar sujeta a que el Estado miembro de que se trate adopte todas las medidas razonables para garantizar que la emisión de las órdenes por parte de sus autoridades judiciales no dé lugar a demoras indebidas. Además, en aras de la transparencia y la seguridad jurídica, debe garantizarse que la información necesaria sobre el uso de esta posibilidad esté a disposición del público.

(31 quater) En aras de la eficacia, las autoridades competentes de los Estados miembros deben poder emitir, de conformidad con el presente Reglamento, órdenes de eliminación también contra los prestadores de servicios de alojamiento de datos que tengan su establecimiento principal, o su representante legal, en otro Estado miembro. Dada la particularidad de esta situación, procede establecer un procedimiento específico aplicable a dichas órdenes de eliminación transfronterizas, para permitir, pero no exigir en virtud del Derecho de la Unión, que la autoridad de coordinación de dicho Estado miembro las examine en relación con determinadas infracciones graves o manifiestas que puedan producirse en casos excepcionales, en la medida en que la aplicación de dicho procedimiento específico sea necesaria para el cumplimiento del Derecho constitucional del Estado miembro de que se trate. A tal fin, estas órdenes de eliminación transfronterizas deben transmitirse a través de dicha autoridad de coordinación al prestador de servicios de alojamiento de datos de que se trate. Sin embargo, si dicha autoridad de coordinación determina mediante decisión motivada, tras haber llevado a cabo una evaluación diligente y objetiva y tras haber informado a la autoridad de coordinación del Estado miembro cuya autoridad emitió la orden de eliminación y haber tenido en cuenta su respuesta en la medida de lo posible, que se ha producido tal infracción, la orden de eliminación no debe transmitirse ni surtir efectos jurídicos, correspondiendo entonces a la autoridad que emitió la orden de eliminación transfronteriza adoptar las medidas necesarias para retirarla o anularla una vez notificada la decisión motivada. Todas las acciones necesarias en el marco de este procedimiento deben adoptarse lo antes posible y, en cualquier caso, dentro de los plazos fijados, a fin de evitar cualquier demora indebida y, en la medida de lo posible, en cooperación leal entre las autoridades competentes implicadas.

- (32) Las obligaciones del presente Reglamento no se aplicarán a los prestadores de servicios de alojamiento de datos que no ofrezcan sus servicios en la Unión. Sin embargo, es posible que, aun así, estos servicios se utilicen para la difusión de material de abuso sexual de menores hacia o por los usuarios de la Unión, causando daños a los niños y a la sociedad en general, incluso aunque las actividades de los prestadores no estén dirigidas a los Estados miembros y el número total de usuarios de dichos servicios en la Unión sea limitado. Por razones jurídicas y prácticas, puede que no sea razonablemente posible que dichos prestadores eliminen el material o inhabiliten el acceso al mismo, ni siquiera mediante la cooperación con las autoridades competentes del tercer país en el que estén establecidos. Por consiguiente, en consonancia con las prácticas existentes en varios Estados miembros, debe ser posible exigir a los prestadores de servicios de acceso a internet que adopten medidas razonables para bloquear el acceso de los usuarios de la Unión al material, **cuando no sea razonablemente posible adoptar medidas menos intrusivas, como la eliminación del material, o cuando sea probable que tales medidas fracasen.**
- (33) En aras de la coherencia, la eficiencia y la eficacia, y a fin de minimizar el riesgo de elusión, dichas órdenes de bloqueo [...] **podrían** basarse en la lista de localizadores uniformes de recursos que conduzcan a elementos específicos de abuso sexual de menores verificado, compilados y facilitados de forma centralizada por el Centro de la UE sobre la base de ejemplos verificados diligentemente aportados por las autoridades competentes de los Estados miembros. Con el fin de evitar la adopción de medidas injustificadas o desproporcionadas, especialmente aquellas que afectarían indebidamente a los derechos fundamentales en juego, en particular, además de los derechos de los menores, la libertad de expresión y de información de los usuarios y la libertad de empresa de los prestadores, deben establecerse límites y garantías adecuados. En concreto, debe garantizarse que las cargas impuestas a los prestadores de servicios de acceso a internet en cuestión no sean excesivas, que la necesidad y la proporcionalidad de las órdenes de bloqueo se evalúen con diligencia también después de que sean emitidas y que tanto los prestadores como los usuarios afectados dispongan de vías eficaces de recurso judicial y extrajudicial.
- (33 bis) A fin de garantizar que el material de abuso sexual de menores en línea se excluya de las listas lo antes posible tras su detección, la autoridad competente de cada Estado miembro o, en su caso, su autoridad judicial, deben estar facultadas para emitir una orden de exclusión de las listas dirigida a los prestadores de motores de búsqueda en línea. Dado que la exclusión de las listas puede afectar al derecho de los usuarios que hayan proporcionado el material en cuestión, los prestadores deben informar a tales usuarios de los motivos de la exclusión para que puedan ejercer su derecho de recurso, sin perjuicio de las excepciones necesarias para evitar interferir en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores.**

- (33 ter) En aras de garantizar una cooperación eficaz en la exclusión de las listas del material de abuso sexual de menores en línea, las autoridades competentes de cada Estado miembro o, en su caso, su autoridad judicial, deben poder emitir una orden de exclusión de las listas dirigida al prestador de un motor de búsqueda en línea que no tenga su establecimiento principal o representante legal en el Estado miembro de la autoridad que emitió la orden de exclusión de las listas. Dada la particularidad de esta situación, y en aras de la coherencia, debe preverse un procedimiento aplicable a dichas órdenes transfronterizas de exclusión de las listas igual al procedimiento para las órdenes de eliminación transfronterizas.**
- (34) Habida cuenta de que la adquisición, la posesión, el acceso a sabiendas y la transmisión de material de abuso sexual de menores constituyen infracciones penales con arreglo a la Directiva 2011/93/UE, es necesario eximir de responsabilidad penal a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes cuando intervengan en tales actividades, en la medida en que sus actividades se limiten estrictamente a lo necesario para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento y actúen de buena fe.
- (35) La difusión de material de abuso sexual de menores es una infracción penal que afecta a los derechos de las víctimas retratadas. Por consiguiente, las víctimas deben tener derecho a obtener, previa solicitud, del Centro de la UE, pero a través de las autoridades de coordinación, la información pertinente si los prestadores de servicios de alojamiento de datos o los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, de conformidad con el presente Reglamento, denuncian material conocido de abuso sexual de menores en el que aparecen retratadas.
- (36) Habida cuenta del efecto sobre los derechos de las víctimas retratadas en dicho material conocido de abuso sexual de menores y de la capacidad habitual de los prestadores de servicios de alojamiento de datos para limitar dicho efecto ayudando a garantizar que el material deje de estar disponible en sus servicios, dichos prestadores deben asistir a las víctimas que soliciten la eliminación del material en cuestión o la inhabilitación del acceso a este. Tal asistencia debe limitarse a lo que pueda solicitarse razonablemente al prestador de que se trate en las circunstancias dadas, teniendo en cuenta factores como el contenido y el alcance de la solicitud, las medidas necesarias para localizar los elementos del material conocido de abuso sexual de menores de que se trate y los medios de que dispone el prestador. La asistencia podría consistir, por ejemplo, en ayudar a localizar los elementos, llevar a cabo controles y eliminarlos o inhabilitar el acceso a los mismos. Teniendo en cuenta que llevar a cabo las actividades necesarias para obtener dicha eliminación o inhabilitación del acceso puede ser doloroso o incluso traumático, además de complejo, las víctimas también deben tener derecho a recibir asistencia del Centro de la UE a este respecto, a través de las autoridades de coordinación.
- (37) Para garantizar la gestión eficiente de estas funciones de apoyo a las víctimas, estas deben poder recurrir y ponerse en contacto con la autoridad de coordinación que les resulte más accesible, que debe canalizar todas las comunicaciones entre las víctimas y el Centro de la UE.

- (38) Con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de las víctimas a la información y de la asistencia y el apoyo para la eliminación o inhabilitación del acceso, debe permitirse a las víctimas indicar el elemento o elementos del material de abuso sexual de menores respecto de los cuales pretenden obtener información o eliminar o inhabilitar el acceso, ya sea facilitando la imagen o las imágenes, o el vídeo o vídeos propiamente dichos, o facilitando los localizadores uniformes de recursos que conduzcan al elemento o elementos específicos de abuso sexual de menores, o mediante cualquier otra manifestación que permita la identificación inequívoca del elemento o elementos en cuestión.
- (39) Para evitar injerencias desproporcionadas en los derechos de los usuarios a la vida privada y familiar y a la protección de los datos personales, los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes no deben conservar los datos relacionados con casos de posibles abusos sexuales de menores en línea, a menos que sea para uno o varios de los fines especificados en el presente Reglamento, durante un período no superior al necesario y con una duración máxima adecuada. **A este respecto, no debe entenderse que los requisitos de conservación de tales datos en relación con la ejecución de las órdenes de detección permitan o exijan la conservación de los datos de todos los usuarios tratados para tales fines de detección en general. Antes bien, debe entenderse que solo exigen la conservación de los datos de contenido y otros datos tratados en la medida en que sea estrictamente necesario para utilizar las tecnologías pertinentes que cumplan los requisitos del presente Reglamento, abarcando, en particular, actividades similares a las de la memoria caché que impliquen la conservación automática e intermedia por razones puramente técnicas y durante períodos de tiempo muy breves necesarios para utilizar los indicadores pertinentes a fin de detectar posibles abusos sexuales de menores en línea, así como para aplicar las garantías exigidas en virtud del presente Reglamento en relación con el uso de dichas tecnologías, que abarquen, en particular, la aplicación de medidas para prevenir, detectar y remediar el uso indebido, garantizar la supervisión humana periódica y llevar a cabo revisiones periódicas.** Dado que estos requisitos de conservación se refieren únicamente al presente Reglamento, no debe entenderse que afectan a la posibilidad de almacenar datos de contenido y datos de tráfico pertinentes de conformidad con la Directiva 2002/58/CE o a la aplicación de cualquier obligación legal de conservación de datos que se aplique a los prestadores en virtud de otros actos del Derecho de la Unión o del Derecho nacional que sea conforme con el Derecho de la Unión. **Para alcanzar los fines específicos establecidos en el presente Reglamento, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales deben conservar registros con la hora y duración del tratamiento y, cuando proceda, la persona a cargo del tratamiento, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.**

- (40) A fin de facilitar unas comunicaciones fluidas y eficientes por medios electrónicos, en particular, cuando proceda, mediante el acuse de recibo de dichas comunicaciones, en relación con las cuestiones reguladas por el presente Reglamento, debe exigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes que designen un punto de contacto único y publiquen la información pertinente relativa a dicho punto de contacto, incluidas las lenguas que deben utilizarse en las comunicaciones. Al contrario que el representante legal del prestador, el punto de contacto debe servir a fines operativos y no ha de estar obligado a tener una ubicación física. Deben establecerse condiciones adecuadas en relación con las lenguas de comunicación que se especificarán, con vistas a garantizar que no resulte excesivamente complicado mantener una comunicación fluida. En el caso de los prestadores sujetos a la obligación de establecer una función de vigilancia del cumplimiento y nombrar encargados del cumplimiento con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2065 [...], uno de estos encargados podrá ser designado como punto de contacto en virtud del presente Reglamento, a fin de facilitar la aplicación coherente de las obligaciones derivadas de ambos marcos.
- (41) Para favorecer la eficacia de la supervisión y, en caso necesario, la ejecución del presente Reglamento, los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes que [...] estén establecidos en un tercer país y que ofrezcan servicios en la Unión deben tener un representante legal en la Unión e informar al público y a las autoridades competentes sobre cómo ponerse en contacto con el representante legal. A fin de permitir la adopción de soluciones flexibles cuando proceda, y a pesar de que el presente Reglamento les atribuye finalidades diferentes, debe ser posible, si el prestador de que se trate ha indicado tal extremo, que su representante legal también ejerza de punto de contacto, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes del presente Reglamento.
- (42) Cuando sea pertinente y conveniente, a reserva de la elección del prestador de servicios de la sociedad de la información pertinentes y de la necesidad de cumplir los requisitos legales aplicables a este respecto, tales prestadores deben poder designar un punto de contacto único y un representante legal único a efectos del Reglamento (UE) 2022/2065 [...].
- (43) [...]

- (44) [...]
- (45) Teniendo en cuenta los conocimientos especializados concretos del Centro de la UE y su posición central en relación con la aplicación del presente Reglamento, las autoridades [...] **competentes** [...] deben poder solicitar la asistencia del Centro de la UE para el desempeño de algunas de sus funciones. Dicha asistencia debe entenderse sin perjuicio de las funciones y competencias respectivas de las autoridades [...] **competentes** que la soliciten y del Centro de la UE, así como de los requisitos aplicables al desempeño de sus funciones respectivas y al ejercicio de sus respectivas competencias previstas en el presente Reglamento.
- (45 bis)** A efectos del presente Reglamento, los Estados miembros deben designar a las autoridades competentes. Esto no debe implicar necesariamente la creación de una nueva autoridad y cada Estado miembro debe poder confiar a un organismo existente las funciones previstas en el presente Reglamento y decidir el número de autoridades competentes que deben designarse. Con vistas a otorgar a los Estados miembros cierto grado de flexibilidad para aplicar las soluciones que mejor se adapten a sus circunstancias particulares, garantizando al mismo tiempo la coordinación a nivel nacional y la cooperación a escala de la UE necesaria para garantizar la aplicación coherente, eficiente y eficaz del presente Reglamento, los Estados miembros deben poder designar a varias autoridades competentes, aunque en ese caso se les debe exigir que designen a una de ellas como autoridad de coordinación a la que se reservan en exclusiva determinadas tareas en virtud del presente Reglamento. En particular, la autoridad de coordinación debe actuar como punto de contacto único con respecto a todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las competencias de ejecución de otras autoridades nacionales. Por lo tanto, cada mención de las autoridades competentes en el presente Reglamento debe interpretarse como una referencia a las autoridades competentes pertinentes designadas por los Estados miembros, incluidas, cuando proceda, las autoridades de coordinación, mientras que cada mención de las autoridades de coordinación debe interpretarse como una referencia únicamente a las autoridades de coordinación, con exclusión de cualquier otra autoridad competente que los Estados miembros puedan haber designado. Los Estados miembros también deben poder prever el control administrativo o jurisdiccional posterior de las órdenes emitidas por las autoridades competentes, de conformidad con el Derecho nacional, incluso cuando dicho control no esté previsto específicamente en el presente Reglamento.

(46) [...]

(46 bis) Los Estados miembros deben tener libertad para designar a cualquier autoridad nacional adecuada, incluidas las autoridades administrativas, policiales o judiciales, según proceda, como autoridad competente a efectos del presente Reglamento, siempre que se respeten plenamente todos los requisitos del presente Reglamento relacionados con ellas, también en lo que se refiere al estatuto de las autoridades competentes y la manera en que desempeñan sus funciones, sus competencias de investigación y ejecución, la tramitación de reclamaciones, así como la cooperación a escala de la UE. Los Estados miembros también deben tener libertad para designar a una autoridad judicial o a una autoridad administrativa independiente para la emisión de determinadas órdenes de conformidad con el presente Reglamento, así como los requisitos derivados de la Carta, en particular en lo que se refiere al recurso judicial efectivo contra las decisiones de las autoridades competentes.

(46 ter) A fin de garantizar que las autoridades competentes designadas con arreglo al presente Reglamento desempeñen sus funciones en virtud del presente Reglamento de manera objetiva, adecuada y responsable, de conformidad con los derechos fundamentales garantizados por la Carta y sin injerencias indebidas, deben establecerse determinados requisitos a este respecto. Estos requisitos no deben interpretarse como opuestos al control jurisdiccional de las actividades de las autoridades competentes de conformidad con el Derecho de la Unión o con el Derecho nacional.

(47) Las autoridades competentes, incluidas las autoridades de coordinación [...], desempeñan un papel crucial a la hora de garantizar la eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento y la consecución de sus objetivos. En consecuencia, es indispensable asegurarse de que dichas autoridades dispongan no solo de las competencias de investigación y ejecución necesarias, sino también de los recursos financieros, humanos, tecnológicos y de otra índole necesarios para desempeñar adecuadamente sus funciones en virtud del presente Reglamento. En particular, dada la variedad de prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes y su uso de tecnologías avanzadas para ofrecer sus servicios, es esencial que la autoridad de coordinación, así como otras autoridades competentes, esté dotada del personal necesario, incluidos expertos con capacidades especializadas. Los recursos de las autoridades de coordinación deben determinarse teniendo en cuenta el tamaño, la complejidad y el posible impacto social de los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes bajo la jurisdicción del Estado miembro que efectúe la designación, así como el alcance de sus servicios en toda la Unión.

- (48) Habida cuenta de la necesidad de garantizar la eficacia de las obligaciones impuestas, deben otorgarse a las autoridades [...] **competentes** competencias de ejecución para ocuparse de las infracciones del presente Reglamento. Estas competencias deben incluir la facultad de restringir temporalmente el acceso de los usuarios del servicio afectado por la infracción o, solo cuando ello no sea técnicamente viable, a la interfaz en línea del prestador en la que tenga lugar la infracción. A la luz del elevado nivel de injerencia en los derechos de los prestadores de servicios que implica tal competencia, esta solo debe ejercerse cuando se cumplan determinadas condiciones, entre ellas la condición de que la infracción dé lugar a la facilitación habitual y estructural de las infracciones de abuso sexual de menores, lo que debe entenderse como toda situación en la que de todas las pruebas disponibles se desprende que dicha facilitación se ha producido a gran escala y a lo largo de un período de tiempo prolongado.
- (49) A fin de verificar que las normas del presente Reglamento, en particular las relativas a las medidas de reducción del riesgo y a la ejecución de las órdenes de detección, de eliminación, [...] de bloqueo **o de exclusión** de las listas emitidas, se cumplen efectivamente en la práctica, [...] **las autoridades competentes** deben poder realizar búsquedas, utilizando los indicadores pertinentes facilitados por el Centro de la UE, para detectar la difusión de material conocido o nuevo de abuso sexual de menores a través de material accesible al público en los servicios de alojamiento de datos de los prestadores de que se trate.
- (50) [...]

Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento impide a las autoridades competentes en él designadas enviar avisos a los prestadores de servicios de alojamiento de datos sobre la base de mecanismos de notificación y acción con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) 2022/2065 para notificarles la presencia de uno o varios elementos específicos de material conocido de abuso sexual de menores, ni solicitar la condición de alertador fiable dispuesta en las condiciones establecidas en el artículo 22 de dicho Reglamento.

- (51) A fin de aportar claridad y garantizar la ejecución efectiva del presente Reglamento, un prestador de servicios de la sociedad de la información pertinentes debe estar sujeto a la jurisdicción del Estado miembro en el que se ubique su establecimiento principal, es decir, en el que el prestador tenga su sede central o domicilio social en el que se ejercen las principales funciones financieras y el control operativo. Por lo que respecta a los prestadores que no tengan un establecimiento en la Unión pero que ofrezcan servicios en ella, debe tener jurisdicción el Estado miembro en el que resida o esté establecido su representante legal designado, teniendo en cuenta la función de los representantes legales en virtud del presente Reglamento.

- (52) Para garantizar la ejecución efectiva y la salvaguardia de los derechos de los usuarios en virtud del presente Reglamento, conviene facilitar la presentación de reclamaciones por el presunto incumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes en virtud del presente Reglamento. Para ello, los usuarios deben poder presentar dichas reclamaciones ante la autoridad de coordinación en el territorio del Estado miembro en el que residan o estén establecidos los usuarios, con independencia del Estado miembro que tenga jurisdicción respecto del prestador de que se trate. A efectos de la presentación de reclamaciones, los usuarios pueden optar por recurrir a organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores. No obstante, para no poner en peligro el objetivo de establecer un sistema de supervisión claro y eficaz y evitar el riesgo de decisiones incoherentes, debe seguir siendo competencia exclusiva de la autoridad de coordinación del país de establecimiento ejercer posteriormente cualquiera de sus competencias de investigación o ejecución en relación con la conducta objeto de reclamación, según proceda, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades de control en el marco de su mandato.
- (52 bis) Sin perjuicio del derecho de los usuarios a dirigirse a un representante de conformidad con la Directiva (UE) 2020/1828, o a cualquier otro tipo de representación con arreglo al Derecho nacional, los usuarios también deben tener derecho a mandar a una persona jurídica o a un organismo público para que ejerza los derechos que les confiere el presente Reglamento.**
- (53) Los Estados miembros deben velar por que, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, existan sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, teniendo en cuenta elementos como la naturaleza, la gravedad, la reincidencia y la duración de la infracción, atendiendo al interés público perseguido, el alcance y el tipo de actividades realizadas, así como la capacidad económica del prestador de servicios de la sociedad de la información pertinentes de que se trate.
- (54) No debe entenderse que las normas del presente Reglamento sobre supervisión y ejecución afectan a las facultades y competencias de las autoridades de protección de datos en virtud del Reglamento (UE) 2016/679.

- (55) En aras del buen funcionamiento del sistema de detección y bloqueo obligatorios de abusos sexuales de menores en línea establecido por el presente Reglamento, es fundamental que el Centro de la UE reciba, a través de las autoridades [...] **competentes**, el material identificado como constitutivo de material de abuso sexual de menores [...], como el hallado, por ejemplo, durante las investigaciones penales, de modo que ese material [...] pueda servir de base precisa y fiable para que el Centro de la UE genere indicadores de tales abusos. Para lograr ese resultado, la identificación debe efectuarse después de realizar una evaluación diligente en el contexto de un procedimiento que garantice un resultado justo y objetivo, **sujeta a una supervisión adecuada por parte de las autoridades judiciales** [...]. Si bien la rápida evaluación, identificación y entrega de dicho material también es importante en otros contextos, es crucial en relación con el material nuevo de abuso sexual de menores y el embaucamiento de menores denunciados en virtud del presente Reglamento, teniendo en cuenta que este material puede propiciar la detección de abusos existentes o inminentes y el rescate de las víctimas. Por lo tanto, deben establecerse plazos específicos en relación con dicha notificación.
- (56) Con el fin de garantizar que los indicadores generados por el Centro de la UE a efectos de detección sean lo más completos posible, las autoridades [...] **competentes** deben presentar de forma proactiva el material [...] pertinente. No obstante, también debe permitirse que el Centro de la UE ponga determinados materiales o conversaciones en conocimiento de las autoridades [...] **competentes** a tal efecto.
- (56 bis) Los Estados miembros deben establecer procedimientos de urgencia para la evaluación diligente de los presuntos abusos sexuales de menores, a fin de permitir que se transmitan rápidamente al Centro de la UE los elementos específicos del material, los extractos de conversaciones y los localizadores uniformes de recursos en cuestión tras haber determinado de manera fiable la existencia de la ilegalidad. Con vistas a facilitar y acelerar dicha evaluación, los Estados miembros deben poder disponer que las autoridades competentes lleven a cabo la evaluación de la ilegalidad del contenido, bajo la supervisión de las autoridades judiciales competentes.**

- (57) Algunos prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes ofrecen sus servicios en varios Estados miembros o incluso en todos, mientras que, en virtud del presente Reglamento, solo un único Estado miembro tiene jurisdicción respecto de un prestador determinado. Por lo tanto, es imperativo que la autoridad de coordinación designada por el Estado miembro que tenga jurisdicción tenga en cuenta los intereses de todos los usuarios de la Unión a la hora de desempeñar sus funciones y ejercer sus competencias, sin hacer distinción alguna en función de elementos como la ubicación o la nacionalidad de los usuarios, y que las autoridades de coordinación cooperen entre sí de manera eficaz y eficiente. Para facilitar esta cooperación, deben preverse los mecanismos y sistemas de intercambio de información necesarios. La cooperación se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros prevean intercambios periódicos de puntos de vista con otras autoridades públicas cuando sea pertinente para el desempeño de las funciones de esas otras autoridades y de la autoridad de coordinación.
- (57 bis) Las «investigaciones conjuntas» a que se refiere el artículo 38 deben interpretarse como investigaciones formales de las autoridades de coordinación en relación con el cumplimiento por parte del prestador de servicios de la sociedad de la información pertinentes de las obligaciones derivadas del presente Reglamento. En la medida en que las sanciones por infracción de las obligaciones establecidas por el Estado miembro de que se trate en virtud del presente Reglamento no sean de carácter penal, las «investigaciones conjuntas» contempladas en el artículo 38 no deben interpretarse como investigaciones penales, que suelen ser llevadas a cabo por las autoridades policiales con arreglo al Derecho nacional.**
- (58) En particular, a fin de facilitar la cooperación necesaria para el buen funcionamiento de los mecanismos establecidos por el presente Reglamento, el Centro de la UE debe establecer y mantener los sistemas de intercambio de información necesarios. Al establecer y mantener dichos sistemas, el Centro de la UE debe cooperar con la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y las autoridades nacionales para aprovechar los sistemas existentes y las mejores prácticas, cuando proceda.
- (59) Para apoyar la aplicación del presente Reglamento y contribuir a la consecución de sus objetivos, el Centro de la UE debe actuar como facilitador central, y llevar a cabo una serie de funciones específicas. El desempeño de estas funciones requiere sólidas garantías de independencia, en particular por parte de las autoridades policiales, así como una estructura de gobernanza que garantice el desempeño eficaz, eficiente y coherente de sus diferentes funciones, y personalidad jurídica para poder interactuar eficazmente con todas las partes interesadas pertinentes. Por consiguiente, debe establecerse como una agencia descentralizada de la Unión.

- (60) En aras de la seguridad jurídica y la eficacia, las funciones del Centro de la UE deben enumerarse de manera clara y exhaustiva. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, estas funciones deben estar relacionadas, en particular, con la facilitación de las obligaciones de detección, denuncia y bloqueo impuestas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, a los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público y a los prestadores de servicios de acceso a internet. No obstante, por esa misma razón, el Centro de la UE también debe encargarse de otras funciones, en particular las relacionadas con la aplicación de las obligaciones de evaluación y reducción del riesgo de los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes, la eliminación o inhabilitación del acceso al material de abuso sexual de menores por parte de los prestadores de servicios de alojamiento de datos, la prestación de asistencia a las autoridades [...] **competentes**, así como la generación y el intercambio de conocimientos y experiencias relacionados con el abuso sexual de menores en línea, **incluida la prevención. El Centro de la UE debe, de conformidad con sus funciones previstas en el presente Reglamento, evaluar también las iniciativas relacionadas con la prevención y la lucha contra el abuso sexual de menores en línea para determinar si pueden considerarse mejores prácticas, utilizando herramientas de evaluación normalizadas cuando sea posible, y poner a disposición estas mejores prácticas, por ejemplo a través de una base de datos específica, para apoyar la función de centro de conocimientos del Centro de la UE y evitar la duplicación de esfuerzos e iniciativas, promoviendo la eficiencia y la colaboración entre las partes interesadas.**
- (61) El Centro de la UE debe proporcionar información fiable sobre las actividades que pueden considerarse razonablemente constitutivas de abuso sexual de menores en línea, a fin de permitir su detección y bloqueo de conformidad con el presente Reglamento. Dada la naturaleza del material de abuso sexual de menores, esta información fiable debe facilitarse sin compartir el material en sí. Por consiguiente, el Centro de la UE debe generar indicadores precisos y fiables, basados en el material de abuso sexual de menores [...] identificado que le presenten las autoridades [...] **competentes** de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. Estos indicadores deben permitir que las tecnologías detecten la difusión [...] de material conocido [...] de abuso sexual de menores [...].
- (62) Para que el sistema establecido por el presente Reglamento funcione correctamente, el Centro de la UE debe encargarse de crear bases de datos [...] **de material conocido** de abuso sexual de menores [...], así como de mantener y gestionar dichas bases de datos. A efectos de rendición de cuentas, y para permitir la introducción de correcciones en caso necesario, debe mantener registros de las aportaciones y del proceso utilizado para la generación de los indicadores.
- (63) Con el fin de garantizar la trazabilidad del proceso de denuncia y de cualquier actividad de seguimiento emprendida a partir de la denuncia, así como de permitir la transmisión de observaciones sobre las denuncias a los prestadores de servicios de alojamiento de datos y a los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, y de generar estadísticas sobre las denuncias y la gestión y el tratamiento fiables y rápidos de estas, el Centro de la UE debe crear una base de datos específica de dichas denuncias. Para poder cumplir los fines mencionados, esta base de datos también debe contener información pertinente relativa a dichas denuncias, como los indicadores que representan el material y las etiquetas auxiliares, que pueden indicar, por ejemplo, que una imagen o vídeo denunciado forma parte de una serie de imágenes y vídeos que retratan a la misma víctima o víctimas.

- (64) Dada la sensibilidad de los datos en cuestión, y con el fin de evitar errores y posibles usos indebidos, es necesario establecer normas estrictas sobre el acceso a dichas bases de datos de indicadores y bases de datos de denuncias, sobre los datos que contienen y sobre su seguridad. En particular, los datos en cuestión no deben almacenarse más tiempo del estrictamente necesario. Por las razones expuestas, el acceso a la base de datos de indicadores solo debe concederse a las partes y para los fines especificados en el presente Reglamento, sujeto a los controles del Centro de la UE, y debe limitarse en el tiempo y en su alcance a lo estrictamente necesario para dichos fines.
- (64 bis) Teniendo en cuenta su papel como centro de conocimientos sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Reglamento a escala de la UE, el Centro de la UE debe, de conformidad con el presente Reglamento, aprovechar todos los medios a su disposición para facilitar el trabajo de Europol y de las autoridades policiales competentes, por ejemplo garantizando que la información recibida por las autoridades policiales sea pertinente, completa y lo más fácil posible de acceder y consultar. En particular, el Centro de la UE debe dar a Europol y a las autoridades policiales competentes de los Estados miembros acceso a la base de datos de indicadores cuando sea necesario a efectos de sus funciones de investigación de presuntas infracciones de abuso sexual de menores.**
- (65) A fin de evitar denuncias erróneas de abusos sexuales de menores en línea con arreglo al presente Reglamento y de permitir que las autoridades policiales se centren en sus tareas de investigación esenciales, las denuncias deben pasar por el Centro de la UE. Este debe evaluar dichas denuncias con el fin de identificar aquellas que son manifiestamente infundadas, es decir, cuando sea inmediatamente evidente, sin ningún análisis jurídico o fáctico sustancial, que las actividades denunciadas no constituyen abusos sexuales de menores en línea. Cuando la denuncia sea manifiestamente infundada, el Centro de la UE debe proporcionar sus comentarios al prestador de servicios de alojamiento de datos o al prestador de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, a fin de permitir mejoras en las tecnologías y procesos utilizados y otras medidas adecuadas, como el restablecimiento del material eliminado indebidamente. Dado que todas las denuncias podrían ser un medio importante para investigar y enjuiciar las infracciones de abuso sexual de menores en cuestión y para rescatar a la víctima de los abusos, las denuncias deben tramitarse lo antes posible.
- (66) Con vistas a contribuir a la aplicación efectiva del presente Reglamento y a la protección de los derechos de las víctimas, el Centro de la UE debe poder, previa solicitud, apoyar a las víctimas y ayudar a las autoridades competentes mediante la búsqueda en los servicios de alojamiento de datos para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores de acceso público, utilizando los indicadores correspondientes. Cuando detecte dicho material tras haber llevado a cabo una búsqueda, el Centro de la UE también debe poder solicitar al prestador del servicio de alojamiento de datos de que se trate que elimine o inhabilite el acceso al elemento o elementos en cuestión, ya que el prestador puede no tener constancia de su presencia y estar dispuesto a hacerlo de forma voluntaria.

- (67) Habida cuenta de su posición central derivada de la realización de sus funciones principales en virtud del presente Reglamento y de la información y los conocimientos especializados que puede recabar al respecto, el Centro de la UE también debe contribuir a la consecución de los objetivos del presente Reglamento actuando como nodo de conocimientos, experiencia e investigación sobre cuestiones relacionadas con la prevención y la lucha contra el abuso sexual de menores en línea. En este sentido, el Centro de la UE debe cooperar con las partes interesadas pertinentes, tanto de dentro como de fuera de la Unión, y permitir a los Estados miembros aprovechar los conocimientos y la experiencia recabados, incluidas las mejores prácticas y las lecciones aprendidas.
- (68) El tratamiento y el almacenamiento de determinados datos personales son necesarios para el desempeño de las funciones del Centro de la UE en virtud del presente Reglamento. Con el fin de garantizar una protección adecuada de dichos datos personales, el Centro de la UE solo debe tratar y almacenar datos personales cuando sea estrictamente necesario para los fines especificados en el presente Reglamento. Además, debe hacerlo de manera segura y limitar el almacenamiento a lo estrictamente necesario para la realización de las tareas pertinentes.
- (69) Con el fin de permitir el desempeño eficaz y eficiente de sus funciones, el Centro de la UE debe cooperar estrechamente con las autoridades **competentes, incluidas las autoridades de coordinación**, Europol y las organizaciones asociadas pertinentes, como el Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados de los Estados Unidos, **la Red Europea de Prevención de la Delincuencia (REPD)** o la red de líneas telefónicas directas de la Asociación Internacional de Líneas Directas de Internet (INHOPE) para denunciar material de abuso sexual de menores, dentro de los límites establecidos por el presente Reglamento y otros instrumentos jurídicos que regulan sus actividades respectivas. Para facilitar tal cooperación, deben adoptarse las disposiciones necesarias, incluida la designación de funcionarios de enlace por parte de las autoridades de coordinación y la celebración de memorandos de acuerdo con Europol y, en su caso, con una o varias de las organizaciones asociadas pertinentes.
- (70) El apoyo permanente de la Unión tanto a INHOPE como a las líneas telefónicas directas de sus miembros es un reconocimiento de que estas líneas son la vanguardia de la lucha contra el abuso sexual de menores en línea. El Centro de la UE debe aprovechar la red de líneas telefónicas directas y alentar su colaboración eficaz con las autoridades [...] **competentes**, los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes y las autoridades policiales de los Estados miembros. Los conocimientos especializados y la experiencia de las líneas directas son una fuente de información de valor incalculable sobre la identificación temprana de amenazas y soluciones comunes, así como sobre las diferencias regionales y nacionales en toda la Unión.
- (71) El Centro de la UE debe cooperar estrechamente con Europol, teniendo en cuenta el mandato de esta agencia, su experiencia en la identificación de las autoridades nacionales competentes en situaciones poco claras y su base de datos de inteligencia criminal, que puede contribuir a identificar vínculos con investigaciones en otros Estados miembros, especialmente para garantizar la rápida identificación de las autoridades policiales nacionales competentes en los casos en que no esté claro o en los que pueda verse afectado más de un Estado miembro.

(71 bis) Europol y el Centro de la UE deben cooperar estrechamente en el desempeño de sus distintas funciones y responsabilidades respectivas de conformidad con el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2016/794¹¹. No debe entenderse que el presente Reglamento modifica en modo alguno el Reglamento (UE) 2016/794 ni las funciones y responsabilidades de Europol previstas en dicho Reglamento. Por ejemplo, en relación con el tratamiento de las denuncias de los prestadores de servicios, el Centro de la UE debe, con sujeción al filtrado previsto en el presente Reglamento, transmitir dichas denuncias a Europol y a la autoridad o autoridades policiales nacionales competentes junto con la información adicional pertinente, incluida la información de identificación de la víctima, tal como se establece en el presente Reglamento, mientras que Europol puede seguir ayudando a las autoridades policiales nacionales en las investigaciones penales relativas a dichas denuncias de conformidad con su mandato. Asimismo, en relación con el almacenamiento de informes, el Centro de la UE debe desempeñar las funciones especificadas en el presente Reglamento, en particular crear, mantener y gestionar una base de datos a tal fin, mientras que Europol, de conformidad con su mandato, puede seguir ampliando, con las denuncias recibidas del Centro de la UE, sus propias bases de datos de inteligencia criminal compartidas con las autoridades nacionales, en particular con fines de investigación penal.

(72) [...]

(73) Para garantizar su correcto funcionamiento, deben establecerse las normas necesarias relativas a la organización del Centro de la UE. En aras de la coherencia, dichas normas deben estar en consonancia con el Planteamiento Común del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre las agencias descentralizadas.

(74) Habida cuenta de la necesidad de conocimientos técnicos especializados para desempeñar sus funciones, en particular la de proporcionar una lista de tecnologías que pueden utilizarse para la detección, el Centro de la UE debe contar con un Comité de Tecnología compuesto por expertos con funciones consultivas. El Comité de Tecnología podrá, en particular, proporcionar conocimientos especializados para apoyar las labores del Centro de la UE, en el ámbito de su mandato, con respecto a cuestiones relacionadas con la detección de abusos sexuales de menores en línea, para ayudar al Centro de la UE a contribuir a lograr un elevado nivel de normas técnicas y salvaguardias en la tecnología de detección.

¹¹ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo.

- (74 bis) Habida cuenta de la necesidad de conocimientos especializados sobre asistencia a las víctimas para llevar a cabo sus funciones, el Centro de la UE debe contar con un Consejo de Víctimas, compuesto por personas adultas que hayan sido víctimas de abusos sexuales de menores y personas con los conocimientos especializados pertinentes, con una función consultiva. El Consejo de Víctimas podrá, en particular, proporcionar conocimientos especializados para apoyar las labores del Centro de la UE, en el ámbito de su mandato, con respecto a cuestiones relacionadas con las funciones de ofrecer información a las víctimas, y asistencia y apoyo para la eliminación, a través de las autoridades de coordinación.**
- (75) En aras de la transparencia y la rendición de cuentas, y para permitir la evaluación y, en caso necesario, la realización de ajustes, los prestadores de servicios de alojamiento de datos, los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público y los prestadores de servicios de acceso a internet, las autoridades de coordinación y el Centro de la UE deben estar obligados a recopilar, registrar y analizar información, sobre la base de la recopilación anonimizada de datos no personales, y a publicar informes anuales sobre sus actividades en virtud del presente Reglamento. Las autoridades de coordinación deben cooperar con Europol y con las autoridades policiales y otras autoridades nacionales competentes del Estado miembro que haya designado a la autoridad de coordinación en cuestión en la recopilación de dicha información.
- (76) En aras de la buena gobernanza y basándose en las estadísticas y la información recopiladas y en los mecanismos de transparencia para la presentación de información previstos en el presente Reglamento, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación del presente Reglamento en un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, y posteriormente cada cinco años.
- (77) La evaluación debe basarse en los criterios de eficiencia, necesidad, eficacia, proporcionalidad, pertinencia, coherencia y valor añadido de la Unión. Debe valorar el funcionamiento de las diferentes medidas operativas y técnicas previstas en el presente Reglamento, incluida la eficacia de las medidas para mejorar la detección, denuncia y eliminación de abusos sexuales de menores en línea, la eficacia de los mecanismos de salvaguardia, así como las repercusiones en los derechos fundamentales potencialmente afectados, la libertad de empresa, el derecho a la vida privada y la protección de los datos personales. La Comisión debe también evaluar la repercusión sobre los intereses de terceros que puedan resultar afectados.
- (77 bis) Con vistas a considerar la inclusión de material nuevo de abuso sexual de menores y el embaucamiento de menores en el ámbito de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relacionadas con las órdenes de detección en el futuro, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de la fiabilidad y exactitud de las tecnologías pertinentes de detección en un plazo de tres años tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y, si fuera necesario, cada tres años posteriormente.**

(78) El Reglamento (UE) 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo¹² **modificado por el Reglamento (UE) 2024/1307 del Parlamento Europeo y del Consejo**¹³ prevé una solución temporal con respecto al uso de tecnologías por parte de determinados prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público con el fin de luchar contra el abuso sexual de menores en línea, a la espera de la elaboración y adopción de un marco jurídico a largo plazo. El presente Reglamento establece dicho marco jurídico a largo plazo. **Es importante que el abuso sexual de menores en línea pueda combatirse de manera efectiva y lícita sin interrupciones y que se produzca una transición fluida entre el régimen temporal creado por el Reglamento (UE) 2021/1232 y el régimen a largo plazo creado por el presente Reglamento. Por lo tanto, debe introducirse la modificación necesaria en el Reglamento (UE) 2021/1232, garantizando así que la excepción a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE puede continuar, de conformidad con dicho Reglamento y otra legislación aplicable, hasta que las autoridades competentes hayan tenido la oportunidad de emitir órdenes de detección pertinentes en virtud del presente Reglamento cuando sea necesario. [...].**

(78 bis) Las normas del presente Reglamento deben aplicarse lo antes posible. Sin embargo, debe tenerse en cuenta la necesidad de que todas las partes implicadas, y en particular el Centro de la UE, adopten las medidas preparatorias necesarias. Por consiguiente, las disposiciones pertinentes del presente Reglamento solo deben empezar a aplicarse después de determinados plazos adecuados. Durante este período transitorio, debe entenderse que las normas generales que se refieren a varias medidas, algunas de las cuales aún no han entrado en vigor, no son aplicables a las medidas que todavía no han entrado en vigor. Así, por ejemplo, durante ese período, debe ser posible emitir una orden de bloqueo de conformidad con el presente Reglamento, siempre que, en tal caso, la orden se ejecute sin recurrir a la base de datos de indicadores facilitada por el Centro de la UE, que aún se estaría preparando durante dicho período transitorio.

¹² Reglamento (UE) 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de julio de 2021, por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que respecta al uso de tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para el tratamiento de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra los abusos sexuales de menores en línea (DO L 274 de 30.7.2021, p. 41).

¹³ **Reglamento (UE) 2024/1307 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1232 por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que respecta al uso de tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para el tratamiento de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra los abusos sexuales de menores en línea (DO L, 2024/1307, 14.5.2024).**

- (79) A fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos del presente Reglamento y completarlo mediante el establecimiento de normas detalladas relativas a la creación, el contenido y el acceso a las bases de datos gestionadas por el Centro de la UE, en lo que respecta a la forma, el contenido preciso y otros detalles de las denuncias y el proceso de presentación de estas, en relación con el cálculo y el cobro de los costes soportados por el Centro de la UE para ofrecer apoyo a los prestadores en la evaluación de riesgos, así como con los requisitos técnicos de los sistemas de intercambio de información en apoyo de las comunicaciones entre las autoridades de coordinación, la Comisión, el Centro de la UE, otras agencias pertinentes de la Unión y los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes.
- (80) Es importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria de los actos delegados, en particular con expertos y a través de consultas públicas abiertas, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la Mejora de la Legislación¹⁴. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (81) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes para la implantación del sistema de intercambio de información, procede conferir a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵.
- (82) A fin de que todas las partes afectadas dispongan de tiempo suficiente para adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente Reglamento, debe preverse un plazo adecuado entre la fecha de su entrada en vigor y la de su aplicación.

¹⁴ Acuerdo Interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la Mejora de la Legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (83) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, contribuir al buen funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de normas claras, uniformes y equilibradas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores de una manera eficaz y que respete los derechos fundamentales, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión y sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (84) El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos fueron consultados de conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, y emitieron su dictamen el **28 de julio de 2022** [...].

¹⁶ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento introduce normas uniformes para **prevenir y combatir** [...] **de manera específica, cuidadosamente equilibrada y proporcionada** [...] el uso de los servicios de la sociedad de la información pertinentes con fines de abuso sexual de menores en línea en el mercado interior.
En particular, establece:
 - a) la obligación de los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes de minimizar el riesgo de que sus servicios se utilicen [...] para el abuso sexual de menores en línea;
 - b) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales de detectar y denunciar los abusos sexuales de menores en línea;
 - c) la obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos de eliminar de sus servicios el material de abuso sexual de menores o inhabilitar el acceso a él;
 - d) la obligación de los prestadores de servicios de acceso a internet de **impedir que los usuarios accedan** [...] al material de abuso sexual de menores;
 - d bis) la obligación de los prestadores de motores de búsqueda en línea de suprimir de sus listas de resultados los sitios web que indiquen elementos específicos de abuso sexual de menores;**
 - e) normas relativas a la aplicación y el cumplimiento del presente Reglamento, en particular en lo que respecta a la designación y el funcionamiento de las autoridades competentes de los Estados miembros, el Centro de la UE sobre Abuso Sexual de Menores establecido en el artículo 40 (en lo sucesivo, «Centro de la UE»), y la cooperación y la transparencia.
2. El presente Reglamento se aplicará a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes que ofrezcan tales servicios en la Unión, independientemente de su lugar de establecimiento principal.

3. El presente Reglamento no afectará a las normas recogidas en los siguientes actos jurídicos:
- a) Directiva 2011/93/UE relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo;
 - b) Directiva 2000/31/EC y Reglamento (UE) **2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)[...]**;
 - b bis) Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales);**
 - c) Directiva 2010/13/UE;
 - d) Reglamento (UE) 2016/679, Directiva 2016/680, Reglamento (UE) 2018/1725 y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, Directiva 2002/58/CE;
 - e) **Reglamento (UE) 2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea.**
- 3 bis.** El presente Reglamento no tendrá el efecto de modificar la obligación de respetar los derechos, libertades y principios a que se refiere el artículo 6 del TUE y se aplicará sin perjuicio de los principios fundamentales relativos al derecho al respeto de la vida privada y familiar y a la libertad de expresión e información.
4. El presente Reglamento limita el ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 5, apartados 1 y 3, y en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE, en la medida **estrictamente necesaria** [...] para la ejecución de las órdenes de detección emitidas de conformidad con el capítulo [...]II, sección 2, del presente Reglamento.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, el presente Reglamento no prohibirá, imposibilitará, debilitará, eludirá o socavará de otro modo las medidas de ciberseguridad, en particular el cifrado, incluido el cifrado de extremo a extremo, aplicadas por los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes o por los usuarios. El presente Reglamento no creará ninguna obligación que exija a un prestador de servicios de alojamiento de datos o a un prestador de servicios de comunicaciones interpersonales que descifre datos o cree un acceso a datos cifrados de extremo a extremo, ni que impida a los prestadores ofrecer servicios de cifrado de extremo a extremo.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «servicio de alojamiento de datos»: un servicio de la sociedad de la información tal como se define en el artículo [...] **3, letra g), inciso iii)** [...], del Reglamento (UE) **2022/2065** [...];
- b) «servicio de comunicaciones interpersonales»: un servicio disponible al público tal como se define en el artículo 2, punto 5, de la Directiva (UE) 2018/1972, incluidos los servicios que permiten el intercambio interpersonal e interactivo directo de información como una mera posibilidad secundaria intrínsecamente vinculada a otro servicio;
- c) «aplicación informática»: un producto o servicio digital tal como se define en el artículo 2, punto **15** [...], del Reglamento (UE) **2022/1925** [...];
- d) «tienda de aplicaciones informáticas»: un servicio tal como se define en el artículo 2, punto **14** [...], del Reglamento (UE) **2022/1925** [...];
- e) «servicio de acceso a internet»: un servicio tal como se define en el artículo 2, apartado 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷;
- f) «servicios de la sociedad de la información pertinentes», que incluyen todos los servicios siguientes:
 - i) servicios de alojamiento de datos;
 - ii) servicios de comunicaciones interpersonales;
 - iii) tiendas de aplicaciones informáticas;
 - iv) servicios de acceso a internet;
 - v) **motores de búsqueda en línea;**

¹⁷ Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) n.º 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (DO L 310 de 26.11.2015, p. 1).

- g) «ofrecer servicios en la Unión»: ofrecer servicios en la Unión tal como se define en el artículo 3 [...], letra d), del Reglamento (UE) 2022/2065 [...];
- h) «usuario»: toda persona física o jurídica que utilice un servicio de la sociedad de la información pertinente;
- i) «menor»: toda persona física que tenga menos de dieciocho años;
- j) [...]
- k) «microempresas, pequeñas y medianas empresas»: una empresa según la definición de la Recomendación 2003/361 de la Comisión, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas¹⁸;
- l) «material de abuso sexual de menores»: material que constituye pornografía infantil o un espectáculo pornográfico tal como se definen en el artículo 2, letras c) y e), respectivamente, de la Directiva 2011/93/UE;
- m) «material conocido de abuso sexual de menores»: material de posible abuso sexual de menores detectado utilizando los indicadores contenidos en la base de datos de indicadores a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra a);
- n) «material nuevo de abuso sexual de menores»: material de posible abuso sexual de menores **diferente del material conocido de abuso sexual de menores** [...];
- o) «embaucamiento de menores»: el embaucamiento de menores con fines sexuales a que se refiere el artículo 6 de la Directiva 2011/93/UE;
- p) «abuso sexual de menores en línea»: la difusión de material de abuso sexual de menores y el embaucamiento de menores a través de internet;
- q) «infracciones de abuso sexual de menores»: las infracciones definidas en los artículos 3 a 7 de la Directiva 2011/93/UE;
- r) «sistema de recomendación»: el sistema que se define en el artículo 3, letra s) [...], del Reglamento (UE) 2022/2065 [...];

¹⁸ Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

- s) «datos de contenido»: los datos que se definen en el [...] **artículo 3, punto 12**, del Reglamento (UE) **2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023**, [...] sobre las órdenes europeas de producción y **las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales** [...] (Reglamento [...] sobre Pruebas Electrónicas)[...];
- t) «moderación de contenidos»: las actividades definidas en el **artículo 3, letra t**) [...], del Reglamento (UE) **2022/2065** [...];
- t bis)** «**autoridad competente del país de establecimiento**»: la **autoridad competente designada de conformidad con el artículo 25 por el Estado miembro en el que el prestador de servicios de la sociedad de la información tenga su establecimiento principal o, en su caso, resida o esté establecido su representante legal**;
- u) «autoridad de coordinación del país de establecimiento»: la **autoridad competente designada como** autoridad de coordinación en materia de abuso sexual de menores [...] de conformidad con el artículo 25 por el Estado miembro en el que el prestador de servicios de la sociedad de la información tenga su establecimiento principal o, en su caso, resida o esté establecido su representante legal;
- v) «condiciones generales»: las condiciones generales tal como se definen en el **artículo 3, letra u**) [...], del Reglamento (UE) **2022/2065** [...];
- w) «establecimiento principal»: la sede central o el domicilio social del prestador de servicios de la sociedad de la información pertinentes en que se ejercen las principales funciones financieras y el control operativo;
- x) «**motor de búsqueda en línea**»: un **servicio intermediario tal como se define en el artículo 3, letra j**), del Reglamento (UE) **2022/2065**;
- y) «**contenido visual**»: **imágenes y los componentes visuales de vídeos**.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN PERTINENTES PARA PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO SEXUAL DE MENORES EN LÍNEA

Sección 1 Obligaciones de evaluación y reducción de riesgos

Artículo 3

Evaluación de riesgos

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales determinarán, analizarán y evaluarán **con diligencia**, para cada uno de los servicios que ofrezcan, el riesgo de uso del servicio con fines de abuso sexual de menores en línea.
2. Al llevar a cabo una evaluación de riesgos, el prestador tendrá en cuenta, en particular:
 - a) cualquier caso previamente detectado de uso de sus servicios con fines de abuso sexual de menores en línea;
 - b) la existencia y la aplicación por parte del prestador de una política, así como la disponibilidad de funcionalidades, para hacer frente al riesgo a que se refiere el apartado 1, en particular a través de:
 - prohibiciones y restricciones establecidas en las condiciones generales;
 - medidas adoptadas para hacer cumplir dichas prohibiciones y restricciones;
 - funcionalidades que permitan la verificación de la edad;
 - **funcionalidades que permitan los mecanismos de control parental o de consentimiento parental;**
 - funcionalidades que permitan a los usuarios **notificar** al prestador los abusos sexuales de menores en línea a través de herramientas fácilmente accesibles y adaptadas a la edad;
 - **medidas adoptadas para garantizar un proceso sólido y rápido de gestión de posibles abusos sexuales de menores notificados;**
 - **funcionalidades que permitan a los prestadores recopilar y generar información estadística pertinente a efectos de evaluación;**
 - c) la forma en que los usuarios utilizan el servicio y la repercusión de dicho uso en el riesgo;

c bis) las medidas adaptadas a la edad adoptadas por el prestador para promover la alfabetización digital de los usuarios y la seguridad en el uso del servicio;

d) la forma en que el prestador ha diseñado y explota el servicio, incluidos el modelo de negocio, la gobernanza y los sistemas y procesos pertinentes, y su repercusión en el riesgo;

d bis) la disponibilidad de funcionalidades que permitan a los usuarios compartir imágenes o vídeos con otros usuarios, en particular a través de comunicaciones privadas, y de funcionalidades que permitan a los prestadores evaluar la facilidad, rapidez y alcance de la difusión de dicho material a través del servicio;

e) en cuanto al riesgo de embaucamiento de menores:

i) la medida en que el servicio sea utilizado o exista la probabilidad de que sea utilizado por menores;

ii) cuando el servicio sea utilizado por menores, los diferentes grupos de edad de los usuarios menores y el riesgo de embaucamiento en relación con esos grupos de edad;

iii) la disponibilidad de funcionalidades que creen o refuercen el riesgo de embaucamiento de menores, entre las que se incluyen:

– permitir que los usuarios busquen a otros usuarios y, en particular, que los usuarios adultos busquen a usuarios menores;

– permitir que los usuarios establezcan contacto directo con otros usuarios, en particular a través de comunicaciones privadas.

– [...]

3. El prestador podrá solicitar al Centro de la UE que lleve a cabo un análisis de muestras de datos representativos y anonimizados para detectar posibles abusos sexuales de menores en línea, como apoyo a la evaluación de riesgos.

Los costes en que incurra el Centro de la UE para la realización de dicho análisis correrán a cargo del prestador solicitante. Sin embargo, el Centro de la UE correrá con dichos costes cuando el prestador sea una microempresa o una pequeña o mediana empresa, siempre que la solicitud sea razonablemente necesaria para respaldar la evaluación de riesgos. **El Centro de la UE pondrá a disposición de los prestadores información para determinar dichos costes.**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 86 a fin de completar el presente Reglamento con las normas detalladas necesarias relativas a la determinación e imputación de dichos costes, **la información que se habrá de facilitar** y la aplicación de la exención para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

4. El prestador llevará a cabo la primera evaluación de riesgos a más tardar el [fecha de aplicación del presente Reglamento + tres meses] o, cuando el prestador no haya ofrecido el servicio en la Unión antes de [fecha de aplicación del presente Reglamento], en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que el prestador haya empezado a ofrecer el servicio en la Unión.

Posteriormente, el prestador actualizará la evaluación de riesgos cuando sea necesario y, **dependiendo de la categoría de riesgo determinada de conformidad con el artículo 5, apartado 2, al menos una vez cada tres años para los servicios de bajo riesgo, al menos una vez cada dos años para los servicios de riesgo medio y al menos una vez cada año para los servicios de alto riesgo** a partir de la fecha en que haya realizado o actualizado la evaluación de riesgos por última vez. Sin embargo:

- a) cuando se trate de un servicio **de alto riesgo** que esté sujeto a una orden de detección emitida de conformidad con el artículo 7, el prestador actualizará la evaluación de riesgos a más tardar [...] **cuatro** meses antes de que expire el período de vigencia de la orden de detección;
- b) la autoridad de coordinación del país de establecimiento podrá exigir al prestador que actualice la evaluación de riesgos en una fecha razonablemente anterior a la fecha a que se refiere el párrafo segundo, cuando existan pruebas, **también de las autoridades de coordinación de otros Estados miembros o de prestadores que ofrezcan servicios de riesgo bajo y medio**, que indiquen un posible cambio sustancial en el riesgo de que el servicio se utilice con fines de abuso sexual de menores en línea.

4 bis. La evaluación de riesgos recogerá información sobre la limitación del riesgo a una parte o componente identificable del servicio siempre que sea posible, como a tipos específicos de canales de un servicio de comunicaciones interpersonales, o a usuarios específicos o grupos o tipos específicos de usuarios, cuando sea posible, en la medida en que dicha parte, componente, usuarios específicos o grupos o tipos específicos de usuarios puedan evaluarse de forma aislada con el fin de reducir el riesgo de abuso sexual de menores en línea.

5. La evaluación de riesgos incluirá una evaluación de cualquier posible riesgo restante de que, tras la adopción de las medidas de reducción del riesgo con arreglo al artículo 4, el servicio se utilice con fines de abuso sexual de menores en línea.
6. La Comisión, en cooperación con las autoridades de coordinación y el Centro de la UE, y tras haber llevado a cabo una consulta pública, podrá emitir directrices sobre la aplicación de los apartados 1 a 5, teniendo debidamente en cuenta, en particular, los avances tecnológicos pertinentes y las formas en que se ofrecen y utilizan los servicios a los que se refieren dichas disposiciones.

Artículo 4

Reducción del riesgo

1. **Si los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de servicios de comunicaciones interpersonales detectan que hay riesgo de que el servicio se utilice con fines de abuso sexual de menores en línea con arreglo al artículo 3, adoptarán todas las medidas razonables de reducción del riesgo, adaptadas a dicho riesgo [...], con el objetivo de minimizarlo. Las medidas de reducción del riesgo se limitarán a una parte o componente identificable del servicio, o a usuarios específicos o grupos o tipos específicos de usuarios, cuando sea posible, sin perjuicio de la eficacia de la medida.**

Dichas medidas incluirán **al menos** algunas de las acciones siguientes:

- a) adaptar, a través de medidas técnicas, operativas y de dotación de personal adecuadas, los sistemas de moderación de contenidos o de recomendación del prestador, sus procesos de toma de decisiones, el funcionamiento o las funcionalidades del servicio, o el contenido o la aplicación de sus condiciones generales;
- b) reforzar los procesos internos del prestador o la supervisión interna del funcionamiento del servicio;
- c) iniciar o adaptar la cooperación, de conformidad con el Derecho de la competencia, con otros prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales, autoridades públicas, organizaciones de la sociedad civil o, en su caso, entidades a las que se haya concedido la condición de alertadores fiables de conformidad con el artículo 22 [...] del Reglamento (UE) 2022/2065 [...];
- d) **iniciar o adaptar funcionalidades que permitan a los usuarios notificar al prestador los abusos sexuales de menores en línea a través de herramientas fácilmente accesibles y adaptadas a la edad;**
- e) **iniciar o adaptar funcionalidades que permitan a los usuarios controlar qué información sobre ellos se comparte con otros usuarios y cómo otros usuarios pueden ponerse en contacto con ellos, e introducir parámetros de privacidad adecuados por defecto para los usuarios menores;**

- f) **iniciar o adaptar funcionalidades que proporcionen información a los usuarios sobre mecanismos de notificación y dirijan a los usuarios a líneas de ayuda y organizaciones fiables cuando detecten material o conversaciones que indiquen un posible abuso sexual de menores en línea;**
- g) **iniciar o adaptar funcionalidades que permitan a los prestadores recopilar datos estadísticos para evaluar mejor los riesgos y la eficacia de las medidas de reducción del riesgo. Estos datos no incluirán ningún dato personal.**

2. Las medidas de reducción del riesgo deberán:

- a) ser eficaces para reducir el riesgo detectado;
- b) ser específicas y proporcionadas en relación con ese riesgo, teniendo en cuenta, en particular, su gravedad, así como las capacidades financieras y tecnológicas del prestador y el número de usuarios;
- c) aplicarse de manera diligente y no discriminatoria, teniendo debidamente en cuenta, en cualquier circunstancia, las posibles consecuencias de dichas medidas para el ejercicio de los derechos fundamentales de todas las partes afectadas;
- d) introducirse, **aplicarse**, revisarse, **modificarse**, suspenderse o ampliarse, según proceda, cada vez que se lleve a cabo o actualice la evaluación de riesgos de conformidad con el artículo 3, apartado 4, en un plazo de tres meses a partir de la fecha mencionada en ella.

3. Los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan detectado, con arreglo a la evaluación de riesgos realizada o actualizada de conformidad con el artículo 3, un riesgo de uso de sus servicios con fines de embaucamiento de menores, adoptarán las medidas necesarias de verificación y evaluación de la edad para identificar de manera fiable a los usuarios menores en sus servicios y así poder adoptar las medidas de reducción del riesgo.

Estas medidas de verificación y evaluación de la edad preservarán la intimidad, respetando los principios relativos al tratamiento de datos personales — especialmente los principios de legalidad, limitación de finalidad y minimización de datos—, serán proporcionadas, transparentes, efectivas, precisas, no discriminatorias y accesibles y tendrán como consideración primordial el interés superior del menor.

3 bis. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los de servicios de comunicaciones interpersonales podrán solicitar al Centro de la UE que les preste asistencia para determinar y evaluar los aspectos técnicos de las medidas de reducción del riesgo específicas mencionadas en los apartados 1, 2 y 3.

Los costes en que incurra el Centro de la UE por prestar dicha asistencia correrán a cargo del prestador solicitante. Sin embargo, el Centro de la UE correrá con dichos costes cuando el prestador sea una microempresa o una pequeña o mediana empresa, siempre que la solicitud sea razonablemente necesaria para respaldar la determinación y la evaluación de las medidas de reducción del riesgo. El Centro de la UE facilitará información para determinar dichos costes.

La asistencia prestada por el Centro de la UE no afectará a la responsabilidad del prestador de cumplir los requisitos aplicables a las medidas de reducción ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la aplicación de dichas medidas.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 86 a fin de completar el presente Reglamento con las normas detalladas necesarias relativas a la determinación e imputación de dichos costes, la información que se habrá de facilitar y la aplicación de la exención para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

4. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales describirán claramente en sus condiciones generales las medidas de reducción del riesgo que hayan adoptado. En esa descripción no incluirán información que pueda reducir la eficacia de las medidas de que se trate.
5. La Comisión, en cooperación con las autoridades de coordinación y el Centro de la UE y tras haber llevado a cabo una consulta pública, podrá publicar directrices sobre la aplicación de los apartados 1, 2, 3 y 4, teniendo debidamente en cuenta, en particular, los avances tecnológicos pertinentes y la forma en que se ofrecen y utilizan los servicios cubiertos por dichas disposiciones.

Artículo 5

Información sobre el riesgo y categorización

1. En un plazo de tres meses a partir de la fecha a que se refiere el artículo 3, apartado 4, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los de servicios de comunicaciones interpersonales transmitirán a la autoridad de coordinación del país de establecimiento un informe en el que se [...] **incluya** lo siguiente:
 - a) **la premisa para la evaluación de riesgos con arreglo al artículo 3, apartado 2**, el procedimiento y los resultados de la evaluación de riesgos realizada o actualizada con arreglo al artículo 3, incluida la evaluación de cualquier posible riesgo restante a que se refiere el artículo 3, apartado 5;
 - b) cualquier medida de reducción del riesgo adoptada con arreglo al artículo 4 y, **en su caso, al artículo 5 bis, y sus resultados, en particular la eficacia de dichas medidas y su conformidad con los requisitos del artículo 4, apartado 2, y, en caso de medidas de evaluación y verificación de la edad, su conformidad con los requisitos del artículo 4, apartado 3;**
 - b bis) cualquier otra medida de reducción del riesgo aplicada antes de llevar a cabo la evaluación de riesgos y, cuando se disponga de ella, información complementaria sobre la eficacia de dicha medida;**

- c) cuando se determine el posible riesgo restante a que se refiere el artículo 3, apartado 5, toda la información disponible pertinente para identificar con la mayor precisión posible las partes o componentes del servicio, o los usuarios o grupos o tipos de usuarios específicos, en relación con los cuales surja el posible riesgo restante;
- c *bis*) una autoevaluación en relación con los criterios establecidos para la categorización de los riesgos del servicio o las partes o componentes del servicio, siguiendo el modelo establecido de conformidad con el artículo 5, apartado 2 *bis*;
- d) si el prestador solicita a la autoridad de coordinación del país de establecimiento la autorización para exhibir la señal de riesgo reducido a que se refiere el artículo 5 *ter*.

Dicho informe incluirá la información estadística disponible para apoyar e ilustrar el desarrollo y la eficacia de las medidas de reducción del riesgo.

Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales podrán notificar en este informe si hay pruebas de que el servicio o las partes o componentes del servicio se utilicen con fines de abuso sexual de menores en línea que puedan requerir la emisión de una orden de detección de conformidad con el artículo 7, apartado 4.

2. En el plazo de tres meses a partir de la recepción del informe, la autoridad de coordinación del país de establecimiento lo evaluará y determinará, sobre esa base y teniendo en cuenta cualquier otra información pertinente de que disponga, si se ha llevado a cabo o se ha actualizado **con diligencia** la evaluación de riesgos y si se han adoptado medidas de reducción del riesgo de conformidad con los requisitos de los artículos 3 y 4 y **evaluará el nivel de riesgo restante**.

Sobre la base de la evaluación del nivel de riesgo restante y teniendo en cuenta la autoevaluación llevada a cabo por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales en relación con los criterios establecidos para la categorización de los riesgos, la autoridad de coordinación del país de establecimiento determinará la categoría de riesgo asignada al servicio o las partes o componentes del servicio, siguiendo la metodología y los criterios establecidos de conformidad con el artículo 5, apartado 2 *bis*.

El servicio o las partes o componentes del servicio se clasificarán en las siguientes categorías:

- (a) riesgo alto;
- (b) riesgo medio;
- (c) riesgo bajo.

La decisión de la autoridad de coordinación del país de establecimiento por la que se determina la categoría de riesgo —incluida la fecha límite en que el prestador está obligado a actualizar la evaluación de riesgos— se comunicará a los prestadores de que se trate; dicha autoridad la registrará y se notificará al Centro de la UE.

La autoridad de coordinación del país de establecimiento podrá solicitar al Centro de la UE que le preste asistencia para evaluar las medidas de reducción del riesgo adoptadas por el prestador y el nivel del riesgo restante, así como para determinar la categoría de riesgo asignada al servicio o las partes o componentes del servicio.

Si el prestador ha presentado la solicitud a que se refiere el apartado 1, letra d), la autoridad de coordinación decidirá sobre la emisión de la autorización para exhibir la señal de riesgo reducido de acuerdo con el artículo 5 *ter*.

2 bis. La categorización del riesgo se basará en el informe entregado por los prestadores a la autoridad de coordinación del país de establecimiento de conformidad con el artículo 5, en particular la evaluación de riesgos realizada por los prestadores, las medidas de reducción del riesgo que hayan adoptado y su autoevaluación, así como otra información pertinente de que dispongan la autoridad de coordinación del país de establecimiento o el Centro de la UE. La metodología y los criterios para la categorización del riesgo permitirán una clasificación objetiva, transparente y comprensible de los riesgos de servicios relacionados con el abuso sexual de menores, sobre la base de la puntuación de los indicadores de riesgo que se describe a continuación:

- (a) el modelo para la autoevaluación de los prestadores se emitirá en diferentes versiones teniendo en cuenta el tamaño y el tipo de servicios ofrecidos por los prestadores según se indica en el anexo XIV;
- (b) la puntuación se basará en los siguientes criterios: el tamaño, el tipo y la arquitectura básica del servicio, las políticas y las funcionalidades de seguridad desde el diseño adoptadas para abordar los riesgos identificados y un análisis de las tendencias de los usuarios;
- (c) los criterios de riesgo se desglosarán en indicadores de riesgo, tal como se indica en la lista de indicadores de riesgo incluida en el anexo XIV;
- (d) los indicadores de riesgo se ponderarán de manera transparente y comprensible según sus repercusiones en los riesgos de un servicio relacionado con el abuso sexual de menores basado en la metodología y los criterios establecidos en el anexo XIV;
- (e) el resultado de la puntuación será cuantitativo y comparable, y establecerá una clasificación en servicios de riesgo alto, medio y bajo.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 86 a fin de detallar y modificar el anexo XIV por el que se establezcan la metodología y los criterios para la categorización del riesgo, en consonancia con el presente apartado, y para establecer y modificar el modelo para la autoevaluación de los prestadores.

- 2 ter.** Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento considere que el riesgo restante, evaluado de conformidad con los apartados 2 y 2 bis, es significativo en relación con el posible uso indebido del servicio de alto riesgo para la difusión de material nuevo de abuso sexual de menores o de embaucamiento de menores, informará de ello al prestador, sin demora indebida. Tras notificarlo, el prestador, en cooperación con el Centro de la UE de conformidad con el artículo 50, apartado 1 bis, tomará las medidas necesarias para contribuir con eficiencia al desarrollo de las tecnologías de detección pertinentes. Dicha contribución será proporcional a las capacidades financieras, tecnológicas y operativas del prestador.
3. Cuando sea necesario para la mencionada evaluación, la autoridad de coordinación podrá solicitar información adicional al prestador en un plazo razonable fijado por ella. Dicho plazo no puede ser superior a dos semanas.
- El plazo a que se refiere [...] **el apartado 2** quedará en suspenso hasta que se aporte la información adicional.
4. [...]
5. Al transmitir el informe a la autoridad de coordinación del país de establecimiento de conformidad con el apartado 1, los prestadores lo transmitirán también al Centro de la UE.
6. Previa solicitud, los prestadores transmitirán el informe a los proveedores de tiendas de aplicaciones informáticas, en la medida en que sea necesario para la evaluación a que se refiere el artículo 6, apartado 2. En caso necesario, podrán suprimir la información confidencial de los informes.

Artículo 5 bis

Evaluación de riesgos o medidas de reducción del riesgo adecuadas o adicionales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 a 29, cuando, sobre la base de su evaluación a que se refiere el artículo 5, apartado 2, la autoridad de coordinación del país de establecimiento determine que un prestador que ofrece un servicio o partes o componentes de un servicio clasificado como de riesgo alto o medio no ha cumplido los requisitos de los artículos 3 o 4, exigirá al prestador de servicios de alojamiento de datos o al prestador de servicios de comunicaciones interpersonales que lleve a cabo una o varias de las siguientes acciones, con respecto a las partes o componentes de un servicio clasificados como de riesgo alto o medio, según proceda:
- (a) repetir o actualizar la evaluación de riesgos de conformidad con el artículo 3, modificando, cuando proceda, la metodología utilizada para llevar a cabo la evaluación de riesgos, e informar al respecto de conformidad con el artículo 5;
 - (b) aplicar, revisar, modificar, interrumpir o ampliar algunas o todas las medidas de reducción del riesgo adoptadas de conformidad con el artículo 4;
 - (c) introducir medidas adicionales de reducción del riesgo de conformidad con el artículo 4.

La autoridad de coordinación del país de establecimiento podrá solicitar al Centro de la UE un dictamen sobre los aspectos técnicos de las posibles medidas que se proponga exigir de conformidad con el párrafo primero.

2. Un prestador que esté obligado a adoptar las medidas especificadas en el apartado 1, letras b) o c), repetirá o actualizará la evaluación de riesgos de conformidad con el artículo 3 para tener en cuenta dichas medidas, e informará al respecto de conformidad con el artículo 5. En el informe sobre la evaluación de riesgos repetida o actualizada, el prestador también especificará y explicará las medidas puestas en práctica de conformidad con el apartado 1, dentro de un plazo establecido por la autoridad de coordinación. Dicho plazo será razonable, teniendo en cuenta la complejidad de las medidas requeridas.
3. La autoridad de coordinación del país de establecimiento, apartándose de los plazos especificados en el artículo 3, apartado 4, y el artículo 5, apartado 1, fijará un plazo razonable para ejecutar las medidas previstas en el apartado 1 y para informar con arreglo al apartado 2. Dicho plazo será razonable, teniendo en cuenta la complejidad de las medidas requeridas.
4. La autoridad de coordinación del país de establecimiento podrá recomendar a un prestador que ofrece un servicio o partes o componentes de un servicio clasificado como de riesgo bajo que lleve a cabo una o varias de las acciones enumeradas en el apartado 1, con respecto a las partes o componentes de un servicio clasificados como de riesgo bajo, según proceda.

Artículo 5 ter

Señal de riesgo reducido

1. Cuando se cumplan las dos condiciones siguientes, la autoridad de coordinación del país de establecimiento autorizará a un prestador de servicios de alojamiento de datos o a un prestador de servicios de telecomunicaciones interpersonales, previa solicitud motivada y voluntaria, contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra d), a exhibir públicamente una señal distintiva de riesgo reducido como representación visual clara para los usuarios que indique que el servicio en cuestión cumple dichas condiciones:
 - (a) la autoridad de coordinación considera que el prestador ha llevado a cabo la evaluación de riesgos de conformidad con el artículo 3 y ha adoptado todas las medidas razonables de reducción del riesgo de conformidad con el artículo 4 y, cuando proceda, con el artículo 5 bis;
 - (b) la autoridad de coordinación considera que no es necesario iniciar el proceso de emisión de una orden de detección de conformidad con el artículo 7, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el alcance de cualquier riesgo restante a que se refiere el artículo 5, apartado 2, y las condiciones establecidas en el artículo 7, apartado 4.

2. **La señal solo se exhibirá una vez recibida la autorización a que se refiere el apartado 1. El prestador no exhibirá la señal cuando la autorización se haya suspendido o retirado de conformidad con el apartado 4, en cuyo caso el prestador dejará de exhibirla en un plazo de veinticuatro horas.**
3. **Mientras no se retire o suspenda la autorización, los prestadores autorizados de conformidad con el apartado 1 deberán:**
 - (a) **exhibir claramente la señal en el servicio de que se trate;**
 - (b) **incluir, de manera clara y fácilmente comprensible, las explicaciones necesarias sobre la señal y sus condiciones generales, en particular las condiciones que han de cumplirse para que se autorice exhibir la señal y el hecho de que la autorización no significa que se elimine completamente el riesgo de abuso sexual de menores en línea.**
4. **La autoridad de coordinación que haya emitido una autorización de conformidad con el apartado 1 revisará periódicamente, al menos cada seis meses, si siguen cumpliéndose las condiciones establecidas en dicho apartado, teniendo debidamente en cuenta la información sobre el riesgo de conformidad con el artículo 5 y cualquier otra información pertinente. Cuando sea necesario a tal fin, podrá exigir al prestador de que se trate que realice una o ambas de las siguientes acciones:**
 - a) **llevar a cabo o actualizar una evaluación de riesgos, adoptar las medidas de reducción del riesgo necesarias e informar al respecto de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, respectivamente;**
 - b) **facilitar cualquier otra información pertinente.**

La autoridad de coordinación suspenderá inmediatamente la autorización cuando albergue dudas razonables sobre el cumplimiento continuado por parte del prestador de las condiciones establecidas en el apartado 1. Durante la suspensión, la autoridad de coordinación revisará dicho cumplimiento, pudiendo exigir que se facilite la información a que se refiere el párrafo primero cuando proceda y dándole al prestador la posibilidad de pronunciarse, en un plazo razonable, sobre sus conclusiones y las próximas medidas que tiene previsto emprender. Concluirá la revisión, sin demora indebida y teniendo en cuenta cualquier observación recibida en el plazo fijado, bien poniendo fin a la suspensión, bien revocando la autorización.

La autoridad de coordinación revocará inmediatamente la autorización cuando considere que el prestador ya no cumple las condiciones establecidas en el apartado 1. También revocará la autorización a petición del prestador.

5. Las autoridades de coordinación informarán inmediatamente al prestador de que se trate y al Centro de la UE de cada autorización concedida, suspendida o revocada de conformidad con los apartados 1 y 4. El Centro de la UE mantendrá un registro público de dicha información.
6. La emisión de una autorización de conformidad con el apartado 1 no afectará a la posibilidad de que la autoridad de coordinación inicie el proceso de emisión de una orden de detección de conformidad con el artículo 7.
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 86 a fin de completar el presente Reglamento con las normas detalladas necesarias sobre las solicitudes de autorización para exhibir la señal, la emisión, suspensión y retirada de la autorización, el diseño de la señal, su exhibición, la facilitación de información a los usuarios al respecto, la revisión periódica del cumplimiento continuo de las condiciones y el registro de información.

Artículo 6

Obligaciones de las tiendas de aplicaciones informáticas

1. Los proveedores de tiendas de aplicaciones informáticas deberán:
 - a) realizar esfuerzos razonables para evaluar, en la medida de lo posible junto con los proveedores de aplicaciones informáticas, si cada servicio ofrecido a través de las aplicaciones informáticas de las que son intermediarios presenta un riesgo de ser utilizado con fines de embaucamiento de menores;
 - b) adoptar medidas razonables para impedir que los usuarios menores tengan acceso a las aplicaciones informáticas para las que se haya detectado un riesgo significativo de uso del servicio en cuestión para el embaucamiento de menores;
 - c) adoptar las medidas necesarias de verificación y evaluación de la edad para identificar de manera fiable a los usuarios menores en sus servicios, de manera que puedan adoptar las medidas a que se refiere la letra b). **Estas medidas de verificación y evaluación de la edad preservarán la intimidad, serán proporcionadas, transparentes, efectivas, precisas, no discriminatorias y accesibles y tendrán como consideración primordial el interés superior del menor.**
2. A la hora de evaluar el riesgo a que se refiere el apartado 1, el proveedor tendrá en cuenta toda la información disponible, incluidos los resultados de la evaluación de riesgos realizada o actualizada con arreglo al artículo 3.
3. Los proveedores de tiendas de aplicaciones informáticas pondrán a disposición del público información que describa el proceso y los criterios utilizados para evaluar el riesgo así como las medidas a que se refiere el apartado 1. La descripción no incluirá información que pueda reducir la eficacia [...] de dichas medidas.

4. La Comisión, en cooperación con las autoridades de coordinación y el Centro de la UE y tras haber llevado a cabo una consulta pública, podrá publicar directrices sobre la aplicación de los apartados 1, 2, y 3, teniendo debidamente en cuenta, en particular, los avances tecnológicos pertinentes y la forma en que se ofrecen y utilizan los servicios cubiertos por esas disposiciones.

Sección 2

Obligaciones de detección

Artículo 7

Emisión de órdenes de detección

1. La autoridad de coordinación del país de establecimiento estará facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado, o a una[...] autoridad administrativa independiente de ese Estado miembro, que emita una orden de detección por la que se exija a un prestador de servicios de alojamiento de datos o a un prestador de servicios de comunicaciones interpersonales **clasificados como de alto riesgo de conformidad con el artículo 5, apartado 2, o partes o componentes de los servicios clasificados como de alto riesgo que estén** bajo la jurisdicción de dicho Estado miembro que adopte las medidas especificadas en el artículo 10 **con el único fin de [...] detectar en contenido visual o URL la difusión de material conocido de abuso sexual de menores en línea en un servicio específico o partes o componentes del servicio, clasificados como de alto riesgo de conformidad con el artículo 5, apartado 2, durante un período de tiempo limitado, tal como se especifica en el apartado 9.** Los Estados miembros podrán decidir que las órdenes de detección puedan ser emitidas por la autoridad de coordinación del país de establecimiento supeditada a la autorización previa por una autoridad judicial o una autoridad administrativa independiente.
2. Antes de solicitar la emisión **o de autorización de emisión** de una orden de detección, la autoridad de coordinación del país de establecimiento llevará a cabo las investigaciones y evaluaciones necesarias para determinar si se cumplen las condiciones del apartado 4.

A tal fin, podrá [...] exigir al prestador que presente la información necesaria, además del informe y de la información adicional a que se refieren el artículo 5, apartados 1 y 3, **y el artículo 5 bis, apartado 2**, respectivamente, en un plazo razonable fijado por dicha autoridad de coordinación, o solicitar al Centro de la UE, a otra autoridad pública o a expertos o entidades pertinentes que faciliten la información adicional necesaria. **También podrá solicitar la asistencia del Centro de la UE para llevar a cabo pruebas de simulación de conformidad con el artículo 47 bis sobre el servicio en cuestión a fin de verificar si existen indicios objetivos, tal como se contempla en el apartado 5, letra a), o el apartado 6, letra a), según el caso.**
3. Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento considere, con carácter preliminar, que se cumplen las condiciones del apartado 4, deberá:

- a) elaborar un proyecto de solicitud de emisión de una orden de detección en la que se especifiquen los principales elementos del contenido de la orden de detección que se propone solicitar y los motivos para solicitarla, **incluida su necesidad**;
- b) presentar el proyecto de solicitud al prestador y al Centro de la UE;
- c) ofrecer al prestador la oportunidad de formular observaciones sobre el proyecto de solicitud en un plazo razonable fijado por ella;
- d) invitar al Centro de la UE a emitir su dictamen sobre el proyecto de solicitud en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha de su recepción.

Cuando, teniendo en cuenta las observaciones del prestador y el dictamen del Centro de la UE, esa autoridad de coordinación siga considerando que se cumplen las condiciones del apartado 4, volverá a presentar el proyecto de solicitud, modificado en su caso, al prestador. En tal caso, en un plazo razonable fijado por la autoridad de coordinación, el prestador deberá hacer todo lo siguiente:

- a) elaborar un plan de aplicación en el que se expongan las medidas que prevé adoptar para ejecutar la potencial orden de detección, incluida información detallada sobre las tecnologías y salvaguardias previstas;
- b) [...]
- c) [...] cuando se cumplan las condiciones de los artículos 35 y 36 del Reglamento (UE) 2016/679, ajustar el proyecto del plan de ejecución, si así fuera necesario, en función del resultado de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos y con el fin de tener en cuenta el dictamen de la autoridad de protección de datos emitido en respuesta a la consulta previa;
- d) presentar ante dicha autoridad de coordinación el plan de ejecución adjuntando, en su caso, el dictamen de la autoridad competente en materia de protección de datos y especificando cómo se ha ajustado el plan de ejecución en función de los resultados de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos y del antes mencionado dictamen.

Cuando, teniendo en cuenta el plan de ejecución del prestador y **los dictámenes recibidos** de la autoridad de protección de datos y **del Centro de la UE, cuando proceda**, la autoridad de coordinación siga considerando que se han cumplido las condiciones del apartado 4, presentará la solicitud de emisión **o de autorización de emisión** de la **orden de detección**, modificada en su caso, a la autoridad judicial o a la autoridad administrativa independiente competente. Adjuntará a esa solicitud el plan de ejecución del prestador y los dictámenes del Centro de la UE y de la autoridad de protección de datos y, **cuando proceda, los motivos para apartarse de los dictámenes recibidos**.

4. La autoridad de coordinación del país de establecimiento solicitará la emisión o la autorización de la emisión de la orden de detección fundamentada por su razonamiento motivado y las justificaciones pertinentes, y la autoridad judicial o la autoridad administrativa independiente competente podrá emitir [...] o autorizará la emisión por parte de la autoridad de coordinación del país de establecimiento de la orden de detección cuando considere que se cumplen las siguientes condiciones:

- a) existen pruebas de un riesgo significativo real o previsible de que el servicio de alto riesgo o partes o componentes del servicio se está utilizando para fines de difusión de material conocido de abuso sexual de menores en línea, en el sentido del apartado [...] 5 [...];
- b) los motivos para emitir la orden de detección compensan las consecuencias negativas en los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de garantizar un equilibrio justo entre los derechos fundamentales de dichas partes.

Al evaluar si se cumplen las condiciones del párrafo primero, se tendrán en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes del caso de que se trate, y en particular:

- a) la evaluación de riesgos realizada o actualizada y cualquier medida de reducción del riesgo adoptada por el prestador con arreglo a los artículos 3 y 4, incluidas las medidas de reducción del riesgo introducidas, revisadas, interrumpidas o ampliadas con arreglo al artículo 5 bis [...], cuando proceda;
- b) cualquier información adicional obtenida de conformidad con el apartado 2 o cualquier otra información pertinente de que se disponga, en particular en relación con la utilización, el diseño y la explotación del servicio, con las capacidades financieras y tecnológicas del prestador y su tamaño, y con las posibles consecuencias de las medidas que deban adoptarse para ejecutar la orden de detección para todas las demás partes afectadas;
- c) las opiniones y el plan de ejecución del prestador presentados de conformidad con el apartado 3;
- c bis) la necesidad y proporcionalidad en términos del período de aplicación, la intrusividad de las tecnologías, aprobadas mediante un acto de ejecución de conformidad con el artículo 10, apartado 2, las repercusiones en los derechos fundamentales y la posibilidad de limitar el ámbito de aplicación a partes o componentes de un servicio y otras salvaguardias previstas de conformidad con el apartado 8;**
- d) los dictámenes del Centro de la UE y de la autoridad de protección de datos presentados de conformidad con el apartado 3.

Por lo que se refiere al párrafo segundo, letra d), cuando la autoridad de coordinación se desvíe sustancialmente de los dictámenes recibidos del Centro de la UE, informará de ello al Centro de la UE y a la Comisión, especificando los puntos de desviación y los principales motivos que la han justificado.

5. [...] Se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- a) [...] **hay indicios objetivos de que el servicio o partes o componentes del servicio de alto riesgo** se utiliza o se va a utilizar, de manera apreciable para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores, a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar [...];
 - b) hay pruebas de que el servicio, o un servicio comparable si el servicio aún no se ha ofrecido en la Unión en la fecha de la solicitud de emisión de la orden de detección, se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores.
6. [...]

7. [...]
8. Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento solicite la emisión **o la autorización de emisión** de órdenes de detección, y cuando la autoridad judicial o administrativa independiente competente emita la orden de detección **o autorice su emisión por parte de la autoridad de coordinación del país de establecimiento**, las dirigirán y especificarán de tal manera que las consecuencias negativas a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra b), se limiten a lo estrictamente necesario para abordar eficazmente el riesgo significativo a que se refiere la letra a) del mismo apartado.

A tal fin, tendrán en cuenta todos los parámetros pertinentes, incluida la disponibilidad de tecnologías de detección suficientemente fiables para limitar todo lo posible la tasa de errores en relación con la detección y su idoneidad y eficacia para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, así como la repercusión de las medidas en los derechos de los usuarios afectados y, entre varias medidas igualmente eficaces, exigirán la adopción de aquellas que sean menos intrusivas, de conformidad con el artículo 10.

Velarán en particular por que:

- a) cuando el riesgo se limite a una parte o componente identificable de un servicio, las medidas requeridas solo se apliquen respecto de dicha parte o componente;
- b) cuando sea necesario, en particular para limitar las consecuencias negativas, se prevean salvaguardias efectivas y proporcionadas adicionales a las enumeradas en el artículo 10, apartados 4, 5 y 6;
- c) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9, el período de aplicación se limitará a lo estrictamente necesario.
- d) **la detección no se aplicará a las cuentas utilizadas por el Estado con fines de seguridad nacional, con fines militares o con fines de mantenimiento del orden público.**

9. La autoridad [...] competente [...] especificará en la orden de detección el período durante el cual esté vigente, indicando las fechas de inicio y de fin.

La fecha de inicio se fijará teniendo en cuenta el tiempo razonablemente necesario para que el prestador tome las medidas oportunas para preparar la ejecución de la orden de detección. No será anterior a tres meses a partir de la fecha en que el prestador haya recibido la orden de detección, ni posterior a doce meses a partir de esa fecha.

El período de vigencia de las órdenes de detección [...] no excederá de veinticuatro meses [...].

Artículo 8

Normas adicionales relativas a las órdenes de detección

1. La autoridad judicial **o la autoridad administrativa independiente competente, o la autoridad de coordinación del país de establecimiento supeditada a la autorización previa por una autoridad judicial o una autoridad administrativa independiente** emitirá las órdenes de detección a que se refiere el artículo 7 utilizando el modelo que figura en el anexo I. Las órdenes de detección incluirán:
 - a) información sobre las medidas que deben adoptarse para ejecutar la orden de detección, incluidos los indicadores que deben utilizarse y las garantías que deben proporcionarse, así como los requisitos de información establecidos de conformidad con el artículo 9, apartado 3, y, en su caso, las salvaguardias adicionales a que se refiere el artículo 7, apartado 8;
 - b) los datos de identificación de la autoridad [...] competente que haya emitido la orden de detección y la autenticación de la orden de detección por parte de dicha autoridad [...];

- c) el nombre del prestador y, en su caso, de su representante legal;
- d) el servicio específico para el que se emite la orden de detección y, en su caso, la parte o el componente del servicio afectado a que se refiere el artículo 7, apartado 8;
- e) [...]
- f) las fechas de inicio y fin de la orden de detección;
- g) una exposición de motivos suficientemente detallada que explique por qué se emite la orden de detección;
- h) una referencia al presente Reglamento como base jurídica de la orden de detección;
- i) la fecha, el sello de tiempo y la firma electrónica de la autoridad [...] que haya emitido la orden de detección;
- j) información fácilmente comprensible sobre las vías de recurso a disposición del destinatario de la orden de detección, incluida información sobre el derecho a recurrir ante un órgano jurisdiccional y sobre los plazos aplicables a dicha vía de recurso.

1 bis. Si una orden de detección es emitida por una autoridad administrativa independiente o por la autoridad de coordinación del país de establecimiento supeditada a la autorización previa de una autoridad administrativa independiente, esta deberá gozar de un estatuto que le permita actuar con objetividad, imparcialidad en el desempeño de sus funciones, así como estar libre de cualquier influencia externa.

2. La autoridad [...] competente que haya emitido la orden de detección la dirigirá al establecimiento principal del prestador o, en su caso, a su representante legal designado de conformidad con el artículo 24.

La orden de detección se transmitirá al punto de contacto del prestador a que se refiere el artículo 23, apartado 1, a la autoridad de coordinación del país de establecimiento y al Centro de la UE, a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

La orden de detección se [...] **transmitirá en cualquiera de las lenguas oficiales** declaradas por el prestador con arreglo al artículo 23, apartado 3.

La orden de detección también podrá transmitirse en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado miembro que la haya emitido, siempre que vaya acompañada de una traducción de, al menos, los elementos más importantes necesarios para la ejecución de la orden de detección a cualquiera de las lenguas oficiales declaradas por el prestador de conformidad con el artículo 23, apartado 3.

3. Si el prestador no puede ejecutar la orden de detección porque contiene errores manifiestos o no contiene suficiente información para su ejecución, el prestador tendrá que [...] **informar de ello**, sin demora indebida, [...] a la autoridad de coordinación del país de establecimiento, utilizando el modelo que figura en el anexo II. **Si fuera necesario, a la luz del resultado de la evaluación, dicha autoridad de coordinación evaluará el asunto y solicitará la modificación o revocación de la orden a la autoridad judicial o a la autoridad administrativa independiente competente que la haya emitido o haya autorizado su emisión.**

La autoridad competente que haya emitido la orden de detección informará al prestador del resultado y de los motivos que hayan llevado a dicha evaluación.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 86 a fin de modificar los anexos I y II cuando sea necesario, para mejorar los modelos a la vista de los avances tecnológicos pertinentes o de la experiencia práctica adquirida.

Artículo 9

Vías de recurso, información, notificación y modificación de las órdenes de detección

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección, así como los usuarios afectados por las medidas adoptadas para ejecutarla, tendrán derecho a un recurso efectivo. Este derecho incluirá el derecho a impugnar la orden de detección ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad [...] que haya emitido la orden de detección.
2. Una vez que la orden de detección sea definitiva, la autoridad judicial o la autoridad administrativa independiente competente que la haya emitido **o haya autorizado su emisión** [...] **informará de ello**, sin demora indebida, [...] a la autoridad de coordinación del país de establecimiento. A su vez, y sin demora indebida, la autoridad de coordinación del país de establecimiento transmitirá una copia **de la orden de detección** a todas las demás autoridades de coordinación a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

A efectos del párrafo primero, una orden de detección será definitiva una vez expirado el plazo de recurso, cuando no se haya presentado recurso de conformidad con el Derecho nacional o tras la confirmación de la orden de detección después de un recurso.

3. Cuando el período de vigencia de la orden de detección sea superior a doce meses, [...] la autoridad de coordinación del país de establecimiento exigirá al prestador que le **facilite la información necesaria** sobre la ejecución de la orden de detección al menos una vez, a mitad del período de vigencia.

Dichos informes incluirán una descripción detallada de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de detección, incluidas las salvaguardias ofrecidas, e información sobre el funcionamiento en la práctica de dichas medidas, en particular sobre su eficacia en la detección de la difusión de material conocido [...] de abuso sexual de menores [...], y sobre las consecuencias de dichas medidas para los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas.

4. [...] La autoridad de coordinación del país de establecimiento evaluará, cuando sea necesario y en cualquier caso tras la recepción de los informes a que se refiere el apartado 3, si se han producido cambios sustanciales en los motivos para emitir las órdenes de detección y, en particular, si siguen cumpliéndose las condiciones del artículo 7, apartado 4. A este respecto, tendrá en cuenta las medidas de reducción del riesgo adicionales que el prestador pueda adoptar para abordar el riesgo significativo detectado en el momento de la emisión de la orden de detección.

Si fuera necesario, a la luz del resultado de la evaluación, dicha autoridad de coordinación solicitará la modificación o revocación de la orden a la autoridad judicial o a la autoridad administrativa independiente competente que la haya emitido **o haya autorizado su emisión**. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán a dichas solicitudes, *mutatis mutandis*.

Artículo 10

Tecnologías y salvaguardias

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección la ejecutarán mediante la instalación y la utilización de tecnologías **aprobadas por la Comisión** capaces de detectar la difusión de material conocido [...] de abuso sexual de menores [...] utilizando los indicadores correspondientes facilitados por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 46. **En los servicios de comunicaciones internacionales que utilicen cifrado de extremo a extremo, dichas tecnologías detectarán la difusión de material conocido de abuso sexual de menores antes de su transmisión.**
2. **La Comisión adoptará actos de ejecución para aprobar las tecnologías a que se refiere el apartado 1, previa consulta al Centro de la UE, utilizando los criterios establecidos en el apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 87.**

El prestador tendrá derecho a adquirir, instalar y poner en funcionamiento gratuitamente las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 50, apartado 1, con el único fin de ejecutar la orden de detección.

[...] El uso de las tecnologías **a que se refiere el apartado 1 aprobadas por la Comisión** [...] no afectará a la responsabilidad del prestador de cumplir [...] **los requisitos establecidos en el presente artículo** ni a cualquier decisión que pueda tomar en relación con la utilización de las tecnologías o el resultado de su uso.

3. Las tecnologías [...]:
- a) **serán eficaces y adecuadas** para detectar la difusión de material conocido [...] de abuso sexual de menores [...];

- a *bis*) **no introducirán riesgos de ciberseguridad para los que no sea posible tomar medidas eficaces para mitigar dicho riesgo;**
- a *ter*) **si se aplican en servicios que utilizan el cifrado de extremo a extremo, estarán certificadas por el Centro de la UE, tras las pruebas realizadas con el apoyo de su Comité de Tecnología, que su uso no pueda dar lugar a un debilitamiento de la protección proporcionada por el cifrado;**
- b) **se limitarán a detectar contenido visual y URL y no podrán deducir el asunto del contenido de las comunicaciones ni extraer de las comunicaciones pertinentes ninguna otra información que no sea la estrictamente necesaria para detectar, utilizando los indicadores a que se refiere el apartado 1, patrones que apunten a la difusión de material conocido [...] de abuso sexual de menores [...];**
- c) **serán conformes con el estado actual de la técnica en el sector y lo menos intrusivas posible en términos de repercusión en los derechos de los usuarios a la vida privada y familiar (incluida la confidencialidad de la comunicación), y a la protección de los datos personales;**
- d) **serán [...] fiables y precisas, a fin de limitar en la mayor medida posible la tasa de errores en la detección y, cuando se den tales errores, permitirán su corrección sin demora indebida.**

4. El prestador deberá:

- a) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las tecnologías y los indicadores, así como el tratamiento de datos personales y otros datos relacionados con ellos, se utilicen con el único fin de detectar la difusión de material conocido [...] de abuso sexual de menores [...], en la medida en que sea estrictamente necesario para ejecutar las órdenes de detección que se le hayan dirigido. **En particular, el prestador deberá:**
 - i) **determinar, analizar y evaluar con diligencia los riesgos de ciberseguridad introducidos por las tecnologías utilizadas para la ejecución de órdenes de detección;**
 - ii) **adoptar todas las medidas razonables de reducción del riesgo, adaptadas al riesgo de ciberseguridad identificado, para minimizar dicho riesgo;**
- a *bis*) **tras recibir una orden de detección en los servicios de comunicaciones interpersonales, limitar las funcionalidades de dicho servicio para evitar la transmisión de contenido visual y URL sin el consentimiento del usuario con arreglo al apartado 5, letra a *bis*);**
- b) establecer procedimientos internos eficaces para prevenir y, cuando sea necesario, detectar y remediar cualquier uso indebido —**en particular los usos indebidos que se deban al incumplimiento de las medidas de seguridad**— de las tecnologías, los indicadores, los datos personales y otros datos a que se refiere la letra a) y el acceso no autorizado a dichos datos personales y otros datos y las transferencias no autorizadas de ellos;
- c) asegurar una supervisión humana periódica para garantizar que las tecnologías funcionan de manera suficientemente fiable y, **cuando sea necesario, prever la intervención humana, en particular cuando se detecten posibles errores;**

- d) establecer y gestionar un mecanismo accesible, adaptado a la edad y de fácil utilización que permita a los usuarios presentar al prestador, en un plazo razonable, reclamaciones sobre presuntas infracciones de sus obligaciones en virtud de la presente sección, así como sobre cualquier decisión que el prestador pueda haber adoptado en relación con el uso de las tecnologías, incluida la eliminación del material facilitado por los usuarios o la inhabilitación del acceso a él, el bloqueo de las cuentas de los usuarios o la suspensión o finalización de la prestación del servicio a los usuarios, y tramitar dichas reclamaciones de manera objetiva, eficaz y oportuna;
- e) informar a la autoridad de coordinación, por lo menos un mes antes de la fecha de inicio especificada en la orden de detección, de la aplicación de las medidas previstas en el plan de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 3;
- f) revisar periódicamente el funcionamiento de las medidas a que se refieren las letras a), **a bis**), b), c) y d) del presente apartado y ajustarlas cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en ellas, así como documentar el proceso de revisión y sus resultados, e incluir esa información en el informe a que se refiere el artículo 9, apartado 3.

5. El prestador deberá [...] **solicitar el consentimiento de los usuarios para detectar la difusión de material conocido de abuso sexual de menores con el fin de ejecutar órdenes de detección tras informarles en las condiciones de uso de manera clara, destacada y comprensible de lo siguiente:**

- a) de que, **tras recibir una orden de detección, el prestador** utiliza tecnologías para detectar **material conocido de** abuso sexual de menores en línea para ejecutar la orden de detección, de las formas en que pone en funcionamiento dichas tecnologías, **de información significativa sobre la lógica aplicada** y de la repercusión en la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios;
- a bis) de que, tras recibir una orden de detección en los servicios de comunicaciones interpersonales, es obligatorio limitar las funcionalidades del servicio para evitar la transmisión de contenido visual y URL sin el consentimiento del usuario;**
- b) de que **el prestador** está obligado a denunciar posibles abusos sexuales de menores en línea al Centro de la UE de conformidad con el artículo 12;
- c) del derecho de recurso judicial de los usuarios a que se refiere el artículo 9, apartado 1, y de su derecho a presentar reclamaciones al prestador a través del mecanismo a que se refiere el apartado 4, letra d), y a la autoridad de coordinación de conformidad con el artículo 34.

El prestador no facilitará a los usuarios información que pueda reducir la eficacia de las medidas de ejecución de la orden de detección.

6. Cuando un prestador detecte posibles abusos sexuales de menores en línea a través de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de detección, informará a los usuarios afectados sin demora indebida, una vez que [...] las autoridades policiales nacionales de un Estado miembro que haya recibido la denuncia con arreglo al artículo 48 hayan confirmado que la información a los usuarios no interferirá en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores.

Artículo 11

Directrices relativas a las obligaciones de detección

La Comisión, en cooperación con las autoridades de coordinación y el Centro de la UE y tras haber llevado a cabo una consulta pública, podrá emitir directrices sobre la aplicación de los artículos 7 a 10, teniendo debidamente en cuenta, en particular, los avances tecnológicos pertinentes y las formas en que se ofrecen y utilizan los servicios cubiertos por dichas disposiciones.

Sección 3

Obligaciones de información

Artículo 12

Obligaciones de información

1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos o un prestador de servicios de comunicaciones interpersonales tenga conocimiento, de cualquier forma distinta de una orden de retirada emitida de conformidad con el presente Reglamento, de cualquier información que indique un posible abuso sexual de menores en línea en su servicio[...], presentará sin demora una denuncia al respecto al Centro de la UE de conformidad con el artículo 13. Lo hará a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.
2. Cuando el prestador presente una denuncia con arreglo al apartado 1, se lo comunicará a **los usuarios afectados, de conformidad con los párrafos siguientes**, facilitando información sobre su contenido principal [...] y sobre las posibilidades de recurso [...], incluido el derecho a presentar reclamaciones a la autoridad de coordinación de conformidad con el artículo 34.

El prestador informará [...] a **los usuarios afectados** sin demora indebida, bien después de haber recibido una comunicación del Centro de la UE en la que se indique que considera que la denuncia es manifiestamente infundada, tal como se contempla en el artículo 48, apartado 2, o bien tras la expiración de un plazo de **seis** [...] meses a partir de la fecha de la denuncia sin haber recibido una comunicación del Centro de la UE en la que se indique que no debe facilitarse la información según lo dispuesto en el artículo 48, apartado 6, letra a), lo que ocurra primero. **El plazo de seis meses a que se refiere el presente párrafo se prorrogará hasta seis meses adicionales cuando así lo solicite la autoridad competente a que se refiere el artículo 48, apartado 6 [...].**

Si, en el plazo [...] a que se refiere el párrafo segundo, el prestador recibe una comunicación de este tipo del Centro de la UE en la que se indique que no debe facilitarse la información, lo notificará [...] a los usuarios afectados, sin demora indebida, una vez expirado el plazo establecido en dicha comunicación.

3. El prestador establecerá y gestionará un mecanismo **de fácil acceso [...], efectivo, adaptado a la edad y de fácil uso, en particular para los menores**, que permita a los usuarios **notificar [...]** al prestador **información que indique [...]** posibles abusos sexuales de menores en línea en su [...] servicio. **Dichos mecanismos permitirán el envío de avisos por parte de personas físicas o entidades exclusivamente por vía electrónica.**

Los mecanismos deberán facilitar el envío de avisos suficientemente precisos y adecuadamente fundamentados. A tal fin, los prestadores adoptarán las medidas necesarias, prestando especial atención a las necesidades del menor, para permitir y facilitar el envío de avisos, con vistas a recibir:

- a) **las razones por las que el usuario alega que el material o la conversación en cuestión constituye abuso sexual de menores en línea;**
- b) **una indicación clara de la ubicación en línea del presunto abuso sexual de menores en línea y, cuando sea necesario, información específica de un servicio que permita identificar su ubicación en línea.**

4. **La Comisión, en cooperación con las autoridades de coordinación y el Centro de la UE, y tras haber llevado a cabo una consulta pública, emitirá directrices sobre la aplicación del apartado 3, teniendo debidamente en cuenta, en particular, la edad, la madurez, las opiniones, las necesidades y las preocupaciones del menor.**

Artículo 13

Requisitos específicos para la presentación de denuncias

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales deberán presentar la denuncia a la que se hace referencia en el artículo 12, utilizando el modelo recogido en el anexo III. La denuncia contendrá:
 - a) los datos de identificación del prestador y, en su caso, de su representante legal;
 - b) la fecha, el sello de tiempo y la firma electrónica del prestador;
 - b bis) la forma en la que el prestador tuvo conocimiento del posible abuso sexual de menores;**
 - c) [...] los datos de contenido **relacionados con el posible abuso sexual de menores en línea denunciado [...];**
 - d) [...] **otros datos disponibles relacionados con el posible abuso sexual de menores en línea denunciado, incluidos metadatos relacionados con archivos multimedia y comunicaciones;**
 - e) la indicación de si el posible abuso sexual de menores en línea se refiere a la difusión de material conocido o nuevo de abuso sexual de menores, o al embaucamiento de menores;

- f) información sobre la ubicación geográfica relacionada con el posible abuso sexual de menores en línea, como la dirección IP **de carga, con la fecha y el sello de tiempo asociados, en particular la zona horaria, y el número de puerto;**
- g) información relativa a la identidad de cualquier usuario implicado en el posible abuso sexual de menores en línea, **en particular los identificadores únicos del usuario;**
- h) la indicación de si el prestador también ha comunicado o va a comunicar **información que indique** el posible abuso sexual de menores en línea a una autoridad pública u otra entidad competente **de un tercer país** para recibir este tipo de denuncias [...] y, en caso afirmativo, qué autoridad o entidad;
- i) cuando la **información que indique** el posible abuso sexual de menores en línea se refiera a la difusión de material conocido o nuevo de abuso sexual de menores, la indicación de si el prestador ha eliminado el material o ha bloqueado el acceso a él, **y, en su caso, si se ha hecho de forma voluntaria;**
- j) **la indicación de si el prestador considera que la denuncia** requiere una acción urgente;
- k) una referencia al presente Reglamento como base jurídica para la presentación de denuncias.

1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la información a que se refiere el artículo 12, apartado 1, justifique razonablemente la conclusión de que es probable que exista una amenaza inminente para la vida o la seguridad de un menor, o cuando la información indique un abuso continuado, la denuncia a que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá:

- a) **en cualquier caso, la información a que se refiere el apartado 1, letras a), b), f), j) y k), del presente artículo;**
- b) **la información a que se refieren las demás letras del apartado 1 del presente artículo, únicamente en la medida en que dicha información esté disponible inmediatamente y su inclusión en la denuncia no retrase la presentación de esta.**

Cuando la denuncia a que se refiere el párrafo primero no contenga toda la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo de conformidad con el párrafo primero, letra b), el prestador de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales de que se trate presentará sin demora una denuncia adicional que contenga toda esa información, actualizada o completada cuando proceda. Dicha denuncia adicional incluirá una referencia a la denuncia presentada inicialmente de conformidad con el párrafo primero e indicará qué información se ha actualizado o completado.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 86 a fin de modificar el anexo III para mejorar el modelo cuando sea necesario a la luz de los avances tecnológicos pertinentes o de la experiencia práctica adquirida.

Sección 4
Obligaciones de eliminación

Artículo 14

Órdenes de eliminación

1. [...] **La autoridad competente de cada Estado miembro estará facultada para emitir una orden de eliminación, sin perjuicio de los requisitos del Derecho nacional a que se refiere el apartado 1 bis, por la que se exija a un prestador de servicios de alojamiento de datos que, en todos los Estados miembros, elimine uno o varios elementos concretos del material** que, tras una evaluación diligente, [...] se hayan identificado como material de abuso sexual de menores, o inhabilite el acceso a ellos.
- 1 bis.** **No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y sin causar demoras indebidas en el proceso de emisión de dichas órdenes, los Estados miembros podrán decidir que tales órdenes solo puedan ser emitidas por una autoridad judicial, o con la autorización previa de una autoridad judicial, cuando proceda, a petición de otra autoridad competente. Cuando un Estado miembro haga uso de dicha posibilidad, informará de ello a la Comisión y mantendrá actualizada la información. La Comisión pondrá a disposición del público la información recibida y la mantendrá actualizada.**
2. El prestador ejecutará la orden de eliminación lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de veinticuatro horas a partir de su recepción. **El prestador adoptará las medidas necesarias para garantizar que pueda restablecer el material o el acceso al mismo de conformidad con el artículo 15, apartado 1 bis.**
3. [...] **Se emitirá** una orden de eliminación utilizando el modelo recogido en el anexo IV. Las órdenes de eliminación incluirán:
 - a) los datos de identificación de la autoridad [...] que haya emitido la orden de eliminación y la autenticación de la orden de eliminación por parte de dicha autoridad;
 - b) el nombre del prestador y, en su caso, de su representante legal;
 - c) el servicio específico para el que se emite la orden de eliminación;

- d) una exposición de motivos suficientemente detallada que explique por qué se ha emitido la orden de eliminación [...];
- e) [...] información **clara** [...] que permita **al prestador identificar y localizar** [...] el material de abuso sexual de menores;
- f) cuando proceda, la información sobre la no divulgación durante un período determinado, de conformidad con el artículo 15, apartado 4, letra c);
- f bis) la información necesaria para la aplicación, cuando proceda, de los apartados 5, 6 y 7;**
- g) una referencia al presente Reglamento como base jurídica de la orden de eliminación;
- h) la fecha, el sello de tiempo y la firma electrónica de la autoridad [...] competente que haya emitido la orden de eliminación;
- i) información fácilmente comprensible sobre las vías de recurso a disposición del destinatario de la orden de eliminación, incluida información sobre el derecho a recurrir ante un órgano jurisdiccional y sobre los plazos aplicables a dicha vía de recurso.

4. La autoridad [...] **competente** que emita la orden de eliminación la dirigirá al establecimiento principal del prestador o, en su caso, a su representante legal designado de conformidad con el artículo 24.

[...] **Se transmitirá, cuando proceda de conformidad con el artículo 14 bis**, la orden de eliminación al punto de contacto **del prestador** a que se refiere el artículo 23, apartado 1, por medios electrónicos capaces de dejar constancia escrita en condiciones que permitan establecer la autenticación del remitente, incluidas la fecha y la hora exactas de envío y recepción de la orden, y a la autoridad de coordinación **del Estado miembro cuya autoridad haya emitido la orden** y al Centro de la UE, a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

[...] La orden de eliminación **se transmitirá en cualquiera de las lenguas oficiales** [...] declaradas por el prestador en virtud del artículo 23, apartado 3.

La orden también podrá transmitirse en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado miembro que la haya emitido, siempre que vaya acompañada de una traducción de al menos los elementos más importantes necesarios para la ejecución de la orden a cualquiera de las lenguas oficiales declaradas por el prestador de conformidad con el artículo 23, apartado 3.

5. Si el prestador no puede ejecutar la orden de retirada por motivos de fuerza mayor o imposibilidad de hecho que no pueda atribuírsele, incluso por razones técnicas u operativas objetivamente justificables, informará sin demora indebida de dichos motivos a la autoridad [...] **que haya emitido la orden**, utilizando el modelo que figura en el anexo V.

El plazo establecido en el apartado 2 [...] comenzará a correr tan pronto como dejen de existir las razones a que se refiere el párrafo primero.

6. Si el prestador no puede ejecutar la orden de eliminación porque contiene errores manifiestos o no contiene suficiente información para su ejecución, tendrá que solicitar, sin demora indebida, las aclaraciones necesarias a la autoridad [...] **que haya emitido la orden**, utilizando el modelo que figura en el anexo V.

El plazo establecido en el apartado 2 [...] comenzará a correr en cuanto el prestador haya recibido las aclaraciones necesarias.

7. El prestador informará a la autoridad [...] **que haya emitido la orden**, sin demora indebida y utilizando el modelo que figura en el anexo VI, de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de retirada, indicando, en particular, si retiró el material de abuso sexual de menores o el acceso a él en todos los Estados miembros, y la fecha y hora correspondientes.
8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 86 a fin de modificar los anexos IV, V y VI, cuando sea necesario para mejorar los modelos a la vista de los avances tecnológicos pertinentes o de la experiencia práctica adquirida.

Artículo 14 bis

Procedimiento para las órdenes de eliminación transfronterizas

1. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, cuando el prestador de servicios de alojamiento de datos no tenga su establecimiento principal o representante legal en el Estado miembro de la autoridad que haya emitido la orden de eliminación, dicha autoridad presentará simultáneamente a través de la autoridad de coordinación una copia de la orden de eliminación a la autoridad de coordinación del país de establecimiento.**
2. **La autoridad de coordinación del país de establecimiento podrá, en un plazo de setenta y dos horas a partir de la recepción de la copia de la orden de eliminación de conformidad con el apartado 1, examinar dicha orden para determinar si infringe de forma grave o manifiesta el presente Reglamento o los derechos y libertades fundamentales garantizados por la Carta.**

En caso de que considere que existe tal infracción, adoptará, en el mismo plazo, una decisión motivada a tal efecto.

3. **Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos reciba una orden de eliminación a que se refiere el apartado 1, adoptará las medidas establecidas en el artículo 14, así como las medidas necesarias para poder restablecer los contenidos o el acceso a ellos, de conformidad con el apartado 4 del presente artículo.**
4. **Tras recibir una decisión que constate una infracción comunicada de conformidad con el apartado 7, el prestador de servicios de alojamiento de datos de que se trate restablecerá sin demora indebida los contenidos o el acceso a ellos, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar sus condiciones generales de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión.**

5. **No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, y en los apartados 1 y 2 del presente artículo, cuando así lo exija el Derecho constitucional del Estado miembro en el que el prestador de servicios de alojamiento de datos tenga su establecimiento principal o en el que resida o esté establecido su representante legal, dicho Estado miembro podrá decidir que las órdenes de eliminación emitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros se transmitan a través de la autoridad de coordinación de dicho Estado miembro. Dicho Estado miembro informará a la Comisión de su decisión y de los motivos que la justifican. La Comisión hará pública y mantendrá actualizada una lista de los Estados miembros que hayan tomado la decisión a que se refiere el presente párrafo.**

La autoridad de coordinación del país de establecimiento transmitirá lo antes posible, y en cualquier caso en un plazo de setenta y dos horas a partir de la recepción de la orden de eliminación, la orden de eliminación contemplada en el párrafo primero al prestador de servicios de alojamiento de datos, a menos que adopte una decisión motivada durante ese plazo de setenta y dos horas en el sentido de que la orden de eliminación infringe de forma grave o manifiesta el presente Reglamento o los derechos y libertades fundamentales garantizados por la Carta. La orden de eliminación solo tendrá efectos jurídicos una vez se haya transmitido al prestador de servicios de alojamiento de datos.

6. **Antes de adoptar una decisión de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 o el párrafo segundo del apartado 5, la autoridad de coordinación del país de establecimiento informará a la autoridad de coordinación del Estado miembro cuya autoridad haya emitido la orden de eliminación de su intención de adoptar la decisión y de los motivos para hacerlo.**
7. **Cuando la autoridad de coordinación [...] del país de establecimiento adopte una decisión motivada de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 [...], transmitirá, sin demora, dicha decisión a la autoridad de coordinación del Estado miembro cuya autoridad haya emitido la orden de eliminación, al prestador de servicios de alojamiento de datos y al Centro de la UE.**

Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento adopte una decisión motivada de conformidad con el párrafo segundo del apartado 5, transmitirá, sin demora, dicha decisión a la autoridad de coordinación del Estado miembro cuya autoridad haya emitido la orden de eliminación y al Centro de la UE.

Artículo 15

Vías de recurso y suministro de información

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos que hayan recibido una orden de eliminación emitida de conformidad con el artículo 14, así como los usuarios que hayan suministrado el material, tendrán derecho a un recurso efectivo. Este derecho incluirá el derecho a impugnar la orden de eliminación ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad [...] que haya emitido la orden de eliminación.

1 bis. Si la orden se revoca como resultado de un procedimiento de recurso, el prestador restablecerá sin demora indebida el material y el acceso al mismo, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar sus condiciones generales de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión.

2. Cuando la orden de eliminación pase a ser definitiva, la autoridad [...] que haya emitido la orden de eliminación transmitirá, sin demora indebida, una copia de ella **y copias de la información que haya recibido con arreglo al artículo 14, apartados 5 a 7**, a la autoridad de coordinación del Estado miembro de la autoridad que haya emitido la orden de eliminación [...]. A su vez, y sin demora indebida, dicha [...] autoridad de coordinación transmitirá [...] **copias** a todas las demás autoridades de coordinación **y al Centro de la UE** a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

A efectos del párrafo primero, una orden de eliminación será definitiva una vez expirado el plazo de recurso, cuando no se haya presentado recurso de conformidad con el Derecho nacional o tras la confirmación de la orden de eliminación después de un recurso.

3. Cuando un prestador elimine el material de abuso sexual de menores o inhabilite el acceso a él en virtud de una orden de eliminación emitida de conformidad con el artículo 14, informará sin demora indebida al usuario que haya proporcionado el material de lo siguiente:

- a) de que ha eliminado el material o bloqueado el acceso al mismo;
- b) de los motivos de la eliminación, facilitando, a petición del usuario, una copia de la orden de eliminación;
- c) **del derecho** [...] de recurso judicial de los usuarios a que se refiere el apartado 1 y **del derecho** a presentar reclamaciones a la autoridad de coordinación **de los usuarios** de conformidad con el artículo 34.

3 bis. El prestador establecerá y gestionará un mecanismo accesible, adaptado a la edad y de fácil utilización que permita a los usuarios presentarle reclamaciones sobre presuntas infracciones de sus obligaciones con arreglo a la presente sección. Tramitará dichas reclamaciones de manera objetiva, eficaz y oportuna.

4. La autoridad [...] **emisora podrá decidir**, [...] tras haber consultado a las autoridades públicas pertinentes **cuando proceda**, que el prestador no divulgue ninguna información relativa a la eliminación del material de abuso sexual de menores o al bloqueo del acceso a él, cuando y en la medida en que sea necesario para evitar interferir en actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores **e infracciones penales conexas**.

En tal caso:

- a) la autoridad [...] que emita la orden de eliminación **informará al prestador de su decisión** especificando el [...] plazo aplicable, que no será superior al necesario ni superior a **doce** [...] semanas, durante el cual el prestador no debe divulgar dicha información;
- b) las obligaciones establecidas en el apartado 3 no se aplicarán durante ese plazo;

[...]

La autoridad [...] **que emita la orden de eliminación** podrá decidir ampliar el plazo al que se refiere el párrafo segundo, letra a), por un período adicional de seis semanas como máximo, cuando y en la medida en que la no divulgación siga siendo necesaria. En tal caso, [...] la autoridad **emisora** [...] informará al prestador de su decisión, especificando el plazo aplicable. [...]

4 bis. Cuando sea de aplicación el artículo 14 *bis*, apartado 5, la autoridad emisora informará al prestador de la decisión prevista en el apartado 4 a través de la autoridad de coordinación del país de establecimiento.

Sección 5 Obligaciones de bloqueo

Artículo 16

Órdenes de bloqueo

1. La autoridad [...] **competente** del país de establecimiento estará facultada para [...] emitir una orden de bloqueo, **sin perjuicio de los requisitos del Derecho nacional a que se refiere el apartado 1 bis**, por la que se exija a un prestador de servicios de acceso a internet bajo la jurisdicción del Estado miembro de que se trate que adopte medidas razonables para impedir que los usuarios accedan al material [...] de abuso sexual de menores [...]. **Las autoridades competentes podrán recurrir a la lista de localizadores uniformes de recursos incluida en la base de datos de indicadores, de conformidad con el artículo 44, apartado 2, letra b), y facilitada por el Centro de la UE.**
- 1 bis.** No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y sin causar demoras indebidas en el proceso de emisión de dichas órdenes, los Estados miembros podrán decidir que tales órdenes solo puedan ser emitidas por una autoridad judicial a petición de otra autoridad competente o con la autorización previa de una autoridad judicial a petición de otra autoridad competente. Cuando un Estado miembro haga uso de dicha posibilidad, informará de ello a la Comisión y mantendrá actualizada la información. La Comisión pondrá a disposición del público la información recibida y la mantendrá actualizada.

- 1 ter.** El prestador ejecutará la orden de bloqueo lo antes posible y, en cualquier caso, en el plazo fijado por la autoridad emisora. El prestador adoptará las medidas necesarias para garantizar que pueda restablecer el material o el acceso al mismo de conformidad con el artículo 18, apartado 1 *bis*.
2. [...]
3. [...]
4. [...] **Se emitirá una** orden de bloqueo [...] cuando [...] **se cumplan** las siguientes condiciones:
- a) **no se puedan adoptar otras medidas igualmente eficaces y menos intrusivas que el bloqueo para impedir el acceso al material de abuso sexual de menores o es probable que dichas medidas fracasen; [...]**

- b) la orden de bloqueo sea necesaria para impedir la difusión de [...] material de abuso sexual de menores [...] en la Unión, habida cuenta [...] de la necesidad de proteger los derechos de las víctimas [...];
- c) [...]
- d) los motivos para emitir la orden de bloqueo compensen las consecuencias negativas para los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de garantizar un equilibrio justo entre los derechos fundamentales de dichas partes, incluido el ejercicio de la libertad de expresión e información por parte del usuario y la libertad de empresa del prestador.

Al evaluar si se cumplen las condiciones del párrafo primero, se tendrán en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes del caso de que se trate [...].

5. [...] **Una orden de bloqueo deberá:**

- a) especificar los límites [...] necesarios para garantizar que **la orden de bloqueo sea selectiva y** que las consecuencias negativas a que se refiere el apartado 4, letra d), se limiten a lo estrictamente necesario;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, garantizar que el período de aplicación se limite a lo estrictamente necesario.

6. La autoridad [...] **emisora** especificará en la orden de bloqueo el período durante el cual esté vigente, indicando las fechas de inicio y de fin.

El período de vigencia de las órdenes de bloqueo no excederá de cinco años.

7. [...] **La autoridad emisora** [...] evaluará, cuando sea necesario y al menos una vez al año, si se han producido cambios sustanciales en los motivos para emitir las órdenes de bloqueo y [...] si siguen cumpliéndose las condiciones del apartado 4.

[...] **Cuando** sea necesario a la luz del resultado de la evaluación realizada [...] **o de otra información relevante, en particular la obtenida** [...] de los informes a que se refiere el artículo [...]17, **apartado 5 bis**, [...] **la autoridad emisora modificará o revocará una orden, cuando proceda, a petición de la autoridad de coordinación.** [...]

Artículo 17

Normas adicionales relativas a las órdenes de bloqueo

1. [...] **Se emitirá** una orden de bloqueo utilizando el modelo recogido en el anexo VII. Las órdenes de bloqueo incluirán:
 - a) **cuando proceda**, la referencia a la lista de localizadores uniformes de recursos, facilitada por el Centro de la UE[...];
 - b) los datos de identificación de la autoridad [...] que haya emitido la orden de bloqueo y la autenticación de la orden de bloqueo por parte de dicha autoridad;
 - c) el nombre del prestador y, en su caso, de su representante legal;
 - d) **información clara que permita al prestador identificar y localizar el material de abuso sexual de menores** y el servicio específico para el que se emite la orden de bloqueo;
 - e) la fecha de inicio y de fin de la orden de bloqueo;

e bis) los límites contemplados en el artículo 16, apartado 5;

 - f) una exposición de motivos suficientemente detallada que explique por qué se emite la orden de bloqueo;

f bis) la información necesaria para la aplicación, cuando proceda, de los apartados 4 bis, 5 y 5 bis;

 - g) una referencia al presente Reglamento como base jurídica de la orden de bloqueo;
 - h) la fecha, el sello de tiempo y la firma electrónica de la autoridad [...] **competente** que haya emitido la orden de bloqueo;
 - i) información fácilmente comprensible sobre las vías de recurso a disposición del destinatario de la orden de bloqueo, incluida información sobre el derecho a recurrir ante un órgano jurisdiccional y sobre los plazos aplicables a dicha vía de recurso.
2. La autoridad [...] **competente** que emita la orden de bloqueo la dirigirá al establecimiento principal del prestador o, en su caso, a su representante legal designado de conformidad con el artículo 24.

3. La orden de bloqueo se transmitirá al punto de contacto del prestador a que se refiere el artículo 23, apartado 1, **por medios electrónicos capaces de dejar constancia escrita en condiciones que permitan establecer la autenticación del remitente, incluidas la fecha y la hora exactas de envío y recepción de la orden**, a la autoridad de coordinación del Estado miembro en el que se haya emitido la orden [...] y al Centro de la UE, a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.
4. La orden de bloqueo se [...] **transmitirá en cualquiera de las lenguas oficiales** declaradas por el prestador con arreglo al artículo 23, apartado 3.
- 4 bis.** **Si el prestador no puede ejecutar la orden de bloqueo por motivos de fuerza mayor o imposibilidad de hecho que no pueda atribuírsele, incluso por razones técnicas u operativas objetivamente justificables, informará sin demora indebida a la autoridad emisora de la orden, utilizando el modelo que figura en el anexo VIII.**
5. Si el prestador no puede ejecutar la orden de bloqueo porque contiene errores manifiestos o no contiene suficiente información para su ejecución, tendrá que solicitar, sin demora indebida, las aclaraciones necesarias a la autoridad [...] **que haya emitido la orden**, utilizando el modelo que figura en el anexo VII.
- 5 bis.** **El prestador informará, sin demora indebida y utilizando el modelo que figura en el anexo IX, a la autoridad emisora de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de bloqueo indicando, en particular, si el prestador ha impedido el acceso al material de abuso sexual de menores.**

La autoridad que haya emitido la orden exigirá al prestador que le informe periódicamente sobre las medidas adoptadas y su funcionamiento para ejecutar una orden de bloqueo, incluidas las limitaciones y salvaguardias efectivas y proporcionadas previstas.

A petición de la autoridad emisora, el prestador también facilitará, sin demora indebida, dichos informes o cualquier otra información relativa a la ejecución de la orden de bloqueo que sea necesaria a efectos de la evaluación a que se refiere el artículo 16, apartado 7.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 86 a fin de modificar los anexos VII, [...] VIII y IX cuando sea necesario para mejorar los modelos a la vista de los avances tecnológicos pertinentes o de la experiencia práctica adquirida.

Artículo 18

Vías de recurso y suministro de información [...]

1. Los prestadores de servicios de acceso a internet que hayan recibido una orden de bloqueo [...] y los usuarios que hayan proporcionado [...] **material bloqueado** tendrán derecho a un recurso efectivo. Este derecho incluirá el derecho a impugnar la orden de bloqueo ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad [...] que haya emitido la orden de bloqueo.
- 1 bis.** **Si la orden se revoca como resultado de un procedimiento de recurso, el prestador restablecerá sin demora indebida el acceso al material, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar sus condiciones generales de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión.**
2. Cuando la orden de bloqueo pase a ser definitiva, la autoridad [...] que haya emitido la orden de bloqueo transmitirá, sin demora indebida, una copia de ella y **copias de la información que haya recibido con arreglo al artículo 17, apartados 4 bis a 5 bis**, a la autoridad de coordinación [...]. A su vez, y sin demora indebida, la autoridad de coordinación [...] transmitirá [...] **copias** a todas las demás autoridades de coordinación y **al Centro de la UE** a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

A efectos del párrafo primero, una orden de bloqueo será definitiva una vez expirado el plazo de recurso, cuando no se haya presentado recurso de conformidad con el Derecho nacional o tras la confirmación de la orden de bloqueo después de un recurso.
3. El prestador establecerá y gestionará un mecanismo accesible, adaptado a la edad y de fácil utilización que permita a los usuarios presentarle [...] reclamaciones sobre presuntas infracciones de sus obligaciones con arreglo a la presente sección. Tramitará dichas reclamaciones de manera objetiva, eficaz y oportuna.
4. Cuando un prestador impida a los usuarios acceder **al contenido** [...] en virtud de una orden de bloqueo [...], adoptará medidas razonables para informar a **dichos** [...] usuarios de lo siguiente:
 - a) de que actúa en virtud de una orden de bloqueo y **de los motivos del bloqueo**;
 - b) [...]
 - c) del derecho al recurso judicial de los usuarios **que hayan proporcionado el material bloqueado** a que se refiere el apartado 1 [...] y **del derecho de los usuarios** a presentar reclamaciones al prestador a través del mecanismo a que se refiere el apartado 3 y a la autoridad de coordinación de conformidad con el artículo 34 [...].

[...]

Sección 5 bis
Obligaciones de exclusión de las listas

Artículo 18 bis

Órdenes de exclusión de las listas

- 1.** La autoridad competente de cada Estado miembro estará facultada para emitir un orden de exclusión de las listas, sujeta a cualquier requisito del Derecho nacional a que se refiere el apartado 1 bis, por la que se exige a un prestador de un motor de búsqueda en línea que adopte medidas razonables para excluir una localización en línea en la que pueda encontrarse material de abuso sexual de menores que aparezca en los resultados de búsqueda en todos los Estados miembros. Las autoridades competentes podrán recurrir a la lista de localizadores uniformes de recursos incluida en la base de datos de indicadores, de conformidad con el artículo 44, apartado 2, letra b), y facilitada por el Centro de la UE.
- 1 bis.** No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y sin causar demoras indebidas en el proceso de emisión de dichas órdenes, los Estados miembros podrán decidir que tales órdenes solo puedan ser emitidas por una autoridad judicial a petición de otra autoridad competente o con la autorización previa de una autoridad judicial a petición de otra autoridad competente. Cuando un Estado miembro haga uso de dicha posibilidad, informará de ello a la Comisión y mantendrá actualizada la información. La Comisión pondrá a disposición del público la información recibida y la mantendrá actualizada.

2. El prestador ejecutará la orden de exclusión de las listas lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de veinticuatro horas a partir de su recepción. El prestador adoptará las medidas necesarias para garantizar que es capaz de restablecer la localización en línea excluida para que aparezca en los resultados de búsqueda de conformidad con el artículo 18 *quater*, apartado 2.
3. Se emitirá una orden de exclusión de las listas cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - (a) que la exclusión sea necesaria para impedir la difusión del material de abuso sexual de menores en la Unión, habida cuenta, en particular, de la necesidad de proteger los derechos de las víctimas;
 - (b) que las URL especificadas en la orden de exclusión de las listas correspondan, de manera suficientemente fiable, a localizaciones en línea en las que se puede encontrar material de abuso sexual de menores.
4. La autoridad emisora especificará en la orden de exclusión de las listas el período durante el que esté vigente, indicando las fechas de inicio y de fin.

El período de vigencia de las órdenes de exclusión de las listas no excederá de cinco años.
5. La autoridad de coordinación o la autoridad emisora evaluarán, cuando sea necesario y al menos una vez al año, si se han producido cambios sustanciales en los motivos para emitir las órdenes de exclusión de las listas y si siguen cumpliéndose las condiciones del apartado 4.

Cuando sea necesario a la luz del resultado de dicha evaluación o de la información de los informes a que se refiere el artículo 18 *ter*, apartado 6, la autoridad emisora podrá modificar o revocar una orden, cuando proceda, a petición de la autoridad de coordinación.

Artículo 18 bis bis

Procedimiento para las órdenes transfronterizas de exclusión de las listas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 *bis*, cuando el prestador de un motor de búsqueda en línea no tenga su establecimiento principal o representante legal en el Estado miembro de la autoridad que haya emitido la orden de exclusión de las listas, dicha autoridad presentará simultáneamente a través de la autoridad de coordinación una copia de la orden de exclusión a la autoridad de coordinación del país de establecimiento.
2. La autoridad de coordinación del país de establecimiento podrá, en un plazo de setenta y dos horas a partir de la recepción de la copia de la orden de exclusión de las listas de conformidad con el apartado 1, examinar la orden de exclusión para determinar si infringe de forma grave o manifiesta el presente Reglamento o los derechos y libertades fundamentales garantizados por la Carta.

En caso de que considere que existe tal infracción, adoptará, en el mismo plazo, una decisión motivada a tal efecto.

3. Cuando un prestador de un motor de búsqueda en línea reciba una orden de exclusión de las listas a que se refiere el apartado 1, adoptará las medidas establecidas en el artículo 18 *bis*, así como las medidas necesarias para poder restablecer la localización en línea excluida para que aparezca en los resultados de búsqueda, de conformidad con el apartado 4 del presente artículo.
4. Tras recibir una decisión que constata una infracción comunicada de conformidad con el apartado 7, el prestador de un motor de búsqueda en línea de que se trate restablecerá sin demora indebida la localización en línea excluida para que aparezca en los resultados de búsqueda, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar sus condiciones generales de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión.
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 18 *bis*, apartado 1, y en los apartados 1 y 2 del presente artículo, cuando así lo exija el Derecho constitucional del Estado miembro en el que el prestador de un motor de búsqueda en línea tenga su establecimiento principal o en el que resida o esté establecido su representante legal, dicho Estado miembro podrá decidir que las órdenes de exclusión de las listas emitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros se transmitan a través de la autoridad de coordinación de dicho Estado miembro. Este Estado miembro informará a la Comisión de su decisión y de los motivos que la justifican. La Comisión hará pública y mantendrá actualizada una lista de los Estados miembros que hayan tomado la decisión a que se refiere el presente párrafo.

La autoridad de coordinación del país de establecimiento transmitirá lo antes posible, y en cualquier caso en un plazo de setenta y dos horas a partir de la recepción de la orden de exclusión de las listas, la orden de exclusión contemplada en el párrafo primero al prestador del motor de búsqueda en línea, a menos que adopte una decisión motivada durante ese plazo de setenta y dos horas en el sentido de que la orden de exclusión infringe de forma grave o manifiesta el presente Reglamento o los derechos y libertades fundamentales garantizados por la Carta. La orden de exclusión de las listas solo tendrá efectos jurídicos una vez se haya transmitido al prestador del motor de búsqueda en línea.

6. La autoridad de coordinación del país de establecimiento informará, antes de adoptar una decisión de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 o el párrafo segundo del apartado 5, a la autoridad de coordinación del Estado miembro cuya autoridad emitió la orden de exclusión de las listas de su intención de adoptar la decisión y los motivos.
7. Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento adopte una decisión motivada de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2, transmitirá sin demora dicha decisión a la autoridad de coordinación del Estado miembro cuya autoridad haya emitido la orden de exclusión de las listas, al prestador de un motor de búsqueda en línea y al Centro de la UE.

Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento adopte una decisión motivada de conformidad con el párrafo segundo del apartado 5, transmitirá, sin demora, dicha decisión a la autoridad de coordinación del Estado miembro cuya autoridad haya emitido la orden de exclusión de las listas y al Centro de la UE.

Artículo 18 ter

Normas adicionales relativas a las órdenes de exclusión de las listas

1. Se emitirá una orden de exclusión de las listas utilizando el modelo que figura en el anexo X. Las órdenes de exclusión de las listas incluirán:
- a *bis*) cuando proceda, la referencia a la lista de localizadores uniformes de recursos, facilitada por el Centro de la UE;
 - a) los datos de identificación de la autoridad emisora de la orden de exclusión de las listas y la autenticación de la orden por parte de dicha autoridad;
 - b) el nombre del prestador y, en su caso, de su representante legal;
 - c) información clara que permita al prestador identificar y localizar el material de abuso sexual de menores y el servicio específico para el que se emite la orden de exclusión de las listas;
 - d) la fecha de inicio y de fin de la exclusión de las listas;
 - e) una exposición de motivos suficientemente detallada que explique por qué se emite la orden de exclusión de las listas;
 - f) la información necesaria para la aplicación, cuando proceda, de los apartados 4, 5 y 6;
 - g) una referencia al presente Reglamento como base jurídica para la exclusión de las listas;
 - h) la fecha, el sello de tiempo y la firma electrónica de la autoridad competente que haya emitido la orden de exclusión de las listas;
 - i) información fácilmente comprensible sobre las vías de recurso disponibles, incluida información sobre el derecho a recurrir ante un órgano jurisdiccional y sobre los plazos aplicables a dicha vía de recurso.

2. **La autoridad emisora competente de la orden de exclusión de las listas la dirigirá al establecimiento principal del prestador o, en su caso, a su representante legal designado de conformidad con el artículo 24.**

La orden de exclusión de las listas se transmitirá al punto de contacto del prestador a que se refiere el artículo 23, apartado 1, por medios electrónicos capaces de dejar constancia escrita en condiciones que permitan establecer la autenticación del remitente, incluidas la fecha y la hora exactas de envío y recepción de la orden, a la autoridad de coordinación del Estado miembro en el que se haya emitido la orden y al Centro de la UE, a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

3. **La orden de exclusión de las listas se transmitirá en cualquiera de las lenguas oficiales declaradas por el prestador con arreglo al artículo 23, apartado 3.**
4. **Si el prestador no puede ejecutar la orden de exclusión de las listas por motivos de fuerza mayor o imposibilidad de hecho que no pueda atribuírsele, incluso por razones técnicas u operativas objetivamente justificables, informará sin demora indebida a la autoridad emisora de la orden, utilizando el modelo que figura en el anexo XI.**
5. **Si el prestador no puede ejecutar la orden de exclusión de las listas porque contiene errores manifiestos o no contiene suficiente información para su ejecución, el prestador tendrá que solicitar, sin demora indebida, las aclaraciones necesarias a la autoridad emisora de la orden, utilizando el modelo que figura en el anexo XI.**
6. **El prestador informará, sin demora indebida y utilizando el modelo que figura en el anexo XII, a la autoridad emisora de las medidas adoptadas para ejecutar la orden de exclusión de las listas indicando, en particular, si el prestador ha impedido la aparición de resultados de búsqueda de la localización en línea con material de abuso sexual de menores.**

La autoridad emisora de la orden podrá exigir al prestador que le informe periódicamente sobre las medidas adoptadas para ejecutar una orden de exclusión de las listas.

7. **La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 86 a fin de modificar los anexos X, XI y XII cuando sea necesario, para mejorar los modelos a la vista de los avances tecnológicos pertinentes o de la experiencia práctica adquirida.**

Artículo 18 quater

Vías de recurso y suministro de información

1. Los prestadores de motores de búsqueda en línea que hayan recibido una orden de exclusión de las listas y los usuarios que hayan proporcionado el material a una localización en línea excluida tendrán derecho a un recurso efectivo. Este derecho incluirá el derecho a impugnar la orden de exclusión de las listas ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad que haya emitido la orden de exclusión.
2. Si la orden se revoca como resultado de un procedimiento de recurso, el prestador restablecerá sin demora indebida la localización en línea excluida para que aparezca en los resultados de búsqueda, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar sus condiciones generales de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión.
3. Cuando la orden de exclusión de las listas sea definitiva, la autoridad emisora transmitirá, sin demora indebida, una copia de la misma y la información que haya recibido de conformidad con el artículo 18 *ter*, apartado 4 a 6, a la autoridad de coordinación. A su vez, y sin demora indebida, la autoridad de coordinación transmitirá copias a todas las demás autoridades de coordinación y al Centro de la UE a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

A efectos del párrafo primero, una orden de exclusión de las listas será definitiva una vez expirado el plazo de recurso, cuando no se haya presentado recurso de conformidad con el Derecho nacional o tras la confirmación de la orden de exclusión de las listas después de un recurso.

- 3 *bis*. El prestador establecerá y gestionará un mecanismo accesible, adaptado a la edad y de fácil utilización que permita a los usuarios presentarle reclamaciones sobre presuntas infracciones de sus obligaciones con arreglo a la presente sección. Tramitará dichas reclamaciones de manera objetiva, eficaz y oportuna.
4. Cuando un prestador impida a los usuarios obtener resultados de búsqueda de material de abuso sexual de menores correspondientes a una localización en línea al amparo de una orden de exclusión de las listas, adoptará medidas razonables para informar a dichos usuarios de lo siguiente:
 - a) el hecho de que lo haga al amparo de una orden de exclusión y los motivos para hacerlo;
 - b) el derecho de los usuarios que proporcionaron el material a una localización en línea excluida al recurso judicial a que se refiere el apartado 1 y el derecho de los usuarios a presentar reclamaciones a la autoridad de coordinación de conformidad con el artículo 34.

Sección 6 Disposiciones adicionales

Artículo 19

Responsabilidad de los prestadores

Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes no serán responsables de las infracciones de abuso sexual de menores **cuando y en la medida en que** [...] lleven a cabo, de buena fe, [...] actividades [...] para cumplir **con** [...] el presente Reglamento, en particular las actividades destinadas a [...] **evaluar y reducir el riesgo**, detectar, identificar, **informar**, retirar, inhabilitar el acceso, bloquear o **excluir de las listas de los resultados de búsqueda** [...] los abusos sexuales de menores en línea [...].

Artículo 20

Derecho de las víctimas a la información

1. Las personas que residan en la Unión tendrán derecho a recibir, previa solicitud, de la autoridad de coordinación [...] **en** el Estado miembro en el que residan, información sobre cualquier caso que se remita al Centro de la UE, de conformidad con el artículo 12, sobre la difusión de material conocido de abuso sexual de menores en el que aparezcan representadas. Las personas con discapacidad tendrán derecho a solicitar y recibir esa información de manera accesible para ellas.

Dicha autoridad de coordinación transmitirá la solicitud al Centro de la UE a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2, y comunicará los resultados recibidos del Centro de la UE a la persona que haya formulado la solicitud.

2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 mencionará:
 - a) el elemento o elementos pertinentes del material conocido de abuso sexual de menores;
 - b) cuando proceda, a la persona física o entidad que vaya a recibir la información en nombre de la persona que presenta la solicitud;
 - c) elementos suficientes para demostrar la identidad de la persona que presenta la solicitud.
3. La información a que se refiere el apartado 1 incluirá:
 - a) la identificación del prestador que presentó la denuncia;
 - b) la fecha de la denuncia;
 - c) si el Centro de la UE remitió a su vez la denuncia de conformidad con el artículo 48, apartado 3, y, en tal caso, a qué autoridades;
 - d) si el prestador ha informado de que ha eliminado el material o ha inhabilitado el acceso a él, de conformidad con el artículo 13, apartado 1, letra i).

Artículo 21

Derecho de las víctimas a recibir ayuda y apoyo para la eliminación del material

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos proporcionarán ayuda [...], previa solicitud, a las personas residentes en la Unión que traten de eliminar uno o más elementos específicos del material conocido de abuso sexual de menores que los represente o que deseen que el prestador inhabilite el acceso a dicho material.
2. Las personas que residan en la Unión tendrán derecho a recibir **apoyo del Centro de la UE** [...], previa solicitud, **dirigida a** [...] la autoridad de coordinación y **a través de ella** [...] **en** el Estado miembro en el que residan [...], cuando soliciten a un prestador de servicios de alojamiento de datos que retire uno o más elementos específicos del material conocido de abuso sexual de menores que los represente o que inhabilite el acceso a dicho material. Las personas con discapacidad tendrán derecho a solicitar y recibir toda información relativa a dicha asistencia de manera accesible para ellas.

Dicha autoridad de coordinación transmitirá la solicitud al Centro de la UE a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2, y comunicará los resultados recibidos del Centro de la UE a la persona que haya formulado la solicitud.

3. Las solicitudes a que se refieren los apartados 1 y 2 indicarán el elemento o los elementos pertinentes del material de abuso sexual de menores.
4. El apoyo del Centro de la UE a que se refiere el apartado 2 incluirá, según proceda:
 - a) [...]
 - b) la comprobación de si el prestador ha eliminado el elemento o los elementos mencionados o ha deshabilitado el acceso a ellos, también mediante la realización de las búsquedas a que se refiere el artículo 49, apartado 1;
 - c) la notificación al prestador del elemento o de los elementos del material conocido de abuso sexual de menores en que aparezca representada la persona y la solicitud de eliminación o inhabilitación del acceso, de conformidad con el artículo 49, apartado 2;
 - d) cuando sea necesario, la notificación a la autoridad de coordinación del país de establecimiento de la presencia de ese elemento o esos elementos en el servicio, con vistas a la emisión de una orden de eliminación de conformidad con el artículo 14.

Artículo 22

Conservación de la información

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de servicios de comunicaciones interpersonales conservarán los datos de contenido y otros datos tratados **necesarios para adoptar** [...] las medidas [...] para cumplir el presente Reglamento, así como los datos personales generados a través de ese tratamiento, [...] cuando se hayan adoptado las siguientes medidas o a efectos de los procedimientos de reclamación o recurso [...], según proceda:

x bis) en la medida en que sea estrictamente necesario para utilizar las tecnologías a que se refiere el artículo 10, que impliquen, en particular, la conservación automática, intermedia y temporal de dichos datos para el uso de los indicadores proporcionados por el Centro de la UE, así como para aplicar las garantías a que se refiere el artículo 10 al ejecutar una orden de detección emitida con arreglo al artículo 7;

- a) ejecutar [...] una orden de eliminación emitida de conformidad con el artículo 14 [...] **o una orden de bloqueo de conformidad con el artículo 16 o una orden de exclusión de las listas de conformidad con el artículo 18 bis**[...];
- b) denunciar **información que indique** posibles abusos sexuales de menores en línea al Centro de la UE de conformidad con el artículo 12;
- c) bloquear la cuenta del usuario de que se trate, o suspender o interrumpir la prestación del servicio a dicho usuario;
- d) tramitar las reclamaciones de los usuarios ante el prestador o la autoridad de coordinación, o el ejercicio del derecho de recurso administrativo o judicial de los usuarios, en relación con presuntas infracciones del presente Reglamento [...].

1 bis. A petición de [...] una autoridad [...] competente [...], los prestadores proporcionarán [...] a la autoridad solicitante la información necesaria para la prevención, la detección, la investigación o el enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores [...] **o la tramitación de las reclamaciones o procedimientos de recurso administrativos o judiciales**, en la medida en que los datos de contenido y otros datos **se hayan conservado a los efectos a que se refiere el apartado 1, letras a) a d)**. [...]

Por lo que se refiere al párrafo primero, letra a), el prestador también podrá conservar la información con el fin de mejorar la eficacia y exactitud de las tecnologías de detección de abusos sexuales de menores en línea para la ejecución de una orden de detección que se le haya dirigido de conformidad con el artículo 7. No obstante, no almacenará ningún dato personal a tal efecto.

2. Los prestadores conservarán la información a que se refiere el apartado 1 durante un período no superior al necesario para el fin aplicable y, en cualquier caso, no superior a doce meses a partir de la fecha de **las medidas adoptadas que dieron lugar a la obligación de conservar la información [...]. Posteriormente suprimirán la información de forma irrevocable.**

A petición de la autoridad [...] competente, **los prestadores** conservarán la información durante un plazo adicional especificado fijado por la autoridad solicitante [...], cuando proceda y en la medida necesaria, habida cuenta de los procedimientos de recurso administrativos o judiciales en curso a que se refiere el apartado 1, letra d).

3. Los prestadores se asegurarán de que la información a que se refiere el apartado 1 se conserve de manera segura y de que la conservación esté sujeta a las salvaguardias técnicas y organizativas adecuadas. Dichas salvaguardias garantizarán, en particular, que el acceso a la información y su tratamiento solo puedan efectuarse con los fines para los que se conserve, que se alcance un alto nivel de seguridad y que la información se suprima una vez expirados los plazos de conservación aplicables. Los prestadores revisarán periódicamente dichas salvaguardias y las ajustarán cuando sea necesario.

Artículo 22 bis

Conservación de registros

1. **Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales registrarán, con respecto a cualquier tratamiento de datos de contenido y de otro tipo en relación con la ejecución de la orden de detección de conformidad con el artículo 7, la hora y duración del tratamiento y, cuando proceda, la persona a cargo del tratamiento.**
2. **Los registros solo se utilizarán para verificar la legalidad del tratamiento, para el control interno, para garantizar la integridad y la seguridad de los datos, así como para los fines de los procedimientos penales o disciplinarios.**
3. **Los prestadores mantendrán la información contenida en los registros a que se refiere el apartado 1 durante un período no superior al necesario para el fin aplicable y, en cualquier caso, no superior a cinco años a partir de la fecha de las medidas adoptadas que dieron lugar a la obligación de conservar la información de dichos registros. Posteriormente suprimirán la información de forma irrevocable.**

A petición de la autoridad o del órgano jurisdiccional nacional competente, mantendrán la información durante un plazo adicional especificado fijado por dicha autoridad u órgano jurisdiccional solicitante, cuando proceda y en la medida necesaria, a los efectos a que se refiere el apartado 2.

Artículo 23

Puntos de contacto

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes establecerán un punto de contacto único que permita la comunicación directa, por medios electrónicos, con las autoridades de coordinación, otras autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión y el Centro de la UE, a efectos de la aplicación del presente Reglamento.
2. Los prestadores comunicarán al Centro de la UE y harán pública la información necesaria para identificar fácilmente a sus puntos de contacto únicos y comunicarse con ellos, incluidos sus nombres, direcciones, direcciones de correo electrónico y números de teléfono.
3. Los prestadores especificarán en la información a que se refiere el apartado 2 la lengua o lenguas oficiales de la Unión que pueden utilizarse para la comunicación con sus puntos de contacto.

Entre ellas estará, al menos, una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que el prestador tenga su establecimiento principal o, cuando proceda, en el que resida o esté establecido su representante legal.

Artículo 24

Representante legal

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes que no tengan su establecimiento principal en la Unión designarán por escrito a una persona física o jurídica como su representante legal en la Unión, **a efectos del presente Reglamento**.
2. El representante legal deberá residir o estar establecido en uno de los Estados miembros en los que el prestador ofrezca sus servicios.
3. El prestador mandatará a sus representantes legales, además o en lugar del prestador, como destinatarios de las comunicaciones enviadas por las autoridades de coordinación, otras autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión relativas a todas las cuestiones necesarias para la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las **órdenes y decisiones** emitidas en relación con el presente Reglamento, incluidas las órdenes de detección, las órdenes de eliminación, las órdenes de bloqueo y **las órdenes de exclusión de las listas**.

4. El prestador proporcionará a su representante legal las facultades y los recursos necesarios para cooperar con las autoridades de coordinación, otras autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión y **para** cumplir las **órdenes** y decisiones a que se refiere el apartado 3.
5. Se podrán exigir responsabilidades al representante legal [...] por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad del prestador y de las acciones legales que puedan iniciarse contra este.
6. El prestador notificará el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de su representante legal designado con arreglo al apartado 1 a la autoridad de coordinación del Estado miembro en el que dicho representante legal resida o esté establecido, y al Centro de la UE. **El prestador o representante legal** [...] velará por que dicha información esté actualizada y a disposición del público.
7. La designación de un representante legal en la Unión en virtud del apartado 1 no equivaldrá a un establecimiento en la Unión.

CAPÍTULO III

SUPERVISIÓN, EJECUCIÓN Y COOPERACIÓN

Sección 1

Autoridades [...] de los Estados miembros [...]

Artículo 25

Autoridades de coordinación [...] y otras autoridades competentes

1. A más tardar el [...] [**dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento** [...]], los Estados miembros designarán a una o varias autoridades competentes como responsables de la aplicación, [...] **supervisión** y ejecución del presente Reglamento [...].
2. Los Estados miembros designarán, a más tardar en la fecha mencionada en el apartado 1, a una de las autoridades competentes como su autoridad de coordinación en materia de abuso sexual de menores (en lo sucesivo, «autoridad de coordinación»). **Cuando los Estados miembros designen a una única autoridad competente, esta será la autoridad de coordinación.**

La autoridad de coordinación será responsable en todas las materias relacionadas con la aplicación y ejecución del presente Reglamento en el Estado miembro de que se trate, a menos que ese Estado miembro haya asignado determinadas funciones o sectores específicos a otras autoridades competentes.

En todo caso, la autoridad de coordinación será responsable de garantizar la coordinación en el ámbito nacional al respecto de [...] **todas las materias relativas a la aplicación, supervisión y ejecución del presente Reglamento** [...].

3. Cuando un Estado miembro designe a más de una autoridad competente [...], se asegurará de que las funciones respectivas de esas autoridades [...], **incluidas las de la autoridad de coordinación**, estén claramente definidas y de que se mantenga una cooperación estrecha y eficaz en su desempeño. [...].

4. En el plazo de una semana a partir de la designación de las autoridades **competentes, incluidas las** autoridades de coordinación [...], los Estados miembros pondrán a disposición del público y comunicarán a la Comisión y al Centro de la UE **los nombres** de [...] **estas autoridades, así como sus respectivas funciones o sectores**. Los Estados miembros mantendrán actualizada dicha información.
5. [...] Los Estados miembros [...] **establecerán un punto de contacto** en la oficina de su [...] autoridad de coordinación para tramitar las solicitudes de aclaración, los comentarios y otras comunicaciones en relación con todas las cuestiones relacionadas con la aplicación y el cumplimiento del presente Reglamento [...]. Los Estados miembros harán pública la información sobre el punto de contacto y la comunicarán al Centro de la UE. Los Estados miembros mantendrán actualizada dicha información.
6. **El Centro de la UE: creará, [dieciocho meses y dos semanas después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], [...]** un registro en línea en el que figurarán las autoridades **competentes, incluidas** las autoridades de coordinación y sus puntos de contacto, **designadas con arreglo a los apartados 1, 1 bis, 2 y 5**. El Centro de la UE publicará periódicamente cualquier modificación del mismo.
7. **Las autoridades competentes** [...] podrán, cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento, solicitar **a través de la autoridad de coordinación** la asistencia del Centro de la UE en el desempeño de dichas funciones, en particular solicitando al Centro de la UE que:
 - a) proporcione información específica o conocimientos técnicos sobre las cuestiones reguladas por el presente Reglamento;
 - b) ayude a valorar, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, la evaluación de riesgo realizada o actualizada o las medidas de reducción del riesgo adoptadas por un prestador de servicios de alojamiento de datos o de comunicaciones interpersonales bajo la jurisdicción del Estado miembro que haya designado a la **autoridad competente** [...] solicitante;
 - c) **emita un dictamen sobre** [...] la posible necesidad de [...] solicitar [...] **la emisión de una orden de detección**, [...] con respecto a un servicio bajo la jurisdicción del Estado miembro [...];
 - d) **emita un dictamen sobre** [...] la eficacia de una orden de detección [...].

[...]

Artículo 26

*Requisitos para las autoridades **competentes** [...]*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades **competentes** [...] que **han** designado desempeñen sus funciones en virtud del presente Reglamento de manera objetiva [...] y **no discriminatoria**, respetando plenamente los derechos fundamentales [...]. Los Estados miembros se asegurarán de que **dichas autoridades** [...] posean recursos técnicos, financieros y humanos adecuados para desempeñar sus funciones.

Estas autoridades no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún otro organismo en relación con la ejecución de sus funciones en virtud del presente Reglamento.

[...]

- 2 [...]. El apartado [...] **1** no impedirá la supervisión de las autoridades [...] **competentes** de conformidad con el Derecho [...] nacional.
- 3 [...]. Las autoridades [...] **competentes** velarán por que **su** [...] personal posea las cualificaciones, la experiencia y las competencias técnicas necesarias para [...] **llevar a cabo la aplicación, supervisión y ejecución del presente Reglamento** [...].
5. Los directivos y demás personal de cada autoridad de coordinación estarán sujetos, de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros, al deber de secreto profesional, tanto durante su mandato como después de finalizado este, con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones. Los Estados miembros velarán por que los directivos y demás personal estén sujetos a normas que garanticen que pueden desempeñar sus funciones de manera objetiva, imparcial e independiente, en particular en lo que se refiere a su nombramiento, despido, remuneración y perspectivas de carrera.

Sección 2
Facultades de las autoridades competentes [...] de los Estados miembros

Artículo 27

Facultades de investigación y ejecución

1. Cuando sea necesario **a fin de** [...] desempeñar sus funciones **con arreglo al presente Reglamento**, las autoridades **competentes** [...] dispondrán de las siguientes facultades de investigación con respecto a **la conducta de** los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes [...] bajo la jurisdicción de **su** Estado miembro [...]:
- a) la facultad de exigir a dichos prestadores, así como a cualquier otra persona que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda tener razonablemente conocimiento de información relativa a una presunta infracción del presente Reglamento, que faciliten esa información **sin demora indebida** [...];
 - b) la facultad de inspeccionar, **o de solicitar a una autoridad judicial que ordene** inspeccionar cualquier instalación que dichos prestadores o [...] **dichas** personas [...] utilicen con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión, o de solicitar a otras autoridades públicas que lo hagan, a fin de examinar, tomar u obtener o incautarse de información relativa a una presunta infracción, en cualquier forma, sea cual sea el medio de almacenamiento;
 - c) la facultad de solicitar a cualquier miembro del personal o representante de dichos prestadores o [...] de dichas personas que ofrezcan explicaciones respecto de cualquier información relativa a una presunta infracción del presente Reglamento y de registrar las respuestas **por cualquier medio técnico**;
 - d) la facultad de solicitar información, en particular para evaluar si las medidas adoptadas a fin de ejecutar una orden de detección, una orden de eliminación, [...] una orden de bloqueo **o una orden de exclusión de las listas** cumplen los requisitos del presente Reglamento.

[...]

[...]

2.[...] Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones **en virtud del presente Reglamento**, las autoridades **competentes** [...] dispondrán de las siguientes facultades de ejecución con respecto a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes bajo la jurisdicción de [...] **su** Estado miembro [...]:

- a) la facultad de aceptar los compromisos ofrecidos por dichos prestadores en relación con su cumplimiento del presente Reglamento y de declarar dichos compromisos vinculantes;
- b) la facultad de ordenar que cesen las infracciones [...] y, en su caso, imponer medidas correctoras proporcionadas a la infracción y necesarias para ponerle fin de manera efectiva, **o de solicitar a una autoridad judicial que lo haga**;
- c) la facultad de imponer multas, o de solicitar a una autoridad judicial de su Estado miembro que lo haga, de conformidad con el artículo 35, por **incumplimiento** [...] del presente Reglamento, por ejemplo [...] cualquiera de las órdenes emitidas con arreglo al **apartado 1 del presente artículo** [...];
- d) la facultad de imponer una multa coercitiva, **o de solicitar a una autoridad judicial que lo haga**, de conformidad con el artículo 35 para asegurarse de que se ponga fin a una infracción [...] en cumplimiento de una orden emitida de conformidad con la letra b) del presente párrafo o por el incumplimiento de cualquiera de las órdenes emitidas con arreglo al **apartado 1 del presente artículo**; [...]
- e) la facultad de adoptar medidas cautelares, **o de solicitar a la autoridad judicial nacional competente que lo haga**, para evitar el riesgo de perjuicios graves.

[...]

[...] En lo que respecta al **párrafo primero** [...], letras c) y d), las autoridades **competentes** [...] **también** tendrán las facultades de ejecución establecidas en dichas letras [...] respecto del resto de personas a que se refiere el **apartado 1** [...], por incumplimiento de cualquiera de las órdenes que les sean destinadas y emitidas con arreglo a dicho **apartado** [...]. Solo ejercerán esas facultades de ejecución después de haber proporcionado a esas otras personas, con la antelación adecuada, toda la información pertinente relativa a dichas órdenes, incluidos el [...] plazo aplicable, las multas sancionadoras o multas coercitivas que puedan imponerse por incumplimiento y [...] **las vías de recurso**.

[...]

3.[...] Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones **en virtud del presente Reglamento**, las autoridades **competentes**[...], con respecto a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes bajo la jurisdicción de [...] su Estado miembro, **cuando** [...]:

[...] se hayan agotado todas las demás facultades previstas en el **presente artículo**[...] para poner fin a una infracción [...]

[...] y la infracción **no se haya subsanado o continúe** y [...]

[...] **esté causando** perjuicios graves que no puedan evitarse mediante el ejercicio de otras facultades disponibles en virtud del Derecho de la Unión o nacional, **también tendrán la facultad de adoptar las medidas siguientes:**

[...]

a) exigir al órgano de dirección de los prestadores, **sin demora indebida**, que examine la situación; [...]

[...] adoptar y presentar un plan de acción en el que se expongan las medidas necesarias para poner fin a la infracción;

[...] asegurarse de que el prestador adopte tales medidas; **así como**

[...] informar sobre las medidas adoptadas;

b) **cuando las autoridades competentes consideren que un prestador de servicios de la sociedad de la información pertinentes no ha cumplido suficientemente los requisitos de la letra a), que la infracción no se ha subsanado o persiste y causa perjuicios graves, y que dicha infracción constituye un delito que amenaza la vida o la seguridad de las personas o que la infracción da como resultado la facilitación habitual y estructural de infracciones de abuso sexual de menores**, solicitar **que** la autoridad judicial u **otra** autoridad administrativa independiente competente de su Estado miembro [...] ordene la restricción temporal del acceso de los usuarios del servicio afectado por la infracción o, únicamente cuando ello no sea técnicamente viable, a la interfaz en línea del prestador en la que tenga lugar la infracción. [...]

[...]

[...] Antes de presentar la petición a que se refiere **el presente** apartado [...], letra b), las **autoridades competentes** [...] invitarán a los interesados a presentar observaciones por escrito **en un plazo que no será inferior a dos semanas, explicando las medidas que pretendan solicitar e identificando al destinatario o destinatarios previstos de dichas medidas. El prestador, el destinatario o los destinatarios previstos y cualquier otro tercero que demuestre un interés legítimo tendrán derecho a participar en los procedimientos ante la autoridad judicial u otra autoridad administrativa independiente competente.**

[...]

[...] Toda medida que se ordene [...] será proporcionada en relación con la naturaleza, gravedad, recurrencia y duración de la infracción, sin limitar indebidamente el acceso de los usuarios del servicio afectado a la información lícita.

La limitación [...] **de acceso se mantendrá** durante un período de cuatro semanas, supeditada a la posibilidad de que la autoridad judicial **u otra autoridad administrativa independiente competente del Estado miembro**, en su orden, permita que **las autoridades competentes** [...] prorroguen dicho período por períodos de idéntica duración, debiendo respetarse el número máximo de prórrogas establecido por dicha autoridad judicial **u otra autoridad administrativa independiente.**

Las **autoridades competentes** [...] **a que se refiere el párrafo segundo** solo prorrogarán ese período cuando [...], en vista de los derechos e intereses [...] de todas las partes afectadas por [...] **dicha** limitación y todas las circunstancias pertinentes [...], incluida cualquier información que el prestador, el destinatario o los destinatarios y cualquier otro tercero que haya demostrado un interés legítimo puedan proporcionarles, **consideren** que se han cumplido las dos condiciones siguientes:

- a) el prestador no ha adoptado las medidas necesarias para poner fin a la infracción;
- b) la limitación temporal no limita indebidamente el acceso de los usuarios del servicio a la información lícita, teniendo en cuenta el número de usuarios afectados y si existe alguna alternativa adecuada y fácilmente accesible.

Cuando la [...] autoridad **competente** considere que se han cumplido **las condiciones previstas en el párrafo quinto [...], letras a) y b)**, [...] pero no pueda prorrogar el período de conformidad con el párrafo **cuarto** [...], presentará una nueva solicitud a la autoridad judicial **o a otra autoridad administrativa independiente**, según se indica en el **párrafo primero** [...], letra b).

[...]

- 4. [...] Las medidas adoptadas por las autoridades [...] **competentes** en el ejercicio de sus facultades de investigación y ejecución **enumeradas en los apartados 1, 2 y 3** [...] serán eficaces, disuasorias y proporcionadas, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza, gravedad, recurrencia y duración de la infracción [...] o presunta infracción a que se refieren dichas medidas, así como la capacidad económica, técnica y operativa del prestador de los servicios de la sociedad de la información pertinentes afectado[...], **cuando proceda**.
- 5. [...] Los Estados miembros **establecerán normas y procedimientos específicos para el ejercicio de las facultades en virtud de los apartados 1, 2 y 3** y velarán por que todo ejercicio de **estas** [...] facultades[...] se someta a salvaguardias adecuadas establecidas en el Derecho nacional aplicable **de conformidad con la Carta y con los principios generales del Derecho de la Unión** [...]. En particular, solo se adoptarán esas medidas de conformidad con el derecho al respeto de la vida privada y los derechos de defensa, incluidos los derechos a ser oído y a tener acceso al expediente, y supeditadas al derecho a la tutela judicial efectiva de todas las **partes** afectadas.

Artículo 31

Búsquedas para verificar el cumplimiento

Las autoridades **competentes** [...] estarán facultadas para realizar búsquedas en el material de acceso público de los servicios de alojamiento de datos a fin de detectar la difusión de material conocido [...] de abuso sexual de menores, utilizando los indicadores contenidos en las bases de datos a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra[...] a)[...], cuando sea necesario para verificar si los prestadores de servicios de alojamiento de datos bajo la jurisdicción del Estado miembro que designó a las autoridades **competentes** [...] cumplen sus obligaciones en virtud del presente Reglamento.

Artículo 32

[...]

Sección 3

Otras disposiciones de ejecución

Artículo 33

Jurisdicción

1. El Estado miembro en el que se encuentre el establecimiento principal del prestador de servicios de la sociedad de la información pertinentes tendrá jurisdicción a efectos del presente Reglamento.
2. Se considerará que un prestador de servicios de la sociedad de la información pertinentes que no tenga su establecimiento principal en la Unión se encuentra bajo la jurisdicción del Estado miembro en el que resida o esté establecido su representante legal.

Cuando un prestador no haya designado a un representante legal de conformidad con el artículo 24, todos los Estados miembros tendrán jurisdicción. Cuando un Estado miembro decida ejercer su jurisdicción en virtud del presente párrafo, informará a todos los demás Estados miembros y velará por que se respete el principio de *non bis in idem*.

Artículo 34

Derecho[...] a presentar una reclamación

1. Los usuarios y **todos los organismos, organizaciones o asociaciones autorizados a ejercer en su nombre los derechos conferidos por el presente Reglamento** tendrán derecho a presentar una reclamación **contra los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes** en la que se alegue una infracción del presente Reglamento [...] ante la autoridad de coordinación [...] **en** el Estado miembro en el que el usuario **se encuentre** [...] o esté establecido.

2. Las autoridades de coordinación proporcionarán mecanismos adaptados a los menores para presentar reclamaciones con arreglo al presente artículo y adoptarán un enfoque adaptado a la infancia a la hora de tramitar las reclamaciones presentadas por menores, teniendo debidamente en cuenta la edad, la madurez, las opiniones, las necesidades y las preocupaciones del menor.
3. La autoridad de coordinación [...] evaluará la reclamación y, en su caso, la transmitirá a la autoridad de coordinación del país de establecimiento, **acompañada, cuando lo considere apropiado, de su razonamiento.**

Cuando la reclamación sea responsabilidad de otra autoridad competente **en su** Estado miembro, [...] la autoridad de coordinación que reciba la reclamación [...] la transmitirá a dicha autoridad [...].

4. **Durante el procedimiento, ambas partes tendrán derecho a ser oídas y a recibir información adecuada sobre el estado del procedimiento de conformidad con el Derecho nacional.**

Artículo 34 bis

Representación

1. **Sin perjuicio de la Directiva (UE) 2020/1828 o de cualquier otro tipo de representación en virtud del Derecho nacional, los usuarios de servicios de la sociedad de la información pertinentes tendrán derecho al menos a mandar a un organismo, organización o asociación para que ejerza los derechos atribuidos por el presente Reglamento en su nombre, siempre que dicho organismo, organización o asociación cumpla todas las condiciones siguientes:**
 - (a) **opere sin ánimo de lucro;**
 - (b) **se haya constituido correctamente de conformidad con el Derecho de un Estado miembro;**
 - (c) **sus objetivos estatutarios incluyan un interés legítimo en velar por que se cumpla el presente Reglamento.**
2. **Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurarse de que las reclamaciones presentadas por los organismos, organizaciones o asociaciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en nombre de los usuarios a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 34 se traten y resuelvan de forma prioritaria y sin demora indebida.**

Artículo 35

Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las obligaciones establecidas en los capítulos II y V del presente Reglamento por los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes que estén bajo su jurisdicción y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución, **de conformidad con el artículo 27.**

Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias, **y tendrán en cuenta la categorización del riesgo de los servicios establecida en el artículo 5, apartado 2.** A más tardar el [fecha de aplicación del presente Reglamento], los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas y le notificarán, sin demora, toda modificación posterior.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que el importe máximo de las **multas que puedan imponerse**[...] por **el incumplimiento de una obligación establecida en el [...]** presente Reglamento no [...] **supere el 6 % [...]** del volumen de negocios anual **en todo el mundo de los prestadores de que se trate** en el ejercicio fiscal anterior [...]. [...] **Los Estados miembros se asegurarán de que el importe máximo de las multas que puedan imponerse** [...] por proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa, por no responder o rectificar información incorrecta, incompleta o engañosa [...] y por no someterse a una inspección [...] no exceda del 1 % de los ingresos anuales o del volumen de negocios anual [...] **en todo el mundo** [...] del prestador o de la [...] persona de que se trate [...] en el ejercicio fiscal anterior [...].
- 3 [...]. Los Estados miembros se asegurarán de que el máximo importe de una multa coercitiva no exceda del 5 % del promedio diario del volumen de negocios [...] **en todo el mundo o de los ingresos** del prestador [...] en el ejercicio fiscal anterior por día, calculado a partir de la fecha especificada en la decisión de que se trate.
- 4 [...]. Los Estados miembros garantizarán que **las autoridades competentes**, al decidir si se imponen sanciones y al determinar el tipo y el nivel de las sanciones, tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas:
 - a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción;
 - b) el carácter doloso o culposo de la infracción;
 - c) [...] las infracciones previas del prestador o de la otra persona;
 - d) la solidez financiera del prestador o de la otra persona;

- e) el nivel de cooperación del prestador o de la otra persona **con las autoridades competentes**;
- f) la naturaleza y el tamaño del prestador o de la otra persona, en particular si es una microempresa o una pequeña o mediana empresa;
- g) el grado de responsabilidad del prestador **o de la otra persona**, teniendo en cuenta las medidas técnicas y organizativas adoptadas por **el prestador** [...] para cumplir el presente Reglamento.

Sección 4

Cooperación

Artículo 36

Identificación y transmisión de abusos sexuales de menores en línea

1. Las autoridades [...] **competentes** presentarán al Centro de la UE, sin demora indebida [...] y a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2:
 - a) los elementos específicos del material y [...] **los extractos** de las conversaciones que las autoridades [...] **competentes** [...] de un Estado miembro hayan determinado, tras una evaluación diligente, **sujeta a una supervisión adecuada por parte de las autoridades judiciales**, que constituyen material de abuso sexual de menores o de embaucamiento de menores, según proceda, para que el Centro de la UE genere indicadores de conformidad con el artículo 44, apartado 3;
 - b) los localizadores uniformes de recursos exactos que señalen **la ubicación electrónica de la información** [...] que las autoridades [...] competentes [...] de un Estado miembro hayan determinado, tras una evaluación diligente, que constituyen material de abuso sexual de menores, [...] para que el Centro de la UE elabore la lista de localizadores uniformes de recursos de conformidad con el artículo 44, apartado 3.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autoridades de coordinación que hayan designado reciban, sin demora indebida, el material identificado como material de abuso sexual de menores, **los extractos** [...] de las conversaciones identificadas como embaucamiento de menores y los localizadores uniformes de recursos, identificados por una autoridad **competente** [...], para su transmisión al Centro de la UE de conformidad con el párrafo primero.

- 1 bis.** No obstante lo dispuesto en el apartado 1, último párrafo, los Estados miembros podrán decidir que la transmisión al Centro de la UE, de conformidad con los requisitos especificados en el apartado 1, letras a) y b), pueda ser llevada a cabo por las autoridades competentes sin demora indebida y a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2. Cuando un Estado miembro haga uso de esta posibilidad, la autoridad competente informará a la autoridad de coordinación de toda la correspondencia con el Centro de la UE.
2. A petición del Centro de la UE, cuando sea necesario para garantizar que los datos contenidos en las bases de datos a que se refiere el artículo 44, apartado 1, sean completos, exactos y estén actualizados, las autoridades [...] **competentes** verificarán o proporcionarán aclaraciones o información adicional sobre si se han cumplido las condiciones del apartado 1, letras a) y b), y, en su caso, siguen cumpliéndose, en relación con una determinada transmisión al Centro de la UE de conformidad con dicho apartado.
3. Los Estados miembros velarán por que, cuando sus autoridades policiales reciban información de la difusión de material nuevo de abuso sexual de menores o de embaucamiento de menores que les remita el Centro de la UE de conformidad con el artículo 48, apartado 3, se lleve a cabo una evaluación diligente de conformidad con el apartado 1 y, si el material o la conversación se consideran como material de abuso sexual de menores o como embaucamiento de menores, [...] **la autoridad competente** presente el material al Centro de la UE, de conformidad con dicho apartado, en el plazo de [...] **dos meses** a partir de la fecha de su recepción o, cuando la evaluación sea especialmente compleja, de [...] **seis meses** a partir de esa fecha.
4. Asimismo, velarán por que, cuando la evaluación diligente indique que el material no constituye material de abuso sexual de menores o de embaucamiento de menores, la autoridad de coordinación sea informada de dicho resultado y posteriormente informe de ello al Centro de la UE, en los plazos especificados en el párrafo primero.

Artículo 37

Cooperación transfronteriza entre las autoridades de coordinación

1. Cuando una autoridad de coordinación que no sea la autoridad de coordinación del país de establecimiento tenga razones para sospechar que un prestador de servicios de la sociedad de la información pertinentes ha infringido el presente Reglamento **de manera que afecte negativamente a los usuarios del servicio en el Estado miembro de dicha autoridad de coordinación, podrá solicitar** [...] a la autoridad de coordinación del país de establecimiento que evalúe el asunto y adopte las medidas necesarias de investigación y ejecución para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

[...]

2. [...] **Una solicitud [...] con arreglo al [...] apartado 1 estará debidamente motivada e** indicará, como mínimo, lo siguiente:
 - a) el punto de contacto del prestador, tal como se establece en el artículo 23;
 - b) una descripción de los hechos pertinentes, las disposiciones del presente Reglamento a que se refieren y los motivos por los que la autoridad de coordinación que ha enviado la solicitud [...] sospecha que el prestador ha infringido el presente Reglamento, **en particular una descripción de los efectos negativos de la presunta infracción;**
 - c) cualquier otra información que la autoridad de coordinación que haya enviado la solicitud [...] considere pertinente, incluida, en su caso, la información que haya recabado por iniciativa propia [...] **o las propuestas de adopción de medidas específicas de investigación o ejecución, incluidas las medidas cautelares.**
3. La autoridad de coordinación del país de establecimiento **tendrá en cuenta en la mayor medida posible las solicitudes con arreglo al apartado 1 del presente artículo [...].** Cuando considere que no posee suficiente información para [...] actuar con arreglo a dicha solicitud [...] y tenga razones para considerar que la autoridad de coordinación que haya enviado la solicitud [...] podría aportar información adicional, podrá solicitar dicha información. El plazo establecido en el apartado 4 se suspenderá hasta que facilite información adicional.
4. La autoridad de coordinación del país de establecimiento, sin demora indebida y en todo caso a más tardar dos meses después de que se reciba la solicitud [...] con arreglo al [...] apartado 1, comunicará a la autoridad de coordinación que haya enviado la solicitud [...] la [...] evaluación de la presunta infracción [...] y [...] una explicación de las medidas de investigación o ejecución adoptadas o previstas al respecto, **en caso de haberlas,** para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 38

Investigaciones conjuntas

1. Las autoridades de coordinación podrán participar en investigaciones conjuntas, que podrán coordinarse con el apoyo del Centro de la UE, sobre cuestiones reguladas por el presente Reglamento, en relación con los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes que ofrezcan sus servicios en varios Estados miembros.

Estas investigaciones conjuntas han de entenderse sin perjuicio de las funciones y competencias de las autoridades de coordinación participantes y de los requisitos aplicables al desempeño de dichas funciones y al ejercicio de dichas competencias conforme al presente Reglamento.

2. Las autoridades de coordinación participantes pondrán los resultados de las investigaciones conjuntas a disposición de otras autoridades de coordinación, de la Comisión y del Centro de la UE a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2, para el cumplimiento de sus respectivas tareas en virtud del presente Reglamento.

Artículo 38 bis

Asistencia mutua

1. **Las autoridades de coordinación y las otras autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán estrechamente y se prestarán asistencia mutua para aplicar el presente Reglamento de manera coherente y eficiente. La asistencia mutua incluirá, en particular, el intercambio de información de conformidad con el presente artículo y el deber de la autoridad de coordinación de informar a todas las demás autoridades de coordinación de la apertura de una investigación y de la intención de tomar una decisión definitiva, incluida su evaluación, con respecto a un determinado prestador de un servicio de la sociedad de la información pertinente.**
2. **A efectos de una investigación, una autoridad de coordinación podrá solicitar a una autoridad de coordinación de otro Estado miembro que facilite información específica que obre en su poder en relación con un determinado prestador de servicios de la sociedad de la información pertinentes o que ejerza sus facultades de investigación a que se refiere el artículo 27, apartado 1, en relación con información específica localizada en su Estado miembro. Cuando proceda, la autoridad de coordinación que reciba la solicitud podrá implicar a otras autoridades competentes u otras autoridades públicas del Estado miembro de que se trate.**
3. **La autoridad de coordinación que reciba la solicitud con arreglo al apartado 2 cumplirá dicha solicitud e informará a la autoridad de coordinación solicitante acerca de las medidas adoptadas, sin demora indebida, a menos que:**
 - a) **la especificación, la justificación o la proporcionalidad del alcance o del objeto de la solicitud sea insuficiente teniendo en cuenta los fines de investigación; o**

- b) **ni la autoridad de coordinación a la que se dirige la solicitud ni ninguna otra autoridad competente u otra autoridad pública de ese Estado miembro estén en posesión de la información solicitada, ni puedan tener acceso a ella; o**
- c) **no pueda cumplirse la solicitud sin infringir el Derecho de la Unión o nacional.**

La autoridad de coordinación que reciba la solicitud justificará su denegación presentando una respuesta motivada, dentro del plazo previsto en el párrafo primero.

Artículo 39

*[...] Cooperación, **coordinación** y sistema de intercambio de información*

1. **Las autoridades competentes** [...] cooperarán **lealmente** entre sí, [...] con la Comisión, con el Centro de la UE y con otros organismos pertinentes de la Unión, incluida Europol, para facilitar el desempeño de sus respectivas tareas en virtud del presente Reglamento y garantizar su aplicación y su cumplimiento efectivos, eficientes y coherentes, **sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros prevean mecanismos de cooperación e intercambios periódicos de puntos de vista entre las autoridades competentes cuando sea pertinente para el desempeño de sus respectivas funciones y de conformidad con el presente Reglamento.**
- 1 bis.** **Las autoridades y organismos a que se refiere el apartado 1 coordinarán, también con el apoyo del Centro de la UE, su trabajo para el desempeño de sus respectivas funciones en virtud del presente Reglamento, con vistas a garantizar su aplicación y su cumplimiento efectivos, eficientes y coherentes y evitar interferencias con las investigaciones penales en diferentes Estados miembros y la duplicación de esfuerzos.**
2. El Centro de la UE establecerá y mantendrá uno o varios sistemas de intercambio de información fiables y seguros que apoyen las comunicaciones entre las autoridades **competentes** [...], la Comisión, el Centro de la UE, otros organismos pertinentes de la Unión y los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes.
- 2 bis.** **El sistema o sistemas de intercambio de información a que se refiere el apartado 2 facilitarán el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 83, apartado 2, permitiendo la recogida automatizada y la fácil recuperación de la información estadística pertinente.**
3. Las autoridades **competentes** [...], la Comisión, el Centro de la UE, los otros organismos pertinentes de la Unión y los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes utilizarán **el sistema** o sistemas de intercambio de información a que se refiere el apartado 2 para todas las comunicaciones pertinentes con arreglo al presente Reglamento.
4. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las modalidades prácticas y operativas para el funcionamiento **del sistema** o sistemas de intercambio de información a que se refiere el apartado 2 y su interoperabilidad con otros sistemas pertinentes. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 87.

CAPÍTULO IV

CENTRO DE LA UE PARA PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO SEXUAL DE MENORES

Sección 1

Principios

Artículo 40

Establecimiento y ámbito de actuación del Centro de la UE

1. Se crea una Agencia de la Unión Europea para prevenir y combatir el abuso sexual de menores, el Centro de la UE sobre Abuso Sexual de Menores.
2. El Centro de la UE contribuirá a la consecución del objetivo del presente Reglamento, apoyando y facilitando la aplicación de sus disposiciones relativas a la detección, la denuncia, la eliminación del contenido de abuso sexual de menores en línea, la inhabilitación del acceso a él y su bloqueo, recopilará y compartirá información y conocimientos especializados, y facilitará la cooperación entre las partes públicas y privadas pertinentes para prevenir y combatir el abuso sexual de menores, en particular en línea.

Artículo 41

Estatuto jurídico

1. El Centro de la UE será un organismo de la Unión con personalidad jurídica.
2. El Centro de la UE gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconozcan a las personas jurídicas. En concreto, podrá adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y personarse en procedimientos judiciales.
3. El Centro de la UE estará representado por su director ejecutivo.

Artículo 42

Sede

La sede del Centro de la UE estará en [[...]].

Sección 2

Tareas

Artículo 43

Tareas del Centro de la UE

El Centro de la UE:

1. facilitará el proceso de evaluación y **reducción** del riesgo a que se refiere el capítulo II, sección 1:
 - a) apoyando a la Comisión en la preparación de las directrices a que se refieren el artículo 3, apartado 6, el artículo 4, apartado 5, el artículo 6, apartado 4, y el artículo 11, en particular recopilando y facilitando la información, los conocimientos especializados y las mejores prácticas pertinentes, teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité de Tecnología a que se refiere el artículo 66;
 - b) a petición de un prestador de servicios de la sociedad de la información pertinentes, proporcionando un análisis de muestras de datos anonimizados para los fines a que se refiere el artículo 3, apartado 3, y **prestando asistencia para determinar y evaluar los aspectos técnicos de medidas de reducción específicas en virtud del artículo 4, apartado 3 bis**;
 - c) a petición de la autoridad de coordinación del país de establecimiento, **emitiendo un dictamen sobre los aspectos técnicos de las posibles acciones que tiene intención de exigir en virtud del artículo 5 bis, apartado 1, párrafo primero;[...]**
 - d) a petición de la autoridad de coordinación del país de establecimiento, **prestando asistencia para evaluar las medidas de reducción del riesgo adoptadas por el prestador, así como para evaluar el nivel de riesgo restante y evaluar la autoevaluación llevada a cabo por el prestador para la categorización del riesgo en virtud del artículo 5, apartado 2.**
 - e) **llevar un registro de las decisiones tomadas por la autoridad de coordinación del país de establecimiento sobre la categorización del riesgo de los servicios notificada al Centro de la UE en virtud del artículo 5, apartado 2;**
2. facilitará el proceso de detección a que se refiere el capítulo II, sección 2, mediante:
 - a) la presentación de los dictámenes sobre las órdenes de detección potenciales a que se refiere el artículo 7, apartado 3, párrafo primero, letra d);
a bis) la realización de pruebas de simulación en relación con la eventual emisión de órdenes de detección, de conformidad con el artículo 47 bis;
 - b) el mantenimiento y la gestión de las bases de datos de indicadores a que se refiere el artículo 44;

- c) la concesión del acceso a las bases de datos de indicadores pertinentes a los prestadores de servicios de alojamiento de datos y a los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección, de conformidad con el artículo 46;
 - d) la puesta a disposición de los prestadores de las tecnologías disponibles para la ejecución de las órdenes de detección que se les hayan emitido, de conformidad con el artículo 50, apartado 1;
3. facilitará el proceso de presentación de denuncias a que se refiere el capítulo II, sección 3, mediante:
- a) el mantenimiento y la gestión de las bases de datos de denuncias a que se refiere el artículo 45;
 - b) la evaluación, el procesamiento y, en caso necesario, la transmisión de las denuncias y la comunicación de información adicional al respecto, de conformidad con el artículo 48;
4. facilitará el proceso de eliminación a que se refiere el capítulo II, sección 4, y los demás procesos mencionados en las secciones 5, **5 bis** y 6 de ese capítulo:
- a) recibiendo las órdenes de eliminación que le hayan sido transmitidas de conformidad con el artículo 14, apartado 4, a fin de cumplir la función de verificación a que se refiere el artículo 49, apartado 1;
- a bis) recibiendo decisiones sobre una orden de eliminación transfronteriza que se le hayan transmitido de conformidad con el artículo 14 bis, apartado 5;**
- a ter) recibiendo copias de las órdenes de eliminación definitivas y de la información conexa que se le haya transmitido de conformidad con el artículo 15, apartado 2;**
- b) [...]
 - c) recibiendo y tramitando las órdenes de bloqueo que le hayan sido transmitidas de conformidad con el artículo 17, apartado 3;
- c bis) recibiendo copias de las órdenes de bloqueo definitivas y de la información conexa que se le haya transmitido de conformidad con el artículo 18, apartado 2;**
- c ter) recibiendo las órdenes de exclusión de las listas que le hayan sido transmitidas de conformidad con el artículo 18 ter, apartado 2;**
- c quater) recibiendo copias de las órdenes de exclusión de las listas definitivas y de la información conexa que se le haya transmitido de conformidad con el artículo 18 quater, apartado 3;**
- d) ofreciendo información y apoyo a las víctimas de conformidad con los artículos 20 y 21;
 - e) mantener registros actualizados de los puntos de contacto y de los representantes legales de los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, y el artículo 24, apartado 6;
5. apoyará a las autoridades **competentes, incluidas las autoridades** de coordinación, y a la Comisión en el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento y facilitará la cooperación, la coordinación y la comunicación en relación con los asuntos regulados por el presente Reglamento:

- a) creando y manteniendo un registro en línea en el que figuren las autoridades de coordinación y sus puntos de contacto a que se refiere el artículo 25, apartado 6;
 - b) asistiendo a las autoridades **competentes [...] de forma gratuita y de conformidad con sus funciones en virtud del presente Reglamento [...]**;
 - c) asistir a la Comisión, a petición de esta, en relación con las tareas en el marco del mecanismo de cooperación a que se refiere el artículo 37;
 - d) creando, manteniendo y gestionando el sistema de intercambio de información a que se refiere el artículo 39;
 - e) asistiendo a la Comisión en la preparación de los actos delegados y de ejecución y de las directrices que la Comisión adopte en virtud del presente Reglamento;
 - f) comunicando a las autoridades de coordinación, a petición de estas o por iniciativa propia, la información pertinente para el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento, en particular informando a la autoridad de coordinación del país de establecimiento de posibles infracciones detectadas en el desempeño de las otras tareas del Centro de la UE;
6. facilitará la generación de conocimientos y su intercambio con otras instituciones, órganos y organismos de la Unión, **las autoridades competentes, incluidas** las autoridades de coordinación, u otras autoridades pertinentes de los Estados miembros para contribuir a la consecución del objetivo del presente Reglamento, mediante:
- a) la recopilación, el registro, el análisis y la facilitación de información, de análisis basados en la recopilación de datos anonimizados y no personales y de conocimientos especializados sobre cuestiones relativas a la prevención del abuso sexual de menores en línea y a la lucha contra él, de conformidad con el artículo 51;
 - b) el apoyo al desarrollo y la difusión de la investigación y los conocimientos especializados sobre estas cuestiones y sobre la asistencia a las víctimas, en particular sirviendo de centro de conocimientos especializados para apoyar políticas basadas en datos contrastados **y la invitación a otras instituciones, órganos y organismos de la Unión, a las autoridades competentes, incluidas las autoridades de coordinación, o a otras autoridades pertinentes de los Estados miembros a compartir información sobre las iniciativas de prevención pertinentes;**
 - b bis) la puesta a disposición de los conocimientos mencionados en las letras a) y b) en la base de datos a que se refiere el artículo 50, apartado 4, y de conformidad con el artículo 51;**
 - c) la elaboración de los informes anuales a que se refiere el artículo 84;

7. **desarrollará o facilitará el desarrollo, de tecnologías para detectar abusos sexuales de menores en línea, de conformidad con el artículo 50, apartado 1 bis;**
8. **asesorará a la Comisión con vistas a elaborar actos de ejecución por los que se aprueben las tecnologías empleadas para detectar la difusión de material conocido de abuso sexual de menores, de conformidad con el artículo 10, apartado 2;**
9. **certificará tecnologías destinadas a detectar la difusión de material conocido de abuso sexual de menores en servicios que empleen el cifrado de extremo a extremo tras las pruebas realizadas con el apoyo de su Comité de Tecnología cuyo uso no pueda dar lugar a un debilitamiento de la protección proporcionada por el cifrado de conformidad con el artículo 10, apartado 3, letra a ter).**

Artículo 44

Bases de datos de indicadores

1. El Centro de la UE creará, mantendrá y gestionará bases de datos de [...]:
 - a) indicadores para detectar la difusión de material de abuso sexual de menores previamente detectado e identificado como material de abuso sexual de menores de conformidad con el artículo 36, apartado 1.

[...]
2. Las bases de datos de indicadores contendrán únicamente:
 - a) los indicadores pertinentes, consistentes en identificadores digitales que se utilizarán para detectar la difusión de material conocido [...] de abuso sexual de menores [...] en los servicios de alojamiento de datos y los servicios de comunicaciones interpersonales, generados por el Centro de la UE de conformidad con el apartado 3;
 - b) por lo que se refiere al apartado 1, letra a), los indicadores pertinentes incluirán [...] listas de localizadores uniformes de recursos compiladas por el Centro de la UE de conformidad con el apartado 3, **a efectos, respectivamente, de la emisión de órdenes de bloqueo de conformidad con el artículo 16 y de la emisión de órdenes de exclusión de las listas de conformidad con el artículo 18 bis;**
 - c) la información adicional necesaria para facilitar el uso de los indicadores de conformidad con el presente Reglamento, incluidos los identificadores que permitan distinguir entre imágenes, vídeos y, cuando proceda, otros tipos de material para la detección de la difusión de material conocido [...] de abuso sexual de menores [...];

3. El Centro de la UE generará los indicadores a que se refiere el apartado 2, letra a), únicamente sobre la base del material de abuso sexual de menores [...] identificado como tal por las autoridades **competentes** [...] de los Estados miembros, y que le haya sido transmitido por las autoridades de coordinación de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra a), **o por otras autoridades competentes de conformidad con el artículo 36, apartado 1 bis.**

El Centro de la UE elaborará [...] listas de localizadores uniformes de recursos a que se refiere el apartado 2, letra b), únicamente sobre la base de los localizadores uniformes de recursos que reciba de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra b), **a efectos, respectivamente, de la emisión de órdenes de bloqueo de conformidad con el artículo 16 y de la emisión de órdenes de exclusión de las listas de conformidad con el artículo 18 bis.**

4. El Centro de la UE llevará registros de las transmisiones y del proceso aplicado para generar los indicadores y compilará las listas a que se refieren los párrafos primero y segundo. Conservará dichos registros durante **un período de tiempo no superior a** [...] los indicadores a los que correspondan, incluidos los localizadores uniformes de recursos, estén contenidos en las bases de datos de indicadores a que se refiere el apartado 1.

Artículo 45

Base de datos de denuncias

1. El Centro de la UE creará, mantendrá y gestionará una base de datos para las denuncias que reciba de los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de servicios de comunicaciones interpersonales de conformidad con el artículo 12, apartado 1, y que se evalúen y traten de conformidad con el artículo 48.
2. La base de datos de denuncias contendrá la siguiente información:
 - a) la denuncia;
 - b) cuando el Centro de la UE considere la denuncia manifiestamente infundada, los motivos y la fecha y hora de la notificación al prestador de conformidad con el artículo 48, apartado 2;
 - c) cuando el Centro de la UE haya remitido la denuncia de conformidad con el artículo 48, apartado 3, la fecha y hora de dicho envío y el nombre de la autoridad o autoridades policiales competentes a las que se haya remitido la denuncia o, en su caso, información sobre los motivos de su envío únicamente a Europol para su posterior análisis;
 - d) cuando proceda, información sobre las solicitudes y el suministro de información adicional a que se refiere el artículo 48, apartado 5;
 - e) cuando se disponga de ella, información que indique que el prestador que presentó una denuncia sobre la difusión de material conocido o nuevo de abuso sexual de menores ha eliminado el material o inhabilitado el acceso a él;

- f) cuando proceda, información sobre la solicitud del Centro de la UE a la autoridad [...] **competente** del país de establecimiento para que emita una orden de eliminación de conformidad con el artículo 14 en relación con el material de abuso sexual de menores al que se refiere la denuncia;
- g) indicadores pertinentes y etiquetas auxiliares asociadas al potencial material de abuso sexual de menores denunciado.

Artículo 46

Acceso, exactitud y seguridad

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, únicamente el personal del Centro de la UE y los auditores debidamente autorizados por su dirección ejecutiva tendrán acceso a los datos contenidos en las bases de datos a que se refieren los artículos 44 y 45 y tendrán derecho a tratarlos.
2. El Centro de la UE dará a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, de servicios de comunicaciones interpersonales, [...] de servicios de acceso a internet **y de motores de búsqueda en línea** acceso a las bases de datos de indicadores a que se refiere el artículo 44, cuando sea necesario y en la medida en que lo sea para ejecutar las órdenes de detección o bloqueo que hayan recibido de conformidad con los artículos 7 o 16. Adoptará medidas para garantizar que dicho acceso se limite a lo estrictamente necesario durante el período de aplicación de las órdenes de detección o bloqueo de que se trate, y que dicho acceso no ponga en peligro en modo alguno el correcto funcionamiento de esas bases de datos ni la exactitud y seguridad de los datos que contienen.
3. El Centro de la UE dará acceso a las autoridades [...] **competentes** a las bases de datos de indicadores a que se refiere el artículo 44 cuando sea necesario y en la medida en que lo sea para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento.
4. El Centro de la UE dará a Europol y a las autoridades policiales competentes de los Estados miembros acceso a las bases de datos de indicadores a que se refiere el artículo 44 cuando sea necesario y en la medida en que lo sea para el desempeño de sus funciones de investigación de presuntas infracciones de abuso sexual de menores.
5. El Centro de la UE dará acceso a Europol a las bases de datos de denuncias a que se refiere el artículo 45, cuando sea necesario y en la medida en que lo sea para el desempeño de sus funciones de asistencia en las investigaciones de presuntas infracciones de abuso sexual de menores.
6. El Centro de la UE facilitará el acceso a que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 únicamente tras la recepción de una solicitud, especificando el objetivo de la solicitud, las modalidades del acceso solicitado y el grado de acceso necesario para alcanzar dicho objetivo. Las solicitudes de acceso a que se refiere el apartado 2 incluirán también una referencia a la orden de detección o a la orden de bloqueo, según proceda.

El Centro de la UE evaluará con diligencia dichas solicitudes y solo concederá acceso cuando considere que el acceso solicitado es necesario y proporcionado al fin especificado.

7. El Centro de la UE verificará periódicamente que los datos contenidos en las bases de datos a que se refieren los artículos 44 y 45 son completos, exactos y actualizados en todos los aspectos y siguen siendo necesarios a efectos de la notificación, la detección y el bloqueo de conformidad con el presente Reglamento, así como para facilitar y supervisar tecnologías y procesos de detección exactos. En particular, por lo que se refiere a los localizadores uniformes de recursos contenidos en la base de datos a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra a), el Centro de la UE verificará periódicamente, cuando sea necesario en cooperación con las autoridades de coordinación, que se siguen cumpliendo las condiciones del artículo 36, apartado 1, letra b). Las comprobaciones incluirán auditorías, según sea pertinente. Cuando sea necesario a la vista de las comprobaciones, completará, ajustará o suprimirá inmediatamente los datos.
8. El Centro de la UE velará por que los datos contenidos en las bases de datos a que se refieren los artículos 44 y 45 se almacenen de manera segura y por que el almacenamiento esté sujeto a las salvaguardias técnicas y organizativas adecuadas. Estas garantías asegurarán, en particular, que solo las personas debidamente autorizadas puedan acceder a los datos y tratarlos para los fines para los que estén autorizadas, y que se logre un alto nivel de seguridad. El Centro de la UE revisará periódicamente dichas salvaguardias y las adaptará cuando sea necesario.

Artículo 47

Actos delegados relativos a las bases de datos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 86 a fin de completar el presente Reglamento con las normas detalladas necesarias relativas a:

- a) los tipos, el contenido preciso, la creación y el funcionamiento de las bases de datos de indicadores a que se refiere el artículo 44, apartado 1, incluidos los indicadores y la información adicional necesaria que deben contener según el artículo 44, apartado 2;
- b) la tramitación de las solicitudes por parte de las autoridades de coordinación, la generación de los indicadores, la compilación de las listas de localizadores uniformes de recursos y el mantenimiento de registros, en virtud del artículo 44, apartado 3;
- c) el contenido exacto, la creación y el funcionamiento de la base de datos de denuncias a que se refiere el artículo 45, apartado 1;
- d) el acceso a las bases de datos a que se refieren los artículos 44 y 45, incluidas las modalidades de acceso a que se refiere el artículo 46, apartados 1 a 5; el contenido, el tratamiento y la evaluación de las solicitudes a que se refiere el artículo 46, apartado 6; las cuestiones de procedimiento relacionadas con dichas solicitudes y las medidas necesarias a que se refiere el artículo 46, apartado 6;
- e) las comprobaciones y auditorías periódicas para garantizar que los datos contenidos en dichas bases de datos son completos, exactos y actualizados, tal y como se indica en el artículo 46, apartado 7, y la seguridad del almacenamiento de los datos, incluidas las salvaguardias técnicas y organizativas y la revisión periódica a que se refiere el artículo 46, apartado 8.

Artículo 47 bis

Pruebas de simulación en apoyo de la eventual emisión de órdenes de detección

1. Cuando así lo solicite la autoridad de coordinación del país de establecimiento, el Centro de la UE llevará a cabo las pruebas a que se refiere el artículo 7, apartado 2, último párrafo. Dichas pruebas de simulación consistirán, en particular, en la participación del Centro de la UE en el intercambio de material conocido de abuso sexual de menores con el objetivo de determinar si y, en caso afirmativo, en qué medida y de qué manera el servicio de que se trate o determinadas partes o componentes identificables de este pueden ser utilizados, en su caso por determinados usuarios o grupos o tipos de usuarios específicos, con fines de abuso sexual.
2. Las pruebas a que se refiere el apartado 1:
 - (a) solo se llevarán a cabo utilizando cuentas específicamente creadas y gestionadas de forma exclusiva por el Centro de la UE a efectos de las propias pruebas;
 - (b) solo serán realizadas por personal debidamente autorizado del Centro de la UE, sujeto a las salvaguardias y la supervisión adecuadas, y se documentarán debidamente;
 - (c) serán diseñadas y realizadas por el Centro de la UE con precisión y objetividad, de tal modo que se obtengan resultados no sesgados y representativos;
 - (d) no implicarán intercambio alguno de material de abuso sexual de menores, ni implicarán comunicación alguna o afectarán de otro modo a las comunicaciones, con o entre usuarios ajenos al personal pertinente del Centro;
 - (e) se llevarán a cabo sin el conocimiento del prestador de servicios de que se trate.
3. El Centro de la UE diseñará, preparará y llevará a cabo las pruebas a que se refiere el apartado 1 en cooperación con la autoridad de coordinación del país de establecimiento que haya presentado la solicitud y, en su caso, también con las autoridades policiales pertinentes señaladas en la solicitud. Dicha autoridad de coordinación deberá en cualquier circunstancia informar de las pruebas a las autoridades policiales pertinentes a su debido tiempo, antes de su inicio.
4. El Centro de la UE transmitirá, sin demora indebida, informes de los resultados de las pruebas contempladas en el apartado 1 a la autoridad de coordinación del país de establecimiento que haya presentado la solicitud. Los informes no contendrán datos personales.

El Centro de la UE almacenará dichos informes. Podrá poner estos informes o la totalidad o parte de los resultados de las pruebas a disposición de otras autoridades de coordinación y utilizar tanto los informes como los resultados a efectos de la realización de las otras tareas que le encomienda el presente Reglamento, siempre que se proteja la información confidencial.

5. **La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 86 a fin de completar el presente Reglamento con las normas detalladas necesarias relativas a las pruebas a que se refiere el apartado 1, en particular, en lo tocante a los aspectos de procedimiento, el diseño y la realización de las pruebas, las salvaguardias y la supervisión necesarias, la cooperación, la presentación de informes y su almacenamiento, así como la transmisión y el uso ulterior de los informes o de sus resultados.**

Artículo 48

Presentación de denuncias

1. De conformidad con el artículo 12, el Centro de la UE evaluará y tramitará con prontitud las denuncias presentadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de servicios de comunicaciones interpersonales para determinar si son manifiestamente infundadas o deben transmitirse.
2. Cuando el Centro de la UE considere que la denuncia es manifiestamente infundada, se lo notificará al prestador que la presentó, especificando las razones por las que considera que es infundada.
3. Cuando **existan motivos razonables para que** el Centro de la UE considere que una denuncia no es manifiestamente infundada, la transmitirá, junto con toda la información adicional pertinente de que disponga, a Europol y a las autoridades policiales competentes del Estado miembro que pueda ser competente para investigar o enjuiciar los posibles abusos sexuales de menores a los que se refiera la denuncia.

Cuando no puedan determinarse con suficiente certeza las autoridades policiales competentes, el Centro de la UE remitirá la denuncia a Europol, junto con toda la información adicional pertinente de que disponga, para su análisis ulterior y la posterior remisión por parte de Europol a la autoridad o autoridades policiales competentes.

4. [...]

El Centro de la UE llevará a cabo la evaluación y el tratamiento a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo con carácter prioritario en relación con los informes presentados de conformidad con el artículo 13, apartado 2, párrafo primero. En particular, cuando existan motivos razonables para que el Centro de la UE considere que la denuncia está fundada y que es probable que exista una amenaza inminente para la vida o la seguridad de un menor, incluso cuando la denuncia indique un abuso continuado, transmitirá inmediatamente la denuncia de conformidad con el apartado 3, indicando que requiere una acción urgente.

En otros casos, transmitirá la denuncia de conformidad con el apartado 3 sin dicha indicación e informará al prestador que presentó la denuncia y a la autoridad competente, indicando en todos los casos el resultado de la evaluación y las razones que lo explican.

5. Cuando la denuncia no contenga toda la información exigida en el artículo 13, el Centro de la UE podrá solicitar al prestador que la haya presentado que facilite la información que falte.
6. Cuando así lo solicite una autoridad policial competente de un Estado miembro con el fin de evitar interferencias en actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores, el Centro de la UE deberá:
 - a) comunicar al prestador que haya presentado la denuncia que no debe informar al usuario de que se trate, especificando el plazo durante el cual el prestador no debe hacerlo;
 - b) cuando el prestador que presentó la denuncia sea un prestador de servicios de alojamiento de datos y la denuncia se refiera a la posible difusión de material de abuso sexual de menores, comunicar al prestador que no debe eliminar el material o inhabilitar el acceso a él, especificando el período de tiempo durante el cual el prestador no debe hacerlo.
7. Los plazos a que se refiere el [...] **apartado 6**, letras a) y b), serán los especificados en la solicitud de la autoridad policial competente al Centro de la UE, siempre que se limiten a lo necesario para evitar interferencias con las actividades pertinentes y no excedan de dieciocho meses, **así como constituyan restricciones necesarias y proporcionadas y respeten el contenido esencial de los derechos de las víctimas.**
8. El Centro de la UE verificará si un prestador de servicios de alojamiento de datos que haya presentado una denuncia sobre la posible difusión de material de abuso sexual de menores ha eliminado el material o ha inhabilitado el acceso a él, en la medida en que dicho material sea de acceso público. Cuando considere que el prestador no ha eliminado el material o no ha inhabilitado el acceso a él con prontitud, el Centro de la UE informará de ello a la autoridad de coordinación del país de establecimiento.

Artículo 49

Búsquedas y notificaciones

1. El Centro de la UE estará facultado para realizar búsquedas en los servicios de alojamiento de datos sobre la difusión de material de abuso sexual de menores de acceso público, utilizando los indicadores pertinentes de las bases de datos de indicadores a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra[...] a) [...], en las siguientes situaciones:
 - a) cuando se le solicite, para apoyar a una víctima verificando si el prestador de servicios de alojamiento de datos ha eliminado o inhabilitado el acceso a uno o más elementos específicos de un material conocido de abuso sexual de menores en el que aparezca representada la víctima, de conformidad con el artículo 21, apartado 4, letra c);

- b) cuando se le solicite asistir a una autoridad [...] **competente** verificando la posible necesidad de emitir una orden de [...] eliminación en relación con un servicio específico, [...] de conformidad con el artículo 25, apartado 7, letra [...]c) [...];
- c) **cuando se le solicite asistir a una autoridad de coordinación verificando la eficacia de una orden de detección emitida por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 25, apartado 7, letra d).**
2. El Centro de la UE estará facultado para notificar a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, tras haber realizado las búsquedas a que se refiere el apartado 1, la presencia de uno o más elementos específicos de material conocido de abuso sexual de menores en sus servicios, y solicitarles que eliminen esos elementos o inhabiliten el acceso a ellos, para su consideración voluntaria.
- En la solicitud se indicarán claramente los datos identificativos del Centro de la UE y un punto de contacto, la información necesaria para la identificación del elemento o de los elementos, así como los motivos de la solicitud. En la solicitud también se indicará claramente que se trata de una consideración voluntaria por parte el prestador.
3. Cuando así lo solicite una autoridad policial competente de un Estado miembro con el fin de evitar interferencias en actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores, el Centro de la UE no presentará una notificación durante el tiempo necesario para evitar tales injerencias, pero sin superar los dieciocho meses.

Artículo 50

Tecnologías, información y conocimientos especializados

1. El Centro de la UE facilitará tecnologías que los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales puedan adquirir, instalar y explotar gratuitamente, con sujeción a condiciones de licencia razonables cuando proceda, para ejecutar las órdenes de detección de conformidad con el artículo 10, apartado 1.

A tal fin, el Centro de la UE elaborará listas de dichas tecnologías, teniendo en cuenta los requisitos del presente Reglamento y, en particular, los del artículo 10, apartado 2.

Antes de incluir tecnologías específicas en dichas listas, el Centro de la UE solicitará el dictamen de su Comité de Tecnología y del Comité Europeo de Protección de Datos. El Comité de Tecnología y el Comité Europeo de Protección de Datos emitirán sus respectivos dictámenes en un plazo de ocho semanas. Dicho plazo podrá prorrogarse seis semanas más cuando sea necesario, teniendo en cuenta la complejidad del asunto. El Comité de Tecnología y el Comité Europeo de Protección de Datos informarán al Centro de la UE de tal prórroga en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud de consulta, junto con los motivos de la dilación.

- 1 bis.** El Centro de la UE, en cooperación con las autoridades de coordinación, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales, y, en su caso, con expertos independientes, desarrollará o facilitará el desarrollo ulterior de tecnologías para detectar el abuso sexual de menores en línea, incluido el material nuevo de abuso sexual de menores y el embaucamiento de menores, de manera que se garantice que dichas tecnologías estén en condiciones de satisfacer los requisitos del presente Reglamento, en particular, los de su artículo 10, apartado 3.
- 1 ter.** Cuando se haya solicitado al Centro de la UE, de conformidad con el presente Reglamento, un dictamen, información u otro tipo de asistencia sobre tecnologías, incluida una auditoría funcional y de seguridad a nivel del código fuente, que puedan utilizarse para la ejecución de una orden específica emitida en virtud del presente Reglamento, podrá, de conformidad con el artículo 66, solicitar al Comité de Tecnología su dictamen al respecto. En tal caso, se aplicarán las normas del párrafo tercero relativas al plazo para emitir dicho dictamen.
2. El Centro de la UE recopilará, registrará, analizará y facilitará información pertinente, objetiva, fiable y comparable sobre cuestiones relacionadas con la prevención del abuso sexual de menores y la lucha contra él, en particular:
- a) la información obtenida en el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento en relación con la detección, denuncia, retirada de material o inhabilitación del acceso al abuso sexual de menores en línea y su bloqueo;
 - b) la información resultante de las investigaciones, encuestas y estudios a que se refiere el apartado 3;
 - c) la información resultante de investigaciones u otras actividades realizadas por las autoridades de los Estados miembros, otras instituciones, órganos y organismos de la Unión, las autoridades competentes de terceros países, las organizaciones internacionales, los centros de investigación y las organizaciones de la sociedad civil.
3. Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento, el Centro de la UE realizará y fomentará investigaciones, encuestas y estudios o participará en ellos, ya sea por iniciativa propia o, cuando proceda y sea compatible con sus prioridades y su programa de trabajo anual, a petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión.
- [...] **3 bis.** El Centro de la UE mantendrá una base de datos que abarque todas las investigaciones, encuestas y estudios en los que se utilicen recursos públicos nacionales o de la UE, como se contempla en los apartados 2 y 3, y la información resultante de los mismos. Dicha base de datos no contendrá datos personales más allá de la información que permita la identificación de los autores y de cualquier otra persona que haya contribuido a las investigaciones, encuestas y estudios.

Las autoridades competentes podrán consultar esta base de datos cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento.

El Centro de la UE podrá decidir proporcionar el nivel adecuado de acceso para la consulta de esta base de datos a otras entidades y personas físicas, previa solicitud motivada, si las entidades y las personas físicas solicitantes pueden justificar que dicho acceso podría contribuir a la consecución de los objetivos del presente Reglamento.

4. El Centro de la UE facilitará la información a que se refiere el apartado 2 y la información resultante de las investigaciones, encuestas y estudios a que se refiere el apartado 3, incluido su análisis al respecto, y sus dictámenes sobre cuestiones relacionadas con la prevención del abuso sexual de menores en línea y la lucha contra él a otras instituciones, órganos y organismos de la Unión, autoridades de coordinación, otras autoridades competentes y otras autoridades públicas de los Estados miembros, ya sea por propia iniciativa o a petición de la autoridad pertinente. Cuando proceda, el Centro de la UE pondrá esa información a disposición del público.
5. El Centro de la UE desarrollará una estrategia de comunicación y promoverá el diálogo con las organizaciones de la sociedad civil y los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales para sensibilizar a la opinión pública sobre el abuso sexual de menores en línea y las medidas para prevenir y combatir tales abusos.

Sección 3

Tratamiento de la información

Artículo 51

Actividades de tratamiento y de protección de datos

1. En la medida en que sea necesario para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento, el Centro de la UE podrá tratar datos personales.
2. El Centro de la UE tratará los datos personales en la medida estrictamente necesaria para:
 - a) presentar los dictámenes sobre las órdenes de detección potenciales a que se refiere el artículo 7, apartado 3;
 - b) proporcionar cooperación y respuesta a las solicitudes de las autoridades de coordinación en relación con las órdenes de bloqueo potenciales a que se refiere el artículo 16, apartado 2;
 - c) recibir y tramitar las órdenes de bloqueo que le hayan sido transmitidas de conformidad con el artículo 17, apartado 3;
 - d) cooperar con las autoridades de coordinación de conformidad con los artículos 20 y 21 en las cuestiones relacionadas con los derechos de las víctimas a la información y la asistencia;

- e) mantener registros actualizados de los puntos de contacto y de los representantes legales de los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, y el artículo 24, apartado 6;
 - f) crear y mantener un registro en línea en el que figuren las autoridades de coordinación y sus puntos de contacto a que se refiere el artículo 25, apartado 6;
 - g) prestar asistencia a las autoridades de coordinación de conformidad con el artículo 25, apartado 7;
 - h) asistir a la Comisión, a petición de esta, en relación con las tareas en el marco del mecanismo de cooperación a que se refiere el artículo 37;
 - i) crear, mantener y gestionar las bases de datos de indicadores a que se refiere el artículo 44;
 - j) crear, mantener y gestionar las bases de datos de indicadores a que se refiere el artículo 45;
 - k) facilitar y supervisar el acceso a las bases de datos de indicadores y de denuncias de conformidad con el artículo 46;
 - l) aplicar medidas de control de la calidad de los datos de conformidad con el artículo 46, apartado 7;
 - m) evaluar y tramitar las denuncias de posibles abusos sexuales de menores en línea, de conformidad con el artículo 48;
 - n) cooperar con Europol y las organizaciones asociadas de conformidad con los artículos 53 y 54, también en las tareas relacionadas con la identificación de las víctimas;
 - o) generar estadísticas técnicas, de conformidad con el artículo 83.
3. El Centro de la UE conservará los datos personales a que se refiere el apartado 2 únicamente cuando proceda y durante el tiempo estrictamente necesario para los fines aplicables enumerados en el apartado 2.
4. Velará por que los datos personales se almacenen de manera segura y por que dicho almacenamiento esté sujeto a las salvaguardias técnicas y organizativas adecuadas. Estas garantías asegurarán, en particular, que el acceso a los datos personales y su tratamiento solo puedan efectuarse para los fines para los que se almacenan, que se logre un alto nivel de seguridad y que los datos personales se supriman cuando ya no sean estrictamente necesarios para los fines aplicables. Revisará periódicamente dichas salvaguardias y las adaptará cuando sea necesario.

Sección 4

Cooperación

Artículo 52

Funcionarios de enlace

1. Cada autoridad de coordinación designará al menos a un funcionario de enlace, que será el principal punto de contacto para el Centro de la UE en el Estado miembro de que se trate. Los funcionarios de enlace podrán ser destinados en comisión de servicios al Centro de la UE. Cuando se designen varios funcionarios de enlace, la autoridad de coordinación designará a uno de ellos como funcionario de enlace principal.
2. Los funcionarios de enlace asistirán en el intercambio de información entre el Centro de la UE y las autoridades de coordinación que los hayan designado. Cuando el Centro de la UE reciba denuncias presentadas de conformidad con el artículo 12 sobre la posible difusión de material nuevo de abuso sexual de menores o el posible embaucamiento de menores, los funcionarios de enlace designados por el Estado miembro competente facilitarán el proceso para determinar la ilegalidad del material o de la conversación, de conformidad con el artículo 36, apartado 1.
3. El Consejo de Administración determinará los derechos y obligaciones de los funcionarios de enlace en relación con el Centro de la UE. Los funcionarios de enlace gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones.
4. Cuando los funcionarios de enlace sean destinados en comisión de servicios al Centro de la UE, el Centro de la UE correrá con los gastos para proporcionarles los locales necesarios en el interior del edificio y el apoyo adecuado para el desempeño de sus funciones. Todos los demás costes derivados de la designación de los funcionarios de enlace y del desempeño de sus funciones correrán a cargo de la autoridad de coordinación que los haya designado.

Artículo 53

Cooperación con Europol

1. Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento, en el marco de sus respectivos mandatos, el Centro de la UE cooperará con Europol.
2. Europol y el Centro de la UE se facilitarán mutuamente el acceso más completo posible a la información y a los sistemas de información pertinentes cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones respectivas y de conformidad con los actos del Derecho de la Unión que regulan dicho acceso.

Sin perjuicio de las responsabilidades del director ejecutivo, el Centro de la UE maximizará la eficiencia compartiendo las funciones administrativas con Europol, incluidas las relacionadas con la gestión del personal, la tecnología de la información (TI) y la ejecución del presupuesto.
3. Las condiciones de la cooperación y las modalidades de trabajo se establecerán en un memorando de acuerdo.

Artículo 53 bis

Cooperación con otras agencias y organismos de la Unión

1. Además de la obligación de cooperar con Europol de conformidad con el artículo 53, cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento, el Centro de la UE podrá cooperar con otras agencias y organismos de la Unión, en particular, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos, de conformidad con los mandatos respectivos del Centro de la UE y esas otras agencias y organismos de la Unión.
2. El Centro de la UE podrá celebrar memorandos de acuerdo con las agencias y organismos de la Unión a que se refiere el apartado 1 en los que se establezcan las condiciones de la cooperación.

Artículo 54

Cooperación con organizaciones asociadas

1. Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento, el Centro de la UE podrá cooperar con organizaciones y redes que tengan información y conocimientos especializados sobre cuestiones relacionadas con la prevención y con la lucha contra el abuso sexual de menores en línea, incluidas las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones semipúblicas.
2. El Centro de la UE podrá celebrar memorandos de acuerdo con las organizaciones a que se refiere el apartado 1, en los que se establezcan las condiciones de la cooperación, **en particular en materia de intercambio de datos.**

Artículo 54 bis

Cooperación con terceros países y organizaciones internacionales

1. **En la medida en que resulte necesario para el logro de los objetivos fijados en el presente Reglamento, y sin perjuicio de las competencias respectivas de los Estados miembros y de las instituciones de la Unión, el Centro de la UE podrá cooperar con las autoridades competentes de terceros países o con organizaciones internacionales.**

Para ello, el Centro de la UE podrá, previa aprobación de la Comisión, establecer acuerdos de trabajo con las autoridades de terceros países y organizaciones internacionales. Dichos acuerdos no impondrán obligaciones jurídicas que incumban a la Unión ni a sus Estados miembros.

2. El Centro de la UE estará abierto a la participación en su labor de terceros países que hayan celebrado acuerdos con la Unión en este sentido.

Con arreglo a las disposiciones pertinentes de los acuerdos a que se refiere el párrafo primero, se irán estableciendo normas en las que se precisen, en particular, el carácter, el alcance y las modalidades de participación de los terceros países en cuestión en las labores del Centro de la UE, incluidas disposiciones sobre la participación en las iniciativas emprendidas por el Centro de la UE, las contribuciones financieras y el personal. Por lo que se refiere al personal, tales normas deberán, en cualquier caso, cumplir lo dispuesto en el Estatuto de los funcionarios.

3. El Consejo de Administración adoptará una estrategia para las relaciones con terceros países u organizaciones internacionales en asuntos en los que sea competente el Centro de la UE. La Comisión velará por que el Centro de la UE opere dentro de su mandato y del marco institucional existente mediante la celebración de un acuerdo de trabajo adecuado con el director ejecutivo del Centro de la UE.

Sección 5

Organización

Artículo 55

Estructura administrativa y de gestión

La estructura administrativa y de gestión del Centro de la UE estará integrada por:

- a) un Consejo de Administración, que ejercerá las funciones que se establecen en el artículo 57;
- b) [...]
- c) un director ejecutivo del Centro de la UE, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 64;
- d) un Comité de Tecnología como grupo consultivo, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 66.

Parte 1: Consejo de Administración

Artículo 56

Composición del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará compuesto por un representante de cada Estado miembro y **un** [...] representante [...] de la Comisión, todos como miembros con derecho a voto.
2. El Consejo de Administración también incluirá a un experto independiente en calidad de observador designado por el Parlamento Europeo, sin derecho a voto.

A petición del presidente del Consejo de Administración, Europol podrá designar a un representante para que asista a las reuniones del Consejo de Administración en calidad de observador, **sin derecho a voto**, en asuntos que sean de la incumbencia de Europol.

3. Cada miembro del Consejo de Administración tendrá un suplente. El suplente representará al miembro titular en ausencia de este.
4. Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes serán nombrados en función de sus conocimientos en el ámbito de la lucha contra el abuso sexual de menores, teniendo en cuenta las pertinentes **competencias** [...] en materia presupuestaria, administrativa y de gestión. Los Estados miembros designarán a un representante de su autoridad de coordinación en un plazo de cuatro meses a partir del [*fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*]. Todas las partes representadas en el Consejo de Administración procurarán limitar la rotación de sus representantes, a fin de garantizar la continuidad de su labor. Todas las partes tratarán de lograr una representación equilibrada de hombres y mujeres en el Consejo de Administración.
5. La duración del mandato de los miembros titulares y de sus suplentes será de cuatro años. Este mandato podrá ser renovado.

Artículo 57

Funciones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración:
 - a) formulará orientaciones generales para las actividades del Centro de la UE;
 - a bis) será responsable de la planificación general y de la ejecución de las tareas atribuidas al Centro de la UE de conformidad con el artículo 43, y adoptará todas las decisiones del Centro de la UE;**

- b) contribuirá a facilitar la cooperación efectiva con las autoridades de coordinación y entre ellas;
- c) adoptará normas para la prevención y gestión de conflictos de intereses de sus miembros, así como de los miembros del Comité de Tecnología y de cualquier otro grupo consultivo que pueda establecer, y publicará anualmente en su sitio web la declaración de intereses de los miembros del Consejo de Administración;
- d) [...]
- e) adoptará y hará público su Reglamento interno;
- f) nombrará a los miembros del Comité de Tecnología y de cualquier otro grupo consultivo que pueda crear;
- f bis) consultará al Consejo de Víctimas en todos los casos en que, en el desempeño de sus funciones con arreglo a las letras a) y h), se vean afectados los intereses de las víctimas;**
- g) adoptará los dictámenes sobre las órdenes de detección potenciales a que se refiere el artículo 7, apartado 4, sobre la base de un proyecto de dictamen emitido por el director ejecutivo;
- h) adoptará y actualizará periódicamente los planes de comunicación y difusión a que se refiere el artículo 77, apartado 3, basándose en un análisis de las necesidades;
- i) a más tardar el 30 de noviembre de cada año, adoptará el proyecto de documento único de programación y lo transmitirá para información al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a más tardar el 31 de enero del año siguiente, así como cualquier otra versión actualizada del documento;**
- j) adoptará el proyecto de presupuesto anual del Centro de la UE y ejercerá otras funciones con respecto al presupuesto del Centro de la UE;**
- k) evaluará y adoptará el informe anual de actividades consolidado del Centro de la UE, que incluirá una visión de conjunto del cumplimiento de sus tareas; lo remitirá, a más tardar el 1 de julio de cada año, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas y lo hará público;**
- l) adoptará una estrategia de lucha contra el fraude, proporcional a los riesgos de fraude, teniendo en cuenta los costes y beneficios de las medidas que deban aplicarse, una estrategia de mejora de la eficiencia y sinergias, una estrategia de cooperación con terceros países u organizaciones internacionales y una estrategia para el sistema de gestión organizativa y el sistema de control interno;**

- m) ejercerá, respecto del personal del Centro de la UE, las competencias atribuidas por el Estatuto de los funcionarios a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las atribuidas por el régimen aplicable a los otros agentes al Centro de la UE como autoridad facultada para proceder a las contrataciones¹⁹ (en lo sucesivo, «las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»);
- n) adoptará las disposiciones oportunas para la aplicación del Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de conformidad con el artículo 110, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios;
- o) nombrará al director ejecutivo y lo cesará de conformidad con el artículo 65;
- p) nombrará a un contable, que podrá ser el contable de la Comisión, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes, que será totalmente independiente en el cumplimiento de sus deberes;
- q) asegurará un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones resultantes de los informes de auditoría y evaluaciones internas o externas, así como de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);
- r) adoptará las normas financieras aplicables al Centro de la UE;
- s) adoptará todas las decisiones relativas a la creación y, en su caso, a la modificación de las estructuras internas del Centro de la UE;
- t) nombrará un responsable de la protección de datos;
- u) adoptará directrices internas en las que se especifiquen los procedimientos para el tratamiento de la información de conformidad con el artículo 51, previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos;
- v) autorizará la celebración de los memorandos de acuerdo a que se refieren el artículo 53, apartado 3, el artículo 53 *bis*, apartado 2, y el artículo 54, apartado 2.

2. Con respecto a las competencias mencionadas en el apartado 2, letras m) y n), el Consejo de Administración adoptará, de conformidad con el artículo 110, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, del Estatuto de los funcionarios y en el artículo 6 del régimen aplicable a los otros agentes por la que se deleguen en el director ejecutivo las correspondientes competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. El director ejecutivo estará autorizado a subdelegar esas competencias.

¹⁹ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

3. **Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el Consejo de Administración podrá, mediante resolución, suspender temporalmente la delegación de las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y la subdelegación de competencias por parte de este último, y asumir el ejercicio de las competencias o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal que no sea el director ejecutivo.**

Artículo 58

Presidente del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración elegirá a un presidente y a un vicepresidente entre sus miembros. El presidente y el vicepresidente serán elegidos por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

El vicepresidente sustituirá automáticamente al presidente cuando este no pueda ejercer sus funciones.
2. La duración del mandato del presidente y del vicepresidente será de cuatro años. Su mandato podrá renovarse una vez. No obstante, si el presidente o el vicepresidente dejaran de ser miembros del Consejo de Administración durante su mandato, este expirará automáticamente en la misma fecha.
3. **El procedimiento detallado para la elección del presidente y el vicepresidente se establecerá en el reglamento interno del Consejo de Administración.**

Artículo 59

Reuniones del Consejo de Administración

1. El presidente convocará las reuniones del Consejo de Administración.
2. El director ejecutivo tomará parte en las deliberaciones, pero no tendrá derecho de voto.
3. El Consejo de Administración celebrará al menos dos reuniones ordinarias al año. Además, se reunirá a iniciativa de su presidente, a petición de la Comisión o a petición de, como mínimo, un tercio de sus miembros.
4. El Consejo de Administración podrá invitar a cualquier persona u organización cuya opinión pueda ser de interés a que asista a sus reuniones en calidad de observador, **incluidos los representantes del Consejo de Víctimas.**
5. Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes podrán estar acompañados en las reuniones por asesores o expertos, **incluidos los representantes del Consejo de Víctimas**, con sujeción a su reglamento interno.
6. El Centro de la UE se encargará de la Secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 60

Normas de votación del Consejo de Administración

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, el Consejo de Administración adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros **con derecho de voto**.
2. Cada miembro dispondrá de un voto. En ausencia de un miembro **con derecho de voto**, su suplente podrá ejercer su derecho de voto.
3. El director ejecutivo no participará en las votaciones.
4. El reglamento interno del Consejo de Administración establecerá de manera más pormenorizada el régimen de votación, en particular las condiciones en las que un miembro puede actuar en nombre de otro.

Parte 2: Comité Ejecutivo

Artículo 61

[...]

Artículo 62

[...] ²⁰ [...]



²⁰ [...]

[...]

PUBLIC

Artículo 63

[...]

Parte 3: Director ejecutivo

Artículo 64

Responsabilidades del director ejecutivo

1. El director ejecutivo gestionará el Centro de la UE. El director ejecutivo rendirá cuentas de su gestión ante el Consejo de Administración.
2. El director ejecutivo informará al Parlamento Europeo sobre el ejercicio de sus funciones cuando se le invite a hacerlo. El Consejo podrá convocar al director ejecutivo para que le informe del ejercicio de sus funciones.
3. El director ejecutivo será el representante legal del Centro de la UE.

4. El director ejecutivo será responsable de la ejecución de las tareas asignadas al Centro de la UE por el presente Reglamento. El director ejecutivo será, en particular, responsable de:
- a) la administración diaria del Centro de la UE;
 - b) preparar las resoluciones que deba adoptar el Consejo de Administración;
 - c) ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración;
 - d) preparar el proyecto de documento único de programación y presentarlo al [...] **Consejo de Administración**, previa consulta a la Comisión;
 - e) ejecutar el documento único de programación e informar de su aplicación al [...] **Consejo de Administración**;
 - f) preparar el proyecto de informe anual de actividades consolidado del Centro de la UE y presentarlo al [...] **Consejo de Administración** para su evaluación y aprobación;
 - g) preparar un plan de acción sobre la base de las conclusiones de los informes de auditoría interna o externa y las evaluaciones, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por la Fiscalía Europea, e informar sobre los progresos realizados dos veces al año a la Comisión y regularmente al Consejo de Administración [...];
 - h) proteger los intereses financieros de la Unión mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, sin perjuicio de las competencias de investigación de la OLAF y de la Fiscalía Europea, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de los importes indebidamente abonados y [...] **denunciando cualquier conducta delictiva respecto de la cual la Fiscalía Europea pudiera ejercer sus competencias de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) 2017/1939**; [...]

- i) preparar una estrategia de lucha contra el fraude, una estrategia de mejora de la eficiencia y sinergias, una estrategia de cooperación con terceros países u organizaciones internacionales y una estrategia para el sistema de gestión organizativa y el sistema de control interno del Centro de la UE y presentarlos al Consejo de Administración para su aprobación;
 - j) elaborar un proyecto de normativa financiera aplicable al Centro de la UE;
 - k) preparar el proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos del Centro de la UE y ejecutar su presupuesto;
 - l) preparar y aplicar una estrategia de seguridad informática que garantice una gestión de riesgos adecuada en relación con todas las infraestructuras, sistemas y servicios informáticos desarrollados o adquiridos por el Centro de la UE, así como una financiación suficiente de la seguridad informática;
 - m) ejecutar el programa de trabajo anual del Centro de la UE bajo el control del [...] **Consejo de Administración**;
 - n) elaborar un proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos del Centro de la UE como parte del documento único de programación del Centro de la UE, y ejecutar el presupuesto del Centro de la UE de conformidad con el artículo 67;
 - o) elaborar un proyecto de informe en el que se describan todas las actividades del Centro de la UE, con una sección dedicada a las cuestiones financieras y administrativas;
 - p) fomentar la contratación de personal debidamente capacitado y experimentado para el Centro de la UE, garantizando al mismo tiempo el equilibrio de género.
5. Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el director ejecutivo podrá decidir ubicar a uno o más miembros del personal en otro Estado miembro con el fin de llevar a cabo las tareas del Centro de la UE de una manera más eficiente, eficaz y coherente. Antes de tomar la decisión de establecer una oficina local, el director ejecutivo habrá de obtener el consentimiento previo de la Comisión, del Consejo de Administración y del Estado o Estados miembros de que se trate. La decisión se basará en un análisis de costes y beneficios adecuado que demuestre, en particular, el valor añadido de dicha decisión y se especificará el alcance de las actividades que deben llevarse a cabo en la oficina local de manera que se eviten costes innecesarios y la duplicación de funciones administrativas del Centro de la UE. Se podrá celebrar un acuerdo de sede con el Estado o los Estados miembros de que se trate.
6. **Sin perjuicio de las competencias de la Comisión y del Consejo de Administración, el director ejecutivo gozará de independencia en el ejercicio de sus funciones y no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo.**

Artículo 65

Director ejecutivo

1. El director ejecutivo será contratado como agente temporal del Centro de la UE según lo dispuesto en el artículo 2, letra a), del régimen aplicable a los otros agentes.
2. El director ejecutivo será nombrado por el [...] **Consejo de Administración** a partir de una lista de candidatos propuesta por la Comisión en el marco de un procedimiento de selección abierto y transparente.
3. A efectos de la celebración del contrato con el director ejecutivo, el Centro de la UE estará representado por el presidente del [...] **Consejo de Administración**.
4. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años. Seis meses antes de que finalice el mandato del director ejecutivo, [...] **el Consejo de Administración, con el apoyo de la** Comisión, procederá a una evaluación en la que se analizarán la actuación del director ejecutivo y los cometidos y retos futuros del Centro de la UE.
5. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión que tendrá en cuenta la evaluación a que se refiere el apartado 3, podrá prorrogar el mandato del director ejecutivo una sola vez por un máximo de cinco años.
6. Un director ejecutivo cuyo mandato haya sido prorrogado no podrá, al término de dicha prórroga, participar en otro procedimiento de selección para el mismo puesto.
7. El director ejecutivo solo podrá ser destituido por decisión del [...] **Consejo de Administración** [...].
8. El [...] **Consejo de Administración** adoptará decisiones sobre el nombramiento, la prórroga del mandato o el cese del director ejecutivo por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho de voto.

Subsección 5: Comité de Tecnología y Consejo de Víctimas

Artículo 66

Creación y tareas del Comité de Tecnología

1. El Comité de Tecnología estará compuesto por expertos técnicos nombrados por el **Consejo de Administración por su excelencia, independencia y ámbito de especialización particular, para garantizar un conjunto completo y variado de capacidades y conocimientos especializados**, tras la publicación de una convocatoria de manifestaciones de interés en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. **Los Estados miembros podrán proponer hasta cuatro expertos técnicos cada uno, de los cuales el Consejo de Administración seleccionará un máximo de dos por Estado miembro, mientras que la Comisión y Europol podrán proponer hasta dos expertos técnicos cada uno, de los cuales el Consejo de Administración seleccionará uno. El Consejo de Administración podrá nombrar hasta once expertos adicionales, además de los propuestos por los Estados miembros o designados por la Comisión y Europol. Dichos expertos propuestos por los Estados miembros no son expertos nacionales en comisión de servicios, sino expertos mandatados por los Estados miembros *ad hoc* para llevar a cabo misiones de asesoramiento técnico a petición del Consejo de Administración.**

Los expertos del Comité de Tecnología actuarán en aras del interés general, respetando los principios de neutralidad y transparencia.

- 1 bis.** El Comité de Tecnología se dividirá en grupos de trabajo especializados en evaluar categorías específicas de tecnologías o tipos de tecnologías utilizadas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea. Estos grupos de trabajo podrán recurrir a expertos externos *ad hoc*.
2. Los procedimientos relativos al nombramiento de los miembros del Comité de Tecnología y su funcionamiento se especificarán en el reglamento interno del Consejo de Administración y se harán públicos.
3. [...] El Centro de la UE publicará y mantendrá al día en su sitio web la lista de los miembros del Comité.
4. Cuando un miembro deje de **actuar en aras del interés general o de cumplir los criterios de neutralidad o transparencia en el marco de su mandato** [...], informará de ello al Consejo de Administración. De forma alternativa, a propuesta de al menos un tercio de sus miembros o [...] **del miembro designado por la Comisión**, el Consejo de Administración podrá declarar [...] **que el miembro ha dejado de actuar en aras del interés general o que no cumple los criterios de neutralidad o transparencia, y revocar el nombramiento de dicho miembro.** [...] En tal caso, se nombrará un sustituto por lo que reste del mandato del miembro de que se trate con arreglo al procedimiento descrito en el apartado 1 [...].

5. Los mandatos de los miembros del Comité de Tecnología serán de cuatro años. El mandato será renovable una vez.
6. El Comité de Tecnología:
 - a) contribuirá a la presentación de los dictámenes del Centro de la UE a que se refiere el artículo 7, apartado 3, párrafo primero, letra d);
 - a bis) contribuirá a las actividades del Centro de la UE relacionadas con el desarrollo, o la facilitación del desarrollo, de tecnologías para detectar abusos sexuales de menores en línea, de conformidad con el artículo 50, apartado 1 bis;**
 - a ter) contribuirá a las actividades del Centro de la UE relacionadas con el asesoramiento prestado a la Comisión con vistas a elaborar actos de ejecución por los que se aprueben las tecnologías empleadas para detectar la difusión de material conocido de abuso sexual de menores, de conformidad con el artículo 10, apartado 2;**
 - a quater) contribuirá a las actividades del Centro de la UE relacionadas con la realización de pruebas de tecnologías destinadas a detectar la difusión de material conocido de abuso sexual de menores en servicios que empleen el cifrado de extremo a extremo, al objeto de impedir que su uso pueda dar lugar a un debilitamiento de la protección proporcionada por el cifrado de conformidad con el artículo 10, apartado 3, letra a ter);**
 - b) contribuirá a la asistencia prestada por el Centro de la UE a las autoridades de coordinación, al Consejo de Administración [...] y al director ejecutivo, en lo que respecta a las cuestiones relacionadas con el uso de la tecnología;
 - c) proporcionará a nivel interno, previa solicitud, conocimientos especializados sobre cuestiones relacionadas con el uso de la tecnología con fines de prevención y detección del abuso sexual de menores en línea;
 - d) aportará asesoramiento interno tras haber contado con la participación del grupo o grupos de trabajo pertinentes, con carácter *ad hoc* y a petición del Consejo de Administración.**

Artículo 66 bis

Nombramiento y funciones del Consejo de Víctimas

1. El Consejo de Víctimas estará compuesto por personas adultas que hayan sido víctimas de abuso sexual de menores y por expertos reconocidos en la prestación de asistencia a las víctimas que, tras una convocatoria de manifestaciones de interés publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serán nombrados por el Consejo de Administración en función de su experiencia personal, sus conocimientos especializados y su independencia.
2. Los procedimientos que rigen el nombramiento de los miembros del Consejo de Víctimas, su funcionamiento y las condiciones de transmisión de información al Consejo de Víctimas se establecerán en el reglamento interno del Consejo de Administración y se publicarán.

3. Los miembros del Consejo de Víctimas serán independientes en el desempeño de sus funciones como miembros del mismo y actuarán en interés de las víctimas de abuso sexual de menores en línea. El Centro de la UE publicará en su sitio web y mantendrá actualizada la lista de los miembros del Consejo de Víctimas.
4. Los miembros que dejen de ser independientes informarán de ello al Consejo de Administración. Además, el Consejo de Administración, a propuesta de al menos un tercio de sus miembros o del miembro designado por la Comisión, podrá determinar que un miembro carece de la independencia suficiente y revocar el nombramiento. El Consejo de Administración nombrará un sustituto por lo que reste del mandato del miembro de que se trate, siguiendo el procedimiento mencionado en el apartado 1.
5. El mandato de los miembros del Consejo de Víctimas será de cuatro años. El Consejo de Administración podrá renovarlo una vez.
6. El director ejecutivo y el Consejo de Administración podrán consultar al Consejo de Víctimas en relación con todas las cuestiones relativas a las víctimas de abuso sexual de menores en línea.
7. El Consejo de Víctimas tiene las siguientes funciones:
 - (a) difundir las preocupaciones de las víctimas y representar sus intereses en relación con la labor del Centro de la UE;
 - (b) asesorar al Consejo de Administración en los asuntos a que se refiere el artículo 57, apartado 1, letra f *bis*);
 - (c) asesorar al director ejecutivo y al Consejo de Administración cuando se le consulte de conformidad con el apartado 6;
 - (d) aportar su experiencia y conocimientos especializados a la labor del Centro de la UE como centro de conocimientos en materia de prevención y lucha contra el abuso sexual de menores en línea y de asistencia y apoyo a las víctimas;
 - (e) contribuir a la labor del Centro de la UE en relación con las redes europeas de víctimas de abuso sexual a menores.

Sección 6

Establecimiento y estructura del presupuesto

Subsección 1

Documento único de programación

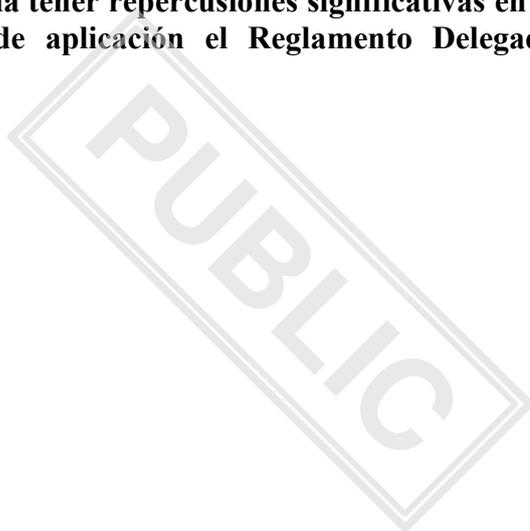
Artículo 67

Establecimiento [...] del presupuesto

1. Cada año, el director ejecutivo elaborará un proyecto **provisional** de estado de previsiones de ingresos y gastos del Centro de la UE para el ejercicio presupuestario siguiente, que incluirá la plantilla de personal, y lo remitirá al [...] **Consejo de Administración**.
2. **El proyecto provisional de estado de previsiones se basará en los objetivos y los resultados esperados del documento de programación anual y tendrá en cuenta los recursos financieros necesarios para lograr esos objetivos y resultados esperados, de conformidad con el principio de presupuestación por rendimiento.**
- [...]3. Sobre la base de ese proyecto provisional de estado de previsiones, el [...] Consejo de Administración adoptará un proyecto [...] de estado de previsiones de ingresos y gastos del Centro de la UE para el ejercicio presupuestario siguiente y lo enviará a la Comisión a más tardar el 31 de enero de cada año.
4. **La Comisión remitirá el proyecto de estado de previsiones a la Autoridad Presupuestaria junto con el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea. El proyecto de estado de previsiones también se pondrá a disposición del Centro de la UE.**
5. **Sobre la base del proyecto de estado de previsiones, la Comisión inscribirá en el proyecto de presupuesto general de la Unión las previsiones que considere necesarias por lo que respecta a la plantilla de personal y al importe de la contribución con cargo al presupuesto general, y lo presentará a la Autoridad Presupuestaria de conformidad con los artículos 313 y 314 del TFUE.**
6. **La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos necesarios para la contribución del presupuesto general de la Unión destinada al Centro de la UE.**
7. **La Autoridad Presupuestaria aprobará la plantilla de personal del Centro de la UE.**
8. **El Consejo de Administración aprobará el presupuesto del Centro de la UE. Este adquirirá carácter definitivo tras la aprobación definitiva del presupuesto general de la Unión y, cuando sea necesario, se adaptará en consecuencia.**

9. En cualquier proyecto inmobiliario que pueda tener repercusiones significativas en el presupuesto del Centro de la UE, será de aplicación el Reglamento Delegado (UE) 2019/715.

[...]



Subsección 2

Presentación, ejecución y control del presupuesto del Centro de la UE

Artículo 68 [...]

Estructura del [...] presupuesto

1. Cada ejercicio presupuestario, [...] se elaborará un estado de previsiones de todos los ingresos y gastos del Centro de la UE, que se consignará en [...] su presupuesto [...]. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año civil.
2. El presupuesto del Centro de la UE será equilibrado en términos de ingresos y gastos.
3. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos del Centro de la UE incluirán:
 - (a) una contribución de la Unión consignada en el presupuesto general de la Unión;
 - (b) cualquier contribución financiera voluntaria de los Estados miembros;
 - (c) cualquier contribución de los terceros países que participen en la labor del Centro de la UE, tal como prevé el artículo 54 bis;
 - (d) una posible financiación de la Unión en forma de convenios de delegación o subvenciones *ad hoc* de conformidad con las normas financieras del Centro de la UE a que se refiere el artículo 70 y las disposiciones de los instrumentos pertinentes de apoyo a las políticas de la Unión;
 - (e) los derechos percibidos por las publicaciones y demás servicios prestados por el Centro de la UE.
4. Los gastos del Centro de la UE incluirán los gastos de retribución del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, y los gastos operativos.

[...]

Artículo 69 [...]

Rendición de cuentas y aprobación de la gestión

1. El contable del Centro de la UE remitirá las cuentas provisionales del ejercicio presupuestario (ejercicio N) al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas a más tardar el 1 de marzo del ejercicio presupuestario siguiente (ejercicio N + 1).
- 1 bis. El contable del Centro de la UE presentará también la información contable requerida a efectos de consolidación al contable de la Comisión, de la manera y en el formato exigido por este último, a más tardar el 1 de marzo del ejercicio N + 1.**
2. El Centro de la UE remitirá [...] el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera para el ejercicio N al Parlamento Europeo, al Consejo, **a la Comisión** y al Tribunal de Cuentas, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio N + 1.
3. [...] **Tras recibir las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales del Centro de la UE para el ejercicio N, el contable de este elaborará las cuentas definitivas del Centro de la UE bajo su responsabilidad. El director ejecutivo las presentará al Consejo de Administración para que este emita un dictamen sobre ellas.**
4. El Consejo de Administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas del Centro de la UE para el ejercicio N.
5. El contable del Centro de la UE, a más tardar el 1 de julio del ejercicio N + 1, remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas las cuentas definitivas del ejercicio N, juntamente con el dictamen del Consejo de Administración.
6. A más tardar el 15 de noviembre del ejercicio N + 1, se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* **un vínculo a las páginas del sitio web que contengan [...]**las cuentas definitivas **del Centro de la UE [...]**.
7. El director ejecutivo, a más tardar el 30 de septiembre del ejercicio N + 1, remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a las observaciones formuladas en su informe anual. [...] **El director ejecutivo [...]**enviará asimismo [...] **su** respuesta al Consejo de Administración **y a la Comisión.**
8. El director ejecutivo presentará al Parlamento Europeo, a petición de este, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión del ejercicio N, **de conformidad con el artículo 261, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo.**
9. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 15 de mayo del ejercicio N + 2, la gestión del director ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio presupuestario del ejercicio N.

Artículo 70 [...]

Normas financieras

El [...] **Consejo de Administración** adoptará las normas financieras aplicables al Centro de la UE, previa consulta a la Comisión. Dichas normas no podrán desviarse del Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/715²¹, salvo si las exigencias específicas de funcionamiento del Centro de la UE así lo requieren y la Comisión lo autoriza previamente.

El Centro de la UE establecerá y ejecutará su presupuesto de conformidad con sus normas financieras y el Reglamento Financiero (UE, Euratom) 2018/1046.

Sección 7

Personal

Artículo 71

Disposiciones generales

1. El Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes y las normas adoptadas de común acuerdo entre las instituciones de la Unión para darles efecto serán aplicables al Centro de la UE en todas las materias no reguladas por el presente Reglamento.
2. El [...] **Consejo de Administración**, de acuerdo con la Comisión, adoptará las medidas de aplicación necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios.
3. El personal del Centro de la UE, en particular el que trabaja en ámbitos relacionados con la detección, la denuncia y la eliminación de abusos sexuales de menores en línea, tendrá acceso a servicios de asesoramiento y apoyo adecuados.

Artículo 72

Expertos nacionales en comisión de servicios y otro personal

1. El Centro de la UE podrá recurrir a expertos nacionales en comisión de servicios o a otro personal no contratado por ella.
2. El [...] **Consejo de Administración** adoptará normas relativas al personal de los Estados miembros, incluidos los funcionarios de enlace a que se refiere el artículo 52, que vaya a ser destinado en comisión de servicios al Centro de la UE y las actualizará en caso necesario. Estas normas incluirán, en particular, las disposiciones financieras relacionadas con dichas comisiones de servicio, incluidos los seguros y la formación. Dichas normas tendrán en cuenta el hecho de que el personal está en comisión de servicio y será desplegado como personal del Centro de la UE. Incluirán disposiciones sobre las condiciones de despliegue. Cuando proceda, el [...] **Consejo de Administración** procurará garantizar la coherencia con las normas aplicables al reembolso de los gastos de misión del personal estatutario.

²¹ DO L 122 de 10.5.2019, p. 1.

Artículo 73

Privilegios e inmunidades

Se aplicará al Centro de la UE y a su personal el Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Los privilegios e inmunidades de los funcionarios de enlace y de los miembros de sus familias estarán sujetos a un acuerdo entre el Estado miembro en el que esté situada la sede del Centro de la UE y los demás Estados miembros. Dicho acuerdo deberá prever los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el buen desempeño de las tareas de los funcionarios de enlace.

Artículo 74

Obligación de secreto profesional

1. Los miembros del Consejo de Administración y [...] todos los miembros del personal del Centro de la UE, incluidos los funcionarios enviados por los Estados miembros de forma temporal en comisión de servicio y las demás personas que desempeñen funciones para el Centro de la UE a título contractual, estarán sujetos a las obligaciones de secreto profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, incluso después de haber cesado en sus cargos.
2. El [...] **Consejo de Administración** velará por que las personas que presten cualquier servicio, directa o indirectamente, de forma permanente u ocasional, en relación con el desempeño de las funciones del Centro de la UE, incluidos los funcionarios y otras personas acreditadas por el [...] **Consejo de Administración** o designadas por las autoridades de coordinación a tal fin, estén sujetas a requisitos de secreto profesional equivalentes a los contemplados en el apartado 1.
3. El Centro de la UE establecerá las modalidades prácticas de aplicación de las normas de confidencialidad mencionadas en los apartados 1 y 2.
4. El Centro de la UE aplicará la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión²².

²² Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

Artículo 75

Normas de seguridad aplicables a la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada

1. El Centro de la UE adoptará sus propias normas de seguridad, equivalentes a las de la Comisión, para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información sensible no clasificada, con arreglo a lo dispuesto en las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443²³ y (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión. Las normas de seguridad del Centro de la UE se harán extensivas a las disposiciones relativas, entre otros extremos, al intercambio, el tratamiento y el almacenamiento de la citada información. El [...] **Consejo de Administración** adoptará las normas de seguridad del Centro de la UE previa aprobación de la Comisión.
2. Todo acuerdo administrativo sobre el intercambio de información clasificada con las autoridades pertinentes de un tercer país o, cuando no exista dicho acuerdo, toda cesión *ad hoc* de ICUE a esas autoridades con carácter excepcional estará sujeta a la aprobación previa de la Comisión.

Sección 8

Disposiciones generales

Artículo 76

Régimen lingüístico

Serán aplicables al Centro de la UE las disposiciones establecidas en el Reglamento n.º 1²⁴. Las traducciones que hicieran falta para el funcionamiento del Centro de la UE serán efectuadas por el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea.

Artículo 77

Transparencia y comunicación

1. El Reglamento (CE) n.º 1049/2001²⁵ se aplicará a los documentos en poder del Centro de la UE. El Consejo de Administración adoptará las normas de aplicación del Reglamento en un plazo de seis meses a partir de su primera reunión.

²³ Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

²⁴ Reglamento n.º 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO L 17 de 6.10.1958, p. 385).

²⁵ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

2. El tratamiento de los datos personales por parte del Centro de la UE estará sujeto al Reglamento (UE) 2018/1725. El Consejo de Administración adoptará, en un plazo de seis meses a partir de su primera reunión, medidas para la aplicación de dicho Reglamento por parte del Centro de la UE, incluidas las relativas al nombramiento de un responsable de la protección de datos. Estas medidas se establecerán previa consulta con el Supervisor Europeo de Protección de Datos.
3. El Centro de la UE podrá emprender actividades de comunicación por iniciativa propia dentro del ámbito de sus competencias. Las actividades de comunicación se llevarán a cabo de conformidad con planes de comunicación y difusión pertinentes adoptados por el Consejo de Administración.

Artículo 78

Medidas antifraude

1. Para luchar contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales, se aplicará el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013²⁶.
2. El Centro de la UE se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas efectuadas por la OLAF en los seis meses siguientes a [fecha del comienzo de las actividades indicada en el artículo 82] y adoptará las disposiciones correspondientes aplicables a su personal mediante la utilización del modelo establecido en el anexo de dicho Acuerdo.
3. El Tribunal de Cuentas Europeo estará facultado para auditar, sobre la base de documentos y sobre el terreno, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido del Centro de la UE fondos de la Unión.
4. La OLAF podrá, **en el ámbito de su mandato**, realizar investigaciones, [...] **que también podrán incluir** controles e inspecciones sobre el terreno, con el fin de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad contraria a Derecho que afecte a los intereses financieros de la Unión en el marco de una subvención o de un contrato financiados por el Centro de la UE, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo²⁷.

²⁶ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

²⁷ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4, los acuerdos de cooperación celebrados con terceros países y organizaciones internacionales, los contratos, convenios o decisiones de subvención del Centro de la UE contendrán disposiciones que faculten expresamente al Tribunal de Cuentas y a la OLAF a efectuar tales auditorías e investigaciones, de conformidad con sus competencias respectivas.

Artículo 79

Responsabilidad

1. La responsabilidad contractual del Centro de la UE se regirá por la legislación aplicable al contrato de que se trate.
2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse en virtud de cualquier cláusula compromisoria contenida en un contrato firmado por el Centro de la UE.
3. En caso de responsabilidad extracontractual, el Centro de la UE deberá reparar los daños y perjuicios causados por sus servicios o su personal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros.
4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente en los litigios que pudieran surgir respecto a la indemnización por los daños a que se refiere el apartado 3.
5. La responsabilidad personal ante el Centro de la UE de su personal se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los funcionarios o el Régimen aplicable a los otros agentes que les sea aplicable.

Artículo 80

Investigaciones administrativas

Las actividades del Centro de la UE estarán sujetas a las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo de conformidad con el artículo 228 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 81

Acuerdo de sede y condiciones de funcionamiento

1. Las disposiciones necesarias relativas a la instalación que se habilitará para el Centro de la UE en el Estado miembro en el que tenga su sede, y los recursos que debe poner a su disposición dicho Estado miembro, así como las normas específicas aplicables en dicho Estado miembro al director ejecutivo, [...] al personal del Centro de la UE y a los miembros de sus familias se fijarán en un acuerdo de sede celebrado entre el Centro de la UE y el Estado miembro en cuestión concluido, previa aprobación del [...] **Consejo de Administración**, a más tardar el [*dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*].

2. El Estado miembro en el que esté situada la sede del Centro de la UE ofrecerá las mejores condiciones posibles para garantizar el funcionamiento fluido y eficiente del Centro de la UE, incluida una escolarización multilingüe y de vocación europea, así como conexiones de transporte adecuadas.

Artículo 82

Comienzo de las actividades del Centro de la UE

1. La Comisión será responsable de la creación y el funcionamiento inicial del Centro de la UE hasta que el director ejecutivo haya asumido sus funciones tras su nombramiento por el [...] **Consejo de Administración** de conformidad con el artículo 65, apartado 2. A tal efecto:
- a) la Comisión podrá designar a un funcionario de la Comisión para que actúe como director ejecutivo interino y ejerza las funciones asignadas al director ejecutivo;
 - b) no obstante lo dispuesto en el artículo 62, apartado 2, letra g) y hasta la adopción de la decisión a que se hace referencia en el artículo 62, apartado 4, el director ejecutivo interino ejercerá las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos;
 - c) la Comisión podrá prestar asistencia al Centro de la UE, en particular enviando a funcionarios de la Comisión en comisión de servicios **y a expertos nacionales que se hallen en comisión de servicios en la Comisión** para llevar a cabo las actividades del Centro de la UE, bajo la responsabilidad del director ejecutivo interino o del director ejecutivo;
 - d) el director ejecutivo interino podrá autorizar todos los pagos cubiertos por los créditos consignados en el presupuesto del Centro de la UE tras la aprobación por el [...] **Consejo de Administración**, y podrá celebrar contratos, en particular para la contratación de personal, una vez aprobada la plantilla de personal del Centro de la UE.

CAPÍTULO V

RECOPIACIÓN DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE TRANSPARENCIA

Artículo 83

Recopilación de datos

1. **Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes que han sido objeto de órdenes emitidas en virtud de los artículos 7, 14, 16 y 18 bis [...]** recopilarán datos sobre las siguientes cuestiones y pondrán dicha información a disposición del Centro de la UE, cuando así lo solicite:
 - a) cuando el prestador haya sido objeto de una orden de detección emitida de conformidad con el artículo 7:
 - las medidas adoptadas para cumplir la orden, incluidas las tecnologías utilizadas a tal fin y las salvaguardias previstas;
 - los porcentajes de error de las tecnologías utilizadas para detectar abusos sexuales de menores en línea y las medidas adoptadas para prevenir o subsanar cualquier error;
 - en cuanto a las reclamaciones y los casos presentados por los usuarios en relación con las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la orden, el número de reclamaciones presentadas directamente al prestador, el número de asuntos presentados ante una autoridad judicial, el fundamento de esas reclamaciones y asuntos y las decisiones adoptadas al respecto, el tiempo medio necesario para adoptar dichas decisiones y el número de casos en los que se revocaron posteriormente;
 - b) el número de órdenes de eliminación emitidas de conformidad con el artículo 14, **indicando el número de dichas órdenes que fueron objeto del procedimiento para las órdenes de eliminación transfronterizas a que se refiere el artículo 14 bis;** [...]
 - c) el número total de elementos de material de abuso sexual de menores que el prestador haya eliminado o al que haya bloqueado el acceso, desglosado según si se ha eliminado o se ha bloqueado el acceso en virtud de una orden de eliminación o de un aviso presentado por una autoridad competente, por el Centro de la UE, por un tercero o por iniciativa propia del prestador;
 - d) el número de órdenes de bloqueo emitidas al prestador de conformidad con el artículo 16;

d bis) el número de órdenes de exclusión de las listas emitidas al prestador de conformidad con el artículo 18 bis, indicando el número de órdenes que fueron objeto del procedimiento para las órdenes de exclusión transfronterizas a que se refiere el artículo 18 bis bis;

e) el número de casos en los que el prestador invocó el artículo 8, apartado 3, el artículo 14, apartados 5 o 6, [...] el artículo 17, apartados 4 bis o 5, o el artículo 18 ter, apartados 4 o 5, junto con las razones [...] correspondientes.

2. **Basándose, en la medida de lo posible, en la información recogida de forma automatizada mediante el sistema o sistemas de intercambio de información a que se refiere el artículo 39, apartado 2 bis, así como en cualquier sistema similar que pueda utilizarse para el intercambio de información a escala nacional, las autoridades de coordinación recopilarán datos sobre las siguientes cuestiones y pondrán dicha información a disposición del Centro de la UE, cuando así lo solicite:**

a) **el seguimiento dado a las denuncias de posibles abusos sexuales de menores en línea que el Centro de la UE remitió de conformidad con el artículo 48, apartado 3, especificando para cada denuncia:**

– cuando la denuncia haya dado lugar al inicio de una investigación penal o haya contribuido a una investigación en curso [...];

– cuando la denuncia haya dado lugar al inicio de una investigación penal o haya contribuido a una investigación en curso, [...] el resultado de la investigación; [...]

– **si las víctimas fueron identificadas y ayudadas y, en caso afirmativo, su número, diferenciando por sexo y edad, y si se detuvo a los sospechosos y se condenó a los autores y, en caso afirmativo, a cuántos;**

– [...]

– **si no se ha tomado ninguna medida, las razones por las que no se ha tomado;**

b) los riesgos más importantes y recurrentes del abuso sexual de menores en línea, según lo denunciado por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales de conformidad con el artículo 5 [...] o identificados a través de otra información **disponible** [...];

c) una lista de los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales a los que la autoridad de coordinación haya dirigido una orden de detección de conformidad con el artículo 7;

d) el número de órdenes de detección emitidas de conformidad con el artículo 7, con un desglose por prestador y por tipo de abuso sexual de menores en línea, y el número de casos en los que el prestador haya invocado el artículo 8, apartado 3;

- e) una lista de los prestadores de servicios de alojamiento de datos [...] **respecto a los que se haya** emitido una orden de eliminación de conformidad con el artículo 14;
- f) el número de órdenes de retirada emitidas de conformidad con el artículo 14, con un desglose por prestador, [...] y el número de casos en que el prestador haya invocado el artículo 14, apartados 5 y 6;
- g) el número de órdenes de bloqueo emitidas de conformidad con el artículo 16, con un desglose por prestador, y el número de casos en que el prestador haya invocado el artículo 17, apartados **4 bis o 5**;
- h) **una lista de los servicios de la sociedad de la información pertinentes a los que la autoridad de coordinación haya dirigido una decisión adoptada de conformidad con los artículos 27, 28 o 29, el tipo de decisión adoptada y los motivos para adoptarla;**

[...]

h bis) el número de reclamaciones recibidas de conformidad con el artículo 34, desglosado en función de la presunta infracción del presente Reglamento.

3. El Centro de la UE recopilará datos y generará estadísticas sobre la detección, denuncia, eliminación o inhabilitación del acceso, **bloqueo y exclusión de las listas de** abuso sexual de menores en línea en virtud del presente Reglamento. Los datos [...] **consistirán**, en particular, [...] **en lo**[...] siguiente[...]:

- a) el número de indicadores en las bases de datos de indicadores a que se refiere el artículo 44 y la evolución de dicho número en comparación con años anteriores;
- b) el número de transmisiones de material de abuso sexual de menores y de embaucamiento de menores a que se refiere el artículo 36, apartado 1, con un desglose por Estado miembro de designación de las autoridades de coordinación remitentes, y, en el caso del material de abuso sexual de menores, el número de indicadores generados sobre la base del mismo y el número de localizadores uniformes de recursos incluidos en la lista de localizadores uniformes de recursos de conformidad con el artículo 44, apartado 3;
- c) el número total de denuncias presentadas al Centro de la UE de conformidad con el artículo 12, con un desglose por prestadores de servicios de alojamiento de datos y prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan presentado la denuncia y por Estado miembro a cuya autoridad competente el Centro de la UE haya enviado las denuncias de conformidad con el artículo 48, apartado 3;

- d) el [...] número de elementos de posible material conocido y nuevo de abuso sexual de menores y los casos de posible embaucamiento de menores **incluidos en las denuncias remitidas** [...] de conformidad con el artículo 48, apartado 3, y el tipo de servicio de la sociedad de la información pertinente que ofrece el prestador que presenta la denuncia;
- e) el número de denuncias que el Centro de la UE haya considerado manifiestamente infundadas, tal como se contempla en el artículo 48, apartado 2;
- f) el número de denuncias relativas a posible material nuevo de abuso sexual de menores y al embaucamiento de menores que se consideró que no constituían material de abuso sexual de menores y del que se informó al Centro de la UE de conformidad con el artículo 36, apartado 4, con desglose por Estado miembro;
- g) los resultados de las búsquedas de conformidad con el artículo 49, apartado 1, incluido el número de imágenes, vídeos y URL por Estado miembro en el que se aloje el material;
- h) cuando el mismo elemento sobre posible material de abuso sexual de menores se haya notificado más de una vez al Centro de la UE de conformidad con el artículo 12 o se haya detectado más de una vez a través de las búsquedas de conformidad con el artículo 49, apartado 1, el número de veces que dicho elemento haya sido notificado o detectado de esa manera;
- i) el número de avisos y el número de prestadores de servicios de alojamiento de datos notificados por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 49, apartado 2;
- j) el número de víctimas de abusos sexuales de menores en línea asistidas por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 21, apartado 2, y el número de esas víctimas que solicitaron recibir dicha asistencia de manera accesible para ellas debido a discapacidades;
- k) **un informe en el que se describan y analicen las tecnologías pertinentes, incluidos los dictámenes publicados por el Comité Europeo de Protección de Datos de conformidad con el artículo 50, apartado 1, sobre las tecnologías facilitadas por el Centro de la UE.**

4. Los prestadores de servicios **de la sociedad de la información pertinentes que han sido objeto de órdenes emitidas en virtud de los artículos 7, 14, 16 y 18 bis** [...], las autoridades de coordinación **u otras autoridades competentes** y el Centro de la UE velarán por que los datos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, respectivamente, no se almacenen más tiempo del necesario para el informe de transparencia a que se refiere el artículo 84. Los datos [...] **a que se refieren los apartados 1 a 3** no podrán incluir datos de carácter personal.

[...] Velarán por que los datos se almacenen de manera segura y que dicho almacenamiento esté sujeto a las salvaguardias técnicas y organizativas adecuadas. Estas garantías asegurarán, en particular, que el acceso a los datos y su tratamiento solo puedan efectuarse para los fines para los que se almacenan, que se logre un alto nivel de seguridad y que la información se suprima cuando ya no sea necesaria para ese fin. Revisarán periódicamente dichas salvaguardias y las ajustarán cuando sea necesario.

- 5[...]. **La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 86 a fin de completar el presente Reglamento con las normas detalladas necesarias relativas al proceso de recogida de datos y a la categorización de los datos que deben recogerse en virtud de los apartados 1 a 4 a efectos del seguimiento de los informes y de la aplicación del Reglamento.**

Artículo 84

Informe de transparencia

1. Cada prestador de servicios de la sociedad de la información pertinentes **que haya sido objeto de órdenes emitidas en virtud de los artículos 7, 14, 16 y 18 bis durante el año civil correspondiente** elaborará un informe anual sobre sus actividades en virtud del presente Reglamento. En el informe se recopilará la información a que se refiere el artículo 83, apartado 1.

A más tardar el 31 de enero de cada año siguiente al año al que se refiera el informe, los prestadores pondrán el informe a disposición del público y lo comunicarán a la autoridad de coordinación del país de establecimiento, a la Comisión y al Centro de la UE.

A más tardar el 31 de enero de cada año posterior al año al que se refiera el informe, los prestadores sujetos al artículo 5, apartado 2 ter, elaborarán un informe sobre su contribución al desarrollo de las tecnologías especificadas en dicha disposición, pondrán el informe a disposición del público y lo comunicarán a la autoridad de coordinación del país de establecimiento, a la Comisión y al Centro de la UE.
2. Cada autoridad de coordinación elaborará un informe anual sobre sus actividades en virtud del presente Reglamento. En el informe se recopilará la información a que se refiere el artículo 83, apartado 2. A más tardar el 31 de marzo de cada año siguiente al año al que se refiera el informe, lo pondrá a disposición del público y lo comunicará a la Comisión y al Centro de la UE.
3. Cuando un Estado miembro haya designado varias autoridades competentes en virtud del artículo 25, velará por que la autoridad de coordinación elabore un único informe que comprenda las actividades de todas las autoridades competentes sometidas al presente Reglamento y se asegurará de que la autoridad de coordinación reciba toda la información pertinente y el apoyo que necesite a tal efecto de parte del resto de autoridades competentes interesadas.
4. **El Centro de la UE** [...] elaborará un informe anual sobre sus actividades en virtud del presente Reglamento. Dicho informe recopilará y analizará [...] la información contenida en los informes a que se **refiere el apartado 2** y [...] **el artículo 83, apartado 3**. A más tardar el 30 de junio de cada año siguiente al año al que se refiera el informe, el Centro de la UE lo pondrá a disposición del público y lo comunicará a la Comisión.
5. Los informes anuales de transparencia a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 no incluirán ninguna información que pueda perjudicar las actividades en curso para la asistencia a las víctimas o de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores. [...] **No** contendrán datos personales.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 86 a fin de completar el presente Reglamento con las plantillas y normas detalladas necesarias sobre el formato, el contenido preciso y otros detalles de los informes y el proceso de presentación de informes con arreglo a los apartados 1, 2 y 3.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 85

Evaluación

1. A más tardar [*cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], y, a continuación, cada cinco años, la Comisión evaluará el presente Reglamento y presentará un informe sobre su aplicación al Parlamento Europeo y al Consejo.

En dicho informe, la Comisión realizará, en particular:

- (a) un examen de la eficacia del presente Reglamento para cumplir su objetivo de prevenir y combatir de manera específica, cuidadosamente equilibrada y proporcionada el uso de los servicios de la sociedad de la información pertinentes con fines de abuso sexual de menores en línea en el mercado interior;**
- (b) un examen de las repercusiones de la aplicación del presente Reglamento en los derechos fundamentales, en particular:**
 - i. el derecho de todo menor a la integridad física y psíquica; la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes; y el derecho al respeto de la vida privada y familiar, a la protección de los datos de carácter personal y a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar, establecidos, respectivamente, en los artículos 3, 4, 7, 8 y 24 de la Carta;**
 - ii. el derecho de todo usuario al respeto de la vida privada y familiar, a la protección de los datos de carácter personal y a la libertad de expresión y de información, establecidos, respectivamente, en los artículos 7, 8 y 11, de la Carta, y**
 - iii. la libertad de empresa de todo prestador de servicios de la sociedad de la información pertinentes, establecida en el artículo 16 de la Carta.**

- 1 bis.** A más tardar el [...] [*tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*] y en caso necesario cada tres años a partir de entonces, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe la necesidad y viabilidad de incluir la detección de material nuevo de abuso sexual de menores y el embaucamiento de menores en el ámbito del capítulo II, sección 2, del presente Reglamento. La evaluación incluirá un análisis del estado de desarrollo y la disponibilidad de las tecnologías para detectar material nuevo de abuso sexual de menores y el embaucamiento de menores, incluidos los porcentajes de error.

2. A más tardar [*cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], y, a continuación, cada cinco años, la Comisión se asegurará de que se lleve a cabo una evaluación de la actuación del Centro de la UE en relación con sus objetivos, su mandato, sus tareas y gobernanza de conformidad con las directrices de la Comisión. La evaluación abordará, en particular, la posible necesidad de modificar las tareas del Centro de la UE y las repercusiones financieras de tal modificación.

3. Cada dos evaluaciones a que se refiere el apartado 2, **la Comisión estimará** los resultados obtenidos por el Centro de la UE, teniendo en cuenta **los** objetivos y tareas **de dicho Centro**, y se incluirá una valoración de si la continuación del Centro de la UE sigue estando justificada en relación con dichos objetivos y tareas.
4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las conclusiones de la evaluación a la que se refiere el apartado 3. Estas conclusiones se harán públicas.
5. A efectos de la realización de las evaluaciones a que se refieren los apartados 1, **1 bis**, 2 y 3, tanto las autoridades de coordinación, como los Estados miembros y el Centro de la UE facilitarán información a la Comisión a petición de esta.
6. Al llevar a cabo las evaluaciones a que se refieren los apartados 1, **1 bis**, 2 y 3, la Comisión tendrá en cuenta las pruebas pertinentes de que disponga.
7. Cuando proceda, los informes mencionados en los apartados 1, **1 bis** y 4 irán acompañados de propuestas legislativas.

Artículo 86

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 3, **4, 5, 5 ter**, 8, 13, 14, 17, **18 ter**, 47, **47 bis**, **83** y 84, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de [*fecha de aprobación del presente Reglamento*].
3. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 3, **4, 5, 5 ter**, 8, 13, 14, 17, **18 ter**, 47, **47 bis**, **83** y 84 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 3, **4, 5, 5 ter**, 8, 13, 14, 17, **18 ter**, **47, 47 bis, 83** y 84 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 87

Procedimiento de comité

1. A efectos de la adopción de los actos de ejecución a que se refieren **el artículo 10, apartado 2, y el artículo 39, apartado 4**, la Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
- 1 bis.** En lo que respecta a los actos de ejecución a que se refiere el artículo 10, apartado 2, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Cuando el comité no emita ningún dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. [...] En lo que respecta a los actos de ejecución a que se refiere el artículo 39, apartado 4, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 88

Modificación [...] del Reglamento (UE) 2021/1232

[...]

El Reglamento (UE) 2021/1232 se modifica como sigue:

- a) en el artículo 2, el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4) "abuso sexual de menores en línea":

- (a) la difusión en línea de posible material de abuso sexual de menores no considerado anteriormente por las autoridades competentes material de abuso sexual de menores en línea; y
- (b) el embaucamiento de menores.»;

- b) en el artículo 3, apartado 1, letra g), el inciso iii) se sustituye por el texto siguiente:
- «iii) se aseguren de que el abuso sexual de menores en línea no se remita sin confirmación humana previa a las autoridades policiales o a las organizaciones que actúan en interés público contra los abusos sexuales de menores.»;
- c) en el artículo 3, apartado 1, letra h), se suprime el inciso iii);
- d) en el artículo 10, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
- «Será aplicable hasta el [fecha correspondiente a 120 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].».

Artículo 89

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del [...] [veinticuatro meses desde la fecha de [...] entrada en vigor del presente Reglamento]. Sin embargo:

- el artículo 88, letra d, será aplicable a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento];
- los artículos 7 a 13, los artículos 20 a 22 bis, el artículo 25, apartado 7, letra d), el artículo 43, apartado 2, apartado 3 y apartado 6, letra b bis), los artículos 44 a 50, el artículo 83, apartado 3, y el artículo 84, apartado 4, serán aplicables a partir del [fecha correspondiente a cuarenta y ocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento];
- el artículo 88, letras a, b y c, será aplicable a partir del [fecha correspondiente a sesenta meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

La Presidenta / El Presidente

PLANTILLA PARA LAS ÓRDENES DE DETECCIÓN

a que se refiere el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... [por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores]

ORDEN DE DETECCIÓN EMITIDA DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO (UE) .../... POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO SEXUAL DE MENORES (EN LO SUCESIVO, EL «REGLAMENTO»)

SECCIÓN 1: Autoridades que han solicitado y emitido la orden de detección

Nombre de la autoridad de coordinación que ha solicitado que se emita la orden de detección:

(Texto)

Nombre de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa independiente competentes que ha emitido la orden de detección **o que ha autorizado que la autoridad de coordinación emita tal orden:**

(Texto)

Referencia de la orden de detección:

(Texto)

SECCIÓN 2: Destinatario de la orden de detección

Nombre del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

Punto de contacto del prestador:

(Texto)

SECCIÓN 3: Servicio pertinente, focalización y especificación

La orden de detección se aplica al siguiente servicio prestado por el prestador en la Unión:

(Texto)

Información adicional sobre la focalización y especificación de la orden de detección, de conformidad con el artículo 7, apartado 7, del Reglamento:

(Texto)

SECCIÓN 4: Medidas para ejecutar la orden de detección, incluidas salvaguardias adicionales

De conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento, el prestador debe adoptar las medidas especificadas en el artículo 10 del Reglamento [...], que incluirán las salvaguardias que en él se especifican, **para ejecutar la orden de detección relativa a la difusión de material conocido de abuso sexual de menores, según se define en el artículo 2, letra m, del Reglamento.**

[...]

El prestador debe ejecutar la orden de detección utilizando los [...] indicadores **mencionados en las bases de datos a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra a), del Reglamento**, facilitados por el Centro de la UE sobre Abuso Sexual de Menores (en lo sucesivo, «Centro de la UE»), de conformidad con el artículo 37 del Reglamento.

[...]

Para obtener acceso a los indicadores pertinentes, el prestador debe ponerse en contacto con el Centro de la UE en la siguiente dirección:

(Información de contacto y punto de contacto del Centro de la UE)

Cuando proceda, información relativa a las salvaguardias adicionales que el prestador debe establecer, de conformidad con el artículo 7, apartado 8, del Reglamento:

(Texto)

En su caso, información adicional sobre las medidas que el prestador debe adoptar para ejecutar la orden de detección:

(Texto)

SECCIÓN 5: Motivación, período de aplicación e información

Los motivos para emitir la orden de [...] **detección** son los siguientes:

(Motivación suficientemente detallada para emitir la orden de detección)

La orden de detección se aplica desde el... (fecha) hasta el ... (fecha).

De conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento, se aplicarán los siguientes requisitos de información:

(Texto)

SECCIÓN 6: Datos de contacto para el seguimiento

Datos de contacto de la autoridad de coordinación que ha solicitado que se emita la orden de detección para obtener información sobre la ejecución de la orden de detección o aclaraciones adicionales, incluidas las comunicaciones a que se refiere el artículo 8, apartado 3, del Reglamento:

(Texto)

SECCIÓN 7: Información sobre las vías de recurso

Órgano jurisdiccional competente ante el que puede impugnarse la orden de detección, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento:

(Texto)

Plazos para impugnar la orden de eliminación (*días/meses a partir de*):

(Texto)

Referencias o vínculos a las disposiciones del Derecho nacional relativas a las vías de recurso:

(Texto)

Cuando proceda, información adicional relativa a las vías de recurso:

(Texto)

El incumplimiento de esta orden de detección podrá dar lugar a sanciones con arreglo al artículo 35 del Reglamento.

SECCIÓN 8: Fecha, sello y firma

Fecha en que se emite la orden de detección:

(Texto)

Sello de tiempo:

(Texto)

Firma electrónica de la autoridad [...] competente que ha emitido la orden de detección:

**PLANTILLA DE INFORMACIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR LA
ORDEN DE DETECCIÓN**

**a que se refiere el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) .../... [por el que se establecen
normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores]**

SECCIÓN 1: Destinatario de la orden de detección

Nombre del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

Punto de contacto del prestador:

(Texto)

Información de contacto del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

Referencia del expediente del prestador:

(Texto)

SECCIÓN 2: Información relativa a la orden de detección

Nombre de la autoridad de coordinación que ha solicitado que se dicte la orden de detección:

(Texto)

Nombre de la autoridad [...] competente que ha emitido la orden de detección:

(Texto)

Referencia de la orden de detección:

(Texto)

Fecha y hora de recepción de la orden de detección, incluido el huso horario:

(Texto)

SECCIÓN 3: No ejecución

El prestador no puede ejecutar la orden de detección dentro del plazo obligatorio por los siguientes motivos (marque la casilla o casillas que correspondan):

- La orden de detección contiene uno o varios errores manifiestos.
- La orden de detección no contiene suficiente información.

Especifíquese el error o errores manifiestos o la información adicional o aclaración necesarias, según proceda:

(Texto)

SECCIÓN 4: Fecha, hora y firma

Fecha y hora, incluido el huso horario:

(Texto)

Firma:

(Texto)

PLANTILLA PARA LAS DENUNCIAS

a que se refiere el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) .../... [por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores]

DENUNCIA DE POSIBLE ABUSO SEXUAL DE MENORES EN LÍNEA EMITIDA DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO (UE) .../... POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO SEXUAL DE MENORES (EN LO SUCESIVO, EL «REGLAMENTO»)

SECCIÓN 1: Prestador denunciante

Nombre del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

Punto de contacto del prestador:

(Texto)

Información de contacto del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

SECCIÓN 2: Información sobre la denuncia

1) ¿Requiere la denuncia una acción urgente, en particular debido a una amenaza inminente para la vida o la seguridad del menor o menores que parecen ser víctimas del posible abuso sexual de menores en línea?

- Sí
 No

Motivos para actuar con urgencia

(texto — adjúntense los datos necesarios)

2) Tipo de posible abuso sexual de menores en línea al que se refiere la denuncia:

- Material conocido de abuso sexual de menores, tal como se define en el artículo 2, letra m), del Reglamento.
 Material nuevo de abuso sexual de menores, tal como se define en el artículo 2, letra n), del Reglamento.
 Embaucamiento de menores, tal como se define en el artículo 2, letra o), del Reglamento.

- 3) Datos de contenido relacionados con el posible abuso sexual de menores en línea denunciado, incluidas imágenes, vídeos y textos, según proceda:

(texto — adjúntense los datos necesarios)

- 4) Otros datos disponibles relacionados con el posible abuso sexual de menores en línea denunciado, incluidos metadatos relacionados con archivos multimedia y **comunicaciones** (fecha, hora, huso horario):

(texto — adjúntense los datos necesarios)

- 5) Información sobre la ubicación geográfica relacionada con el posible abuso sexual de menores en línea:

- dirección IP de carga, con la fecha y el **sello de tiempo, en particular la zona horaria** y el número de puerto:

(Texto)

- cuando se disponga de ella, otra información relativa a la ubicación geográfica (código postal, datos GPS de archivos multimedia, etc.):

(Texto)

- 6) Información relativa a la identidad de cualquier usuario o usuarios implicados en el posible abuso sexual de menores en línea, en particular:

- nombre de usuario:

(Texto)

- correo electrónico:

(Texto)

- número de teléfono:

(Texto)

- otra información (dirección postal, información del perfil, otras direcciones de correo electrónico, otros números de teléfono, información de facturación, última fecha de inicio de sesión, otra información del usuario o identificador de usuario único):

(Texto)

7) Tipo de servicio prestado por el prestador:

- Servicio de alojamiento de datos, tal como se define en el artículo 2, letra a), del Reglamento.
- Servicio de comunicaciones interpersonales, tal como se define en el artículo 2, letra b), del Reglamento.

Información adicional sobre el servicio, incluida la página web / URL:

(Texto)

8) Forma en la que el prestador tuvo conocimiento del posible abuso sexual de menores:

- Medidas adoptadas para ejecutar una orden de detección emitida de conformidad con el artículo 7 del Reglamento.
- Notificación por una autoridad pública [...]
- Notificación por una línea telefónica directa, incluido un alertador fiable en el sentido del artículo 22 [...] del Reglamento (UE) 2022/2065 [...]
- Señalado por un usuario.
- Medidas adoptadas por iniciativa propia del prestador.
- Otros.

De conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento, los prestadores no deben denunciar posibles abusos sexuales de menores en línea detectados mediante una orden de eliminación emitida de conformidad con el Reglamento.

Especificación de los detalles relativos a la forma en que el prestador tuvo conocimiento indicada anteriormente:

(Texto)

9) ¿Ha denunciado o va a denunciar el prestador el posible abuso sexual de menores en línea a una autoridad pública o a otra entidad competente para recibir dichas denuncias de un tercer país?

- Sí
- No

En caso afirmativo, indíquese lo siguiente:

- nombre de la autoridad pública u otra entidad:

(Texto)

- número de referencia del caso denunciado a la autoridad pública u otra entidad:

(Texto)

10) Si la denuncia se refiere a la difusión de un posible material de abuso sexual de menores conocido o nuevo, ¿el prestador ha eliminado o inhabilitado el acceso al mismo?

- Sí
- No

11) ¿Ha tomado el prestador alguna decisión con respecto al usuario o usuarios implicados en relación con el posible abuso sexual de menores en línea (bloqueo de la cuenta, suspensión o cancelación de la prestación del servicio)?

- Sí
- No

En caso afirmativo, especifíquese la decisión:

(Texto)

12) Cuando se disponga de ella, información sobre el menor o los menores que parecen ser víctimas del posible abuso sexual de menores en línea:

- nombre de usuario:

(Texto)

- correo electrónico:

(Texto)

- número de teléfono:

(Texto)

- otra información (dirección postal, información del perfil, otras direcciones de correo electrónico, otros números de teléfono, información de facturación, última fecha de inicio de sesión, otra información del usuario o identificador de usuario único):

(Texto)

13) Cuando proceda, otra información relacionada con el posible abuso sexual de menores en línea:

(texto — adjúntense los datos necesarios)

SECCIÓN 3: Fecha, hora y firma

Fecha y hora de emisión de la denuncia, incluido el huso horario:

(Texto)

Sello de tiempo:

(Texto)

Firma:

(Texto)



PLANTILLA PARA LAS ÓRDENES DE ELIMINACIÓN

a que se refiere el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) .../... [por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores]

ORDEN DE ELIMINACIÓN EMITIDA DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO (UE) .../... POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO SEXUAL DE MENORES (EN LO SUCESIVO, EL «REGLAMENTO»)

SECCIÓN 1: Autoridades que han [...] emitido la orden de eliminación

[...]

Nombre de la autoridad [...] competente [...] que ha emitido la orden de eliminación:

(Texto)

Referencia de la orden de eliminación:

(Texto)

SECCIÓN 2: Destinatario de la orden de eliminación y servicio afectado

Nombre del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

Punto de contacto:

(Texto)

Servicio específico para el que se emite la orden de eliminación:

(Texto)

SECCIÓN 3: Material de abuso sexual de menores afectado y no divulgación temporal

El prestador debe eliminar o inhabilitar el acceso en todos los Estados miembros, lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción de la presente orden de eliminación, al siguiente material de abuso sexual de menores:

(URL exacta y, en su caso, información adicional)

El material constituye material de abuso sexual de menores, tal como se define en el artículo 2, letra l), del Reglamento, ya que constituye material que cumple uno o varios de los siguientes elementos de la definición de pornografía infantil o de la definición de espectáculo pornográfico, establecidas en el artículo 2, letras c) y e), respectivamente, de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³² (márquese la casilla o casillas que correspondan):

- Todo material que represente de manera visual a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada.
- Toda representación de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales.
- Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales.
- Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.
- Material que representa de manera visual una exhibición en directo dirigida al público de un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada.
- Material que representa de manera visual una exhibición en directo dirigida al público de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales.

Márquese, cuando corresponda:

- Para evitar interferir con las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores, el prestador no debe revelar ninguna información relativa a la eliminación o inhabilitación del acceso al material de abuso sexual de menores de conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento, durante el período siguiente:

(Texto)

³² Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

SECCIÓN 3 bis: Información a la autoridad de coordinación del Estado miembro en el que el prestador de servicios de alojamiento de datos tenga su establecimiento principal o en el que su representante legal resida o esté establecido

Márquese la casilla o las casillas correspondientes:

- El Estado en el que el prestador de servicios de alojamiento de datos tiene su establecimiento principal o en el que está su representante legal es diferente del Estado miembro de la autoridad competente que emite la orden de retirada.**
- Se envía una copia de la orden de retirada a la autoridad de coordinación del Estado miembro en el que el prestador de servicios de alojamiento de datos tenga su establecimiento principal o en el que su representante legal resida o esté establecido.**
- Se envía la orden de retirada a través de la autoridad de coordinación del Estado miembro en el que el prestador de servicios de alojamiento de datos tenga su establecimiento principal o en el que su representante legal resida o esté establecido.**

SECCIÓN 4: Datos de contacto para el seguimiento

Datos de contacto de la autoridad [...] **competente** que ha [...] **emitido** la orden de eliminación para obtener información sobre la ejecución de la orden de eliminación o aclaraciones adicionales, incluidas las comunicaciones a que se refiere el artículo 14, apartados 5, 6 y 7, del Reglamento:

(Texto)

SECCIÓN 5: Motivos

Los motivos para emitir la orden de eliminación son los siguientes:

(motivación suficientemente detallada para emitir la orden de eliminación)

SECCIÓN 6: Información sobre las vías de recurso

Órgano jurisdiccional competente ante el que puede impugnarse la orden de eliminación, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento:

(Texto)

Plazos para impugnar la orden de eliminación (días/meses a partir de):

(Texto)

Referencias o vínculos a las disposiciones del Derecho nacional relativas a las vías de recurso:

(Texto)

Cuando proceda, información adicional relativa a las vías de recurso:

(Texto)

El incumplimiento de esta orden de eliminación podrá dar lugar a sanciones con arreglo al artículo 35 del Reglamento.

SECCIÓN 7: Fecha, sello y firma electrónica

Fecha en que se emite la orden de eliminación:

(Texto)

Sello de tiempo:

(Texto)

Firma electrónica de la autoridad [...] competente [...] que ha emitido la orden de retirada:

(Texto)

**PLANTILLA DE INFORMACIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR LA
ORDEN DE ELIMINACIÓN**

a que se refiere el artículo 14, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) .../... [por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores]

SECCIÓN 1: Destinatario de la orden de eliminación

Nombre del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

Punto de contacto:

(Texto)

Información de contacto del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

Referencia del expediente del prestador:

(Texto)

SECCIÓN 2: Información relativa a la orden de eliminación

[...]

Nombre de la autoridad [...] competente [...] que ha emitido la orden de eliminación

(Texto)

Referencia de la orden de eliminación

(Texto)

Fecha y hora de recepción de la orden de eliminación, incluido el huso horario:

(Texto)

SECCIÓN 3: No ejecución

El prestador no puede ejecutar la orden de eliminación dentro del plazo obligatorio por los siguientes motivos (marque la casilla o casillas que correspondan):

- Fuerza mayor o imposibilidad de hecho no atribuible al prestador de servicios de alojamiento de datos, también por motivos técnicos u operativos objetivamente justificables.
- La orden de eliminación contiene uno o varios errores manifiestos.
- La orden de eliminación no contiene suficiente información.

Facilítese información adicional sobre los motivos de la no ejecución, especificando los motivos de fuerza mayor o imposibilidad de hecho, el error o errores manifiestos o la información o aclaraciones adicionales necesarias, según proceda:

(Texto)

SECCIÓN 4: Fecha, hora y firma

Fecha y hora, incluido el huso horario:

(Texto)

Firma:

(Texto)

**PLANTILLA DE INFORMACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE
ELIMINACIÓN**

**a que se refiere el artículo 14, apartado 7, del Reglamento (UE) .../... [por el que se establecen
normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores]**

SECCIÓN 1: Destinatario de la orden de eliminación

Nombre del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

Punto de contacto:

(Texto)

Información de contacto del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

Referencia del expediente del prestador:

(Texto)

SECCIÓN 2: Información relativa a la orden de eliminación

[...]

Autoridad judicial [...] competente que ha emitido la orden de eliminación:

(Texto)

Referencia de la orden de eliminación:

(Texto)

Fecha y hora de recepción de la orden de eliminación, incluido el huso horario:

(Texto)

SECCIÓN 3: Medidas adoptadas para ejecutar la orden de eliminación

Para ejecutar la orden de eliminación, el prestador ha adoptado la siguiente medida (márquese la casilla correspondiente):

- Ha eliminado el material de abuso sexual de menores.
- Ha inhabilitado el acceso al material de abuso sexual de menores en todos los Estados miembros.

Fecha y hora en que se ha adoptado la medida, incluido el huso horario:

(Texto)

SECCIÓN 4: Fecha, hora y firma

Fecha y hora, incluido el huso horario:

(Texto)

Firma:

(Texto)

PLANTILLA PARA LAS ÓRDENES DE BLOQUEO

a que se refiere el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... [por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores]

ORDEN DE BLOQUEO EMITIDA DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO (UE) .../... POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO SEXUAL DE MENORES (EN LO SUCESIVO, EL «REGLAMENTO»)

SECCIÓN 1: Autoridades que han [...] emitido la orden de bloqueo

[...]

Nombre de la autoridad [...] competente [...] que ha emitido la orden de bloqueo:

(Texto)

Referencia de la orden de bloqueo:

(Texto)

SECCIÓN 2: Destinatario de la orden de bloqueo

Nombre del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

Punto de contacto:

(Texto)

SECCIÓN 3: Medidas para ejecutar la orden de bloqueo, incluidas salvaguardias adicionales:

El prestador debe adoptar las medidas necesarias para impedir que los usuarios de la Unión tengan acceso al material conocido de abuso sexual de menores indicado por las siguientes URL:

(Texto)

La orden de bloqueo se aplica al siguiente servicio prestado por el prestador en la Unión:

(Texto)

Al ejecutar la orden de bloqueo, el prestador debe respetar los siguientes límites o establecer las siguientes salvaguardias, tal como se contempla en el artículo 16, apartado 5, del Reglamento:

(Texto)

SECCIÓN 4: Motivación, período de aplicación e información

Los motivos para emitir la orden de bloqueo son los siguientes:

(motivación suficientemente detallada para emitir la orden de bloqueo)

La orden de bloqueo se aplica desde el ... (fecha) hasta el ... (fecha).

[...]

SECCIÓN 5: Datos de contacto para el seguimiento

Datos de contacto de la autoridad [...] **competente** que [...] ha **emitido** la orden para obtener información sobre la ejecución de la orden de bloqueo o aclaraciones adicionales, incluidas las comunicaciones a que se refiere el artículo 17, apartados **4 bis**, **5** y **5 bis** del Reglamento:

(Texto)

SECCIÓN 6: Información sobre las vías de recurso

Órgano jurisdiccional competente ante el que puede impugnarse la orden de bloqueo, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento:

(Texto)

Plazos para impugnar la orden de bloqueo (días/meses a partir de):

(Texto)

Referencias o vínculos a las disposiciones del Derecho nacional relativas a las vías de recurso:

(Texto)

Cuando proceda, información adicional relativa a las vías de recurso:

(Texto)

El incumplimiento de esta orden de bloqueo podrá dar lugar a sanciones con arreglo al artículo 35 del Reglamento.

SECCIÓN 7: Fecha, hora y firma electrónica

Fecha en que se emite la orden de bloqueo:

(Texto)

Sello de tiempo:

(Texto)

Firma electrónica de la autoridad [...] competente que ha emitido la orden de bloqueo:

(Texto)

**PLANTILLA DE INFORMACIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR LA
ORDEN DE BLOQUEO**

a que se refiere el artículo 17, apartados 4 bis y 5, del Reglamento (UE) .../... [por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores]

SECCIÓN 1: Destinatario de la orden de bloqueo

Nombre del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

Punto de contacto:

(Texto)

Información de contacto del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

Referencia del expediente del destinatario:

(Texto)

SECCIÓN 2: Información relativa a la orden de bloqueo

[...]

Autoridad [...] competente [...] que ha emitido la orden de bloqueo.

(Texto)

Referencia de la orden de bloqueo

(Texto)

Fecha y hora de recepción de la orden de bloqueo, incluido el huso horario:

(Texto)

SECCIÓN 3: No ejecución

El prestador no puede ejecutar la orden de bloqueo dentro del plazo obligatorio por los siguientes motivos (marque la casilla o casillas que correspondan):

- Fuerza mayor o imposibilidad de hecho no atribuible al prestador de servicios de alojamiento de datos, también por motivos técnicos u operativos objetivamente justificables.**
- La orden de bloqueo contiene uno o varios errores manifiestos.
- La orden de bloqueo no contiene suficiente información.

[...]

Facítese información adicional sobre los motivos de la no ejecución, especificando los motivos de fuerza mayor o imposibilidad de hecho, el error o errores manifiestos o la información o aclaraciones adicionales necesarias, según proceda:

(Texto)

SECCIÓN 4: Fecha, hora y firma

Fecha y hora, incluido el huso horario:

(Texto)

Firma:

(Texto)

PLANTILLA DE INFORMACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE BLOQUEO

a que se refiere el artículo 17, apartado 5 bis, del Reglamento (UE) .../... [por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores]

SECCIÓN 1: Destinatario de la orden de bloqueo

Nombre del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

Punto de contacto:

(Texto)

Información de contacto del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

Referencia del expediente del prestador:

(Texto)

SECCIÓN 2: Información relativa a la orden de bloqueo

Autoridad competente que ha emitido la orden de bloqueo:

(Texto)

Referencia de la orden de bloqueo:

(Texto)

Fecha y hora de recepción de la orden de bloqueo, incluido el huso horario:

(Texto)

SECCIÓN 3: Medidas adoptadas para ejecutar la orden de bloqueo

Para ejecutar la orden de bloqueo, el prestador ha adoptado las siguientes medidas y ha indicado en particular si ha impedido el acceso al material de abuso sexual de menores:

(Texto)

Fecha y hora en que se ha adoptado la medida, incluido el huso horario:

(Texto)

SECCIÓN 4: Fecha, hora y firma

Fecha y hora, incluido el huso horario:

(Texto)

Firma:

(Texto)

PLANTILLA PARA ÓRDENES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS

a que se refiere el artículo 18 *ter*, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... [*por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores*]

**ORDEN DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS EMITIDA DE CONFORMIDAD CON EL
REGLAMENTO (UE) .../... POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA
PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO SEXUAL DE MENORES (EN LO SUCESIVO, EL
«REGLAMENTO»)**

SECCIÓN 1: Autoridades que han emitido la orden de exclusión de las listas

Nombre de la autoridad competente que ha emitido la orden de exclusión de las listas:

(Texto)

Referencia de la orden de exclusión de las listas:

(Texto)

SECCIÓN 1 bis: Información a la autoridad competente del Estado miembro en el que el prestador tenga su establecimiento principal o en el que su representante legal resida o esté establecido

Márquese la casilla o las casillas correspondientes:

- El Estado en el que el prestador tiene su establecimiento principal o en el que está su representante legal es diferente del Estado miembro de la autoridad competente que emite la orden de retirada.
- Se envía una copia de la orden de exclusión de las listas a la autoridad competente del Estado miembro en el que el prestador tenga su establecimiento principal o en el que su representante legal resida o esté establecido.
- Se envía la orden de exclusión de las listas a través de la autoridad competente del Estado miembro en el que el prestador tenga su establecimiento principal o en el que su representante legal resida o esté establecido.

SECCIÓN 2: Destinatario de la orden de exclusión de las listas

Nombre del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

Punto de contacto:

(Texto)

SECCIÓN 3: Medidas para ejecutar la orden de exclusión de las listas, incluidas salvaguardias adicionales:

El prestador debe adoptar las medidas necesarias para evitar la difusión de material conocido de abuso sexual de menores en la Unión, indicado por las siguientes URL:

(Texto)

La orden de exclusión de las listas se aplica al siguiente servicio prestado por el prestador en la Unión:

(Texto)

SECCIÓN 4: Motivación, período de aplicación e información

Los motivos para emitir la orden de exclusión de las listas son los siguientes:

(Texto)

La orden de exclusión de las listas se aplica desde el ... (fecha) hasta el ... (fecha)

De conformidad con el artículo 18 *bis*, apartado 5, del Reglamento, se aplicarán los siguientes requisitos de información:

(Texto)

SECCIÓN 5: Información sobre las vías de recurso

Órgano jurisdiccional competente ante el que puede impugnarse la orden de exclusión de las listas, de conformidad con el artículo 18 *quater*, apartado 1, del Reglamento:

(Texto)

Plazos para impugnar la orden de exclusión de las listas (días/meses a partir de):

(Texto)

Referencias o vínculos a las disposiciones del Derecho nacional relativas a las vías de recurso:

(Texto)

Cuando proceda, información adicional relativa a las vías de recurso:

(Texto)

SECCIÓN 6: Fecha, hora y firma electrónica:

Fecha en que se emite la orden de exclusión de las listas:

(Texto)

Sello de tiempo:

(Texto)

Firma electrónica de la autoridad competente que ha emitido la orden de exclusión de las listas:

(Texto)

El incumplimiento de esta orden de exclusión de las listas podrá dar lugar a sanciones con arreglo al artículo 35 del Reglamento.

**PLANTILLA DE INFORMACIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR LA
ORDEN DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS**

a que se refiere el artículo 18 *ter*, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE) .../... [por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores]

SECCIÓN 1: Destinatario de la orden de exclusión de las listas

Nombre del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

Punto de contacto:

(Texto)

Información de contacto del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

Referencia del expediente del destinatario:

(Texto)

SECCIÓN 2: Información relativa a la orden de exclusión de las listas

Autoridad competente que ha emitido la orden de exclusión de las listas:

(Texto)

Referencia de la orden de exclusión de las listas:

(Texto)

Fecha y hora de recepción de la orden de exclusión de las listas, incluido el huso horario:

(Texto)

SECCIÓN 3: No ejecución

El prestador no puede ejecutar la orden de exclusión de las listas dentro del plazo obligatorio por los siguientes motivos (marque la casilla o casillas que correspondan):

- Fuerza mayor o imposibilidad de hecho no atribuible al prestador, también por motivos técnicos u operativos objetivamente justificables.**
- La orden de exclusión de las listas contiene uno o varios errores manifiestos.**
- La orden de exclusión de las listas no contiene suficiente información.**

Facítese información adicional sobre los motivos de la no ejecución, especificando los motivos de fuerza mayor o imposibilidad de hecho, el error o errores manifiestos o la información o aclaraciones adicionales necesarias, según proceda:

(Texto)

SECCIÓN 4: Fecha, hora y firma

Fecha y hora, incluido el huso horario:

(Texto)

Firma:

(Texto)

PLANTILLA DE INFORMACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS

a que se refiere el artículo 18 *ter*, apartado 6, del Reglamento (UE) .../... [*por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores*]

SECCIÓN 1: Destinatario de la orden de exclusión de las listas

Nombre del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

Punto de contacto:

(Texto)

Información de contacto del prestador y, en su caso, de su representante legal:

(Texto)

Referencia del expediente del prestador:

(Texto)

SECCIÓN 2: Información relativa a la orden de exclusión de las listas

Autoridad competente que ha emitido la orden de exclusión de las listas:

(Texto)

Referencia de la orden de exclusión de las listas:

(Texto)

Fecha y hora de recepción de la orden de exclusión de las listas, incluido el huso horario:

(Texto)

SECCIÓN 3: Medidas adoptadas para ejecutar la orden de exclusión de las listas

Para ejecutar la orden de exclusión de las listas, el prestador ha adoptado las siguientes medidas y ha indicado en particular si ha impedido que aparezcan resultados de búsquedas de la ubicación en línea con material de abuso sexual de menores:

(Texto)

Fecha y hora en que se ha adoptado la medida, incluido el huso horario:

(Texto)

SECCIÓN 4: Fecha, hora y firma

Fecha y hora, incluido el huso horario:

(Texto)

Firma:

(Texto)

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Capítulos	Artículos	Considerandos
I	Artículo 1 (Objeto y ámbito de aplicación)	Considerandos 1 a 12
	Artículo 2 (Definiciones)	Considerando 13
II	Artículo 3 (Evaluación de riesgos)	Considerandos 14 y 15
	Artículo 4 (Reducción del riesgo)	Considerando 16
	Artículo 5 (Información sobre el riesgo y categorización)	Considerandos 17 a 18 <i>ter</i>
	Artículo 5 bis (Evaluación de riesgos o medidas de reducción del riesgo adecuadas o adicionales)	Considerando 18 <i>ter</i>
	Artículo 5 <i>ter</i> (Señal de riesgo reducido)	Considerando 18 <i>quater</i>
	Artículo 6 (Obligaciones de las tiendas de aplicaciones informáticas)	Considerando 19
	Artículo 7 (Emisión de órdenes de detección)	Considerandos 20 a 22 <i>bis</i>
	Artículo 8 (Normas adicionales relativas a las órdenes de detección)	Considerandos 20 a 22 <i>bis</i>
	Artículo 9 (Vías de recurso, información, notificación y modificación de las órdenes de detección)	Considerandos 23 a 23 <i>ter</i>
	Artículo 10 (Tecnologías y salvaguardias)	Considerandos 24 a 26 <i>ter</i>
	Artículo 11 (Directrices relativas a las obligaciones de detección)	Considerandos 27 y 28
	Artículo 12 (Obligaciones de información)	Considerandos 29 a 29 <i>ter</i>
	Artículo 13 (Requisitos específicos [...] para la presentación de denuncias)	Considerandos 29 a 29 <i>ter</i>
	Artículo 14 (Órdenes de eliminación)	Considerandos 30 a 31 <i>ter</i>
	Artículo 14 bis (Procedimiento para las órdenes de retirada transfronterizas)	Considerando 31 <i>quater</i>
	Artículo 15 (Vías de recurso y suministro de información)	Considerandos 30 y 32
	Artículo 16 (Órdenes de bloqueo)	Considerandos 33 y 34
	Artículo 17 (Normas adicionales relativas a las órdenes de bloqueo)	Considerandos 33 y 34
	Artículo 18 (Vías de recurso y suministro de información [...])	Considerando 33
	Artículo 18 bis (Órdenes de exclusión de las listas)	Considerando 33 <i>bis</i>
	Artículo 18 bis bis (Procedimiento para las órdenes transfronterizas de exclusión de las listas)	Considerando 33 <i>ter</i>
	Artículo 18 <i>ter</i> (Normas adicionales relativas a las órdenes de exclusión de las listas)	Considerando 33 <i>bis</i>
	Artículo 18 <i>quater</i> (Vías de recurso y suministro de información)	Considerando 33 <i>bis</i>
	Artículo 19 (Responsabilidad de los prestadores)	Considerando 34
	Artículo 20 (Derecho[...] de las víctimas a la información)	Considerando 35
	Artículo 21 (Derecho[...] de las víctimas a recibir ayuda y apoyo para la retirada del material)	Considerandos 36 a 38
	Artículo 22 (Conservación de la información)	Considerando 39
Artículo 22 bis (Conservación de registros)	Considerando 39	
Artículo 23 (Puntos de contacto)	Considerando 40	
Artículo 24 (Representante legal)	Considerandos 41 a 42	
III	Artículo 25 (Autoridades de coordinación [...] y otras autoridades competentes)	Considerandos 45 y 45 <i>bis</i>
	Artículo 26 (Requisitos para las autoridades competentes [...])	Considerandos 46 <i>bis</i> y 46 <i>ter</i>
	Artículo 27 (Facultades de investigación y ejecución)	Considerandos 47 a 48
	[...]	[...]
	[...]	[...]
[...]	[...]	

Capítulos	Artículos	Considerandos
	Artículo 31 (Búsquedas para verificar el cumplimiento)	Considerando 49
	[...]	[...]
	Artículo 33 (Jurisdicción)	Considerando 51
	Artículo 34 (Derecho[...] a presentar una reclamación)	Considerando 52
	Artículo 34 bis (Representación)	Considerando 52 bis
	Artículo 35 (Sanciones)	Considerando 53
	Artículo 36 (Identificación y transmisión de abusos sexuales de menores en línea)	Considerandos 54 a 56 <i>bis</i>
	Artículo 37 (Cooperación transfronteriza entre las autoridades de coordinación)	Considerando 57
	Artículo 38 (Investigaciones conjuntas)	Considerando 57 <i>bis</i>
	Artículo 38 bis (Asistencia mutua)	
Artículo 39 [...] Cooperación, coordinación y sistema de intercambio de información)	Considerando 58	
IV	Artículo 40 (Establecimiento y ámbito de actuación del Centro de la UE)	Considerando 59
	Artículo 41 (Estatuto jurídico)	Considerando 59
	Artículo 42 (Sede)	Considerando 59
	Artículo 43 (Tareas del Centro de la UE)	Considerando 60
	Artículo 44 (Bases de datos de indicadores)	Considerando 61
	Artículo 45 (Base de datos de denuncias)	Considerandos 62 y 63
	Artículo 46 (Acceso, exactitud y seguridad)	Considerando 64
	Artículo 47 (Actos delegados relativos a las bases de datos)	Considerando 64
	Artículo 47 bis (Pruebas de simulación en apoyo de la eventual emisión de órdenes de detección)	
	Artículo 48 (Presentación de denuncias)	Considerando 65
	Artículo 49 (Búsquedas y notificaciones)	Considerando 66
	Artículo 50 (Tecnologías, información y conocimientos especializados)	Considerando 67
	Artículo 51 (Actividades de tratamiento y de protección de datos)	Considerando 68
	Artículo 52 (Funcionarios de enlace)	Considerandos 69 [...]a 71 bis
	Artículo 53 (Cooperación con Europol)	Considerandos 69 [...]a 71 bis
	Artículo 53 bis (Cooperación con otras agencias y organismos de la Unión)	
	Artículo 54 (Cooperación con organizaciones asociadas)	Considerandos 69 [...]a 71 bis
	Artículo 54 bis (Cooperación con terceros países y organizaciones internacionales)	
	Artículo 55 (Estructura administrativa y de gestión)	Considerando 73
	Artículo 56 (Composición del Consejo de Administración)	-
	Artículo 57 (Funciones del Consejo de Administración)	-
	Artículo 58 (Presidente del Consejo de Administración)	-
	Artículo 59 (Reuniones del Consejo de Administración)	-
	Artículo 60 (Normas de votación del Consejo de Administración)	-
	[...]	-
	[...]	-
[...]	-	
Artículo 64 (Responsabilidades del director ejecutivo)	-	
Artículo 65 (Director ejecutivo)	-	

	Artículo 66 (Creación y tareas del Comité de Tecnología)	Considerando 74
	Artículo 66 bis (Nombramiento y funciones del Consejo de Víctimas)	Considerando 74 bis
	Artículo 67 (Establecimiento [...] del presupuesto)	ANEXO de la ficha financiera legislativa
	Artículo 70 [...] (Normas financieras)	ANEXO de la ficha financiera legislativa
	Artículo 68 [...] (Estructura del presupuesto)	ANEXO de la ficha financiera legislativa
	Artículo 69 [...] (Rendición de cuentas y aprobación de la gestión)	ANEXO de la ficha financiera legislativa
	Artículo 71 (Disposiciones generales)	ANEXO de la ficha financiera legislativa
	Artículo 72 (Expertos nacionales en comisión de servicios y otro personal)	-
	Artículo 73 (Privilegios e inmunidades)	-
	Artículo 74 (Obligación de secreto profesional)	-
	Artículo 75 (Normas de seguridad aplicables a la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada)	-
	Artículo 76 (Régimen lingüístico)	-
	Artículo 77 (Transparencia y comunicación)	-
	Artículo 78 (Medidas antifraude)	ANEXO de la ficha financiera legislativa
	Artículo 79 (Responsabilidad)	-
	Artículo 80 (Investigaciones administrativas)	-
	Artículo 81 (Acuerdo de sede y condiciones de funcionamiento)	-
	Artículo 82 (Comienzo de las actividades del Centro de la UE)	-
V	Artículo 83 (Recopilación de datos)	-
	Artículo 84 (Informe de transparencia)	-
VI	Artículo 85 (Evaluación)	Considerandos 75 a 77
	Artículo 86 (Ejercicio de la delegación)	—
	Artículo 87 (Procedimiento de comité)	Considerandos 79 a 82
	Artículo 88 (Modificación [...] del Reglamento (UE) 2021/1232)	Considerando [...] 78
	Artículo 89 (Entrada en vigor y aplicación)	Considerandos 78 bis , 83 y 84

METODOLOGÍA Y CRITERIOS PARA LA CATEGORIZACIÓN DEL RIESGO DE LOS SERVICIOS

1.	Scoring based on the size of the service	203
	A. <i>Services defined as “VLOPs” (= very large online platforms), and services defined as “VLOSEs” (very large online search engines).</i>	203
	B. <i>Other services</i>	203
2.	Scoring based on the type of service	203
	A. <i>Social media platform (services that connect users and enable them to build communities around common interests or connections)</i>	203
	B. <i>Electronic messaging service (service that is typically centered around allowing users to send messages that can only be viewed or read by a specific recipient or group of people)</i>	203
	C. <i>Online gaming service (services that allow users to interact within partially or fully simulated virtual environments)</i>	203
	D. <i>Adult service (services that are primarily used for the dissemination of user-generated adult content)</i>	203
	E. <i>Discussion forum or chat room service (services that allow users to send or post messages that can be read by the public or an open group of people)</i>	204
	F. <i>Marketplace or listing service (services that allow users to buy and sell their goods or services)</i>	204
	G. <i>File-storage and file-sharing service (services whose primary functionalities involve enabling users to store digital content and share access to that content through links)</i>	204
	H. <i>Web and server hosting services (services that provide individuals or organisations with the infrastructure and technology needed to host websites or web applications on the internet, including server space, bandwidth, and technical support).</i>	204
	I. <i>Online search engines</i>	204
	J. <i>Services directly targeting children</i>	204
	K. <i>Other information society services</i>	204
3.	Scoring based on the core architecture of the service.....	205
	A. <i>Does the service allow child users to access a part or the entirety of the service?</i>	205
	B. <i>User identification</i>	205

C.	<i>User connection</i>	205
D.	<i>User communication</i>	206
E.	<i>Does the service allow users to post goods and services for sale?</i>	207
F.	<i>Does the service allow payments through its system?</i>	207
G.	<i>Can users download/save/screenshot/screen video content?</i>	207
H.	<i>Does the service apply recommendation algorithms?</i>	207
I.	<i>In case the service applies recommendation algorithms, can the recommendation</i>	207
J.	<i>Possibility to limit the number of downloads per user to reduce the distribution of</i>	207
K.	<i>Storage functionalities</i>	208
L.	<i>Functionalities preventing users from making recordings and screenshots of shared content or saving a local copy of shared content</i>	208
4.	Scoring based on policies and safety by design functionalities in place to address identified risks.	209
A.	<i>Effectiveness of CSA Risk Policies</i>	209
B.	<i>Measures for Promoting Users' Media Digital Literacy and Safe Usage Scoring System</i>	210
C.	<i>Definition of CSA in Terms of Services</i>	210
D.	<i>Functionalities preventing [...] Users to Share Potentially Harmful Content</i>	211
E.	<i>Possibility to use peer-to-peer downloading (allows direct sharing of content without using centralised servers)</i>	211
F.	<i>Functionalities Assessment of Potential Dissemination Risks</i>	212
G.	<i>Possibility to delete shared content for all users it has been shared with</i>	212
H.	<i>Systems for selecting and presenting advertisements</i>	213
I.	<i>Usage of Premoderation functionalities</i>	213
J.	<i>Usage of Delisting Content System</i>	214
K.	<i>Usage of Image Masking</i>	214
5.	Mapping of user tendencies	215
A.	<i>Assessing User Patterns</i>	215
B.	<i>Service's Popularity Among Different Age Groups</i>	215
C.	<i>Analysis of Grooming Risks Based on User Mapping</i>	216
D.	<i>Analysis of tendencies based on account's information:</i>	217

1. Puntuación basada en el tamaño del servicio

- A. *Servicios definidos como «plataformas en línea de muy gran tamaño» y servicios definidos como «motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño»¹.*
- a. Definición: las plataformas en línea y los motores de búsqueda en línea que tengan un promedio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión igual o superior a cuarenta y cinco millones y a las que se designe como plataformas en línea de muy gran tamaño o motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño.
- B. *Otros servicios.*

2. Puntuación basada en el tipo de servicio

¿Corresponde el servicio a uno o más de los siguientes tipos de servicio?

- A. *Plataformas de medios sociales (servicios que conectan a los usuarios y les permiten crear comunidades en torno a intereses o conexiones comunes).*
- B. *Servicios de mensajería electrónica (servicios que se suelen centrar en permitir que los usuarios envíen mensajes que solo pueden ser visualizados o leídos por un destinatario o grupo de personas específicos).*
- C. *Servicios de juegos en línea (servicios que permiten a los usuarios interactuar en entornos virtuales total o parcialmente simulados).*
- D. *Servicios para adultos² (servicios que se utilizan principalmente para la difusión de contenido para adultos generado por los usuarios).*
- a. Por ejemplo, los servicios para adultos podrían incluir uno o varios de los siguientes servicios:
- i. servicios sexuales a través de cámara web: estas plataformas facilitan la transmisión en directo o actuaciones a través de cámara web por personas que suelen participar en actividades dirigidas a adultos, como conversaciones explícitas, estriptis o relaciones sexuales ante un público;
- ii. sitios web pornográficos: se trata de plataformas que alojan o distribuyen vídeos, imágenes u otro tipo de contenidos sexualmente explícitos y dirigidos a adultos, para su visualización o descarga;

¹ Artículos 33 y 34 del Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales).

² Los «servicios para adultos» suelen ser plataformas o servicios en línea que principalmente se encargan de la difusión de contenido para adultos o la facilitan. Este contenido puede incluir, entre otras cosas, imágenes, vídeos o textos explícitos destinados a público adulto y que pueden contener desnudez, contenido sexual o lenguaje explícito. Los servicios para adultos abarcan un amplio rango de plataformas, incluidos sitios web, medios sociales, salas para chatear, servicios de transmisión en directo y plataformas de citas para adultos. Estas plataformas están diseñadas para atender a personas que buscan contenido, entretenimiento o interacciones destinados a adultos. Obsérvese que los servicios para adultos pueden variar en cuanto al tipo de contenido que ofrecen, el público al que se dirigen y las prestaciones que ofrecen. Sin embargo, comparten la característica común de proporcionar acceso a material orientado a adultos y a menudo exigen a los usuarios que confirmen su edad antes de acceder a dicho contenido.

- iii. servicios de juego para adultos: estos servicios implican apuestas y juegos de azar en línea dirigidos explícitamente a adultos y que pueden incluir juegos o contenido de temática adulta;
- iv. servicios de compañía (scort): estos servicios conectan a personas con otras que les acompañan en actividades de adultos, y pueden ir desde actuar de acompañante hasta mantener relaciones íntimas o prestar servicios sexuales a cambio de dinero;
- v. sitios de redes sociales para adultos: se trata de plataformas como las redes sociales habituales pero dirigidas específicamente a adultos interesados en contactar con otras personas y mantener relaciones entre adultos, como citas, encuentros ocasionales o debates sobre temas sexuales;
- vi. servicios de citas para adultos: estas aplicaciones para el móvil se centran en facilitar las conexiones entre adultos interesados en relaciones ocasionales o íntimas, a menudo poniendo el énfasis en la atracción física y la compatibilidad sexual, normalmente a través de la creación de perfiles, algoritmos de emparejamiento y funciones de mensajería;
- vii. servicios de suscripción de contenido para adultos: estas plataformas ofrecen acceso a contenido exclusivo o *premium* para adultos, a través de modelos basados en la suscripción, que ofrecen a los usuarios una variedad de medios destinados a adultos, como vídeos, imágenes o historias.

E. *Servicios de foros de debate o salas para chatear (servicios que permiten a los usuarios enviar o publicar mensajes para ser leídos por el público o un grupo abierto de personas).*

F. *Servicios de mercado o de listado (servicios que permiten a los usuarios comprar y vender sus bienes o servicios).*

G. *Servicios de almacenamiento e intercambio de archivos (servicios cuyas principales funciones implican permitir a los usuarios almacenar contenido digital y compartir el acceso a dicho contenido a través de vínculos).*

H. *Servicios de alojamiento web y en servidor³ (servicios que ofrecen a personas u organizaciones la infraestructura y la tecnología necesarias para alojar sitios web o aplicaciones web en internet, como, por ejemplo, espacio en un servidor, ancho de banda y apoyo técnico).*

Motores de búsqueda en línea⁴.

J. *Servicios dirigidos directamente a menores.*

K. *Otros servicios de la sociedad de la información⁵.*

³ Véase también el artículo 3, letra g), inciso iii) del Reglamento (UE) 2022/2065.

⁴ Véase el artículo 3, letra j), del Reglamento (UE) 2022/2065.

⁵ «Servicio de la sociedad de la información»: un servicio tal como se define en el artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/1535.

3. Puntuación basada en la arquitectura básica del servicio

A. *¿Permite el servicio a los usuarios menores⁶ acceder a una parte o a la totalidad del servicio?*

SÍ/NO

B. *Identificación del usuario*

1. *¿Pueden los usuarios mostrar información identificativa a través de un perfil de usuario que puede ser visto por otros (por ejemplo, imágenes, nombres de usuario, edad)?*

SÍ/NO

2. *¿Pueden usarse las plataformas de forma anónima?*

SÍ/NO

3. *¿Pueden los usuarios compartir contenido de forma anónima (por ejemplo, perfiles anónimos o acceso sin cuenta)?*

SÍ/NO

4. *¿Existen funcionalidades que impidan a los usuarios acceder a los sitios web de otra región geográfica en la que la legislación es menos estricta?*

SÍ/NO

5. *¿Requiere el servicio la autenticación multifactor e información de registro del usuario, por la que los usuarios se registran para el servicio utilizando un número de teléfono, una dirección de correo electrónico u otra información identificativa?*

SÍ/NO

C. *Conexión del usuario*

1. *¿Pueden los usuarios contactar con otros usuarios?*

SÍ/NO

2. *¿Pueden los usuarios formar grupos cerrados o enviar mensajes de grupo?*

SÍ/NO

3. *¿Pueden los usuarios buscar a otros usuarios por categorías específicas (ubicación, género, aficiones, etc.)?*

SÍ/NO

⁶ Usuarios que no han alcanzado la edad adulta en el país de establecimiento del prestador de servicios. La evaluación de estos criterios deberá tener en cuenta no solo si los menores pueden acceder al sitio sino si lo hacen.

D. *Comunicación entre usuarios*⁷

1. ¿Pueden los usuarios comunicarse a través de la transmisión en directo?
SÍ/NO
2. ¿Pueden los usuarios comunicarse a través de mensajes directos (incluida la mensajería directa efímera)?
SÍ/NO
3. ¿Pueden los usuarios comunicarse a través de mensajes cifrados (SÍ/NO) y existen funcionalidades para aceptar o rechazar explícitamente?⁸
SÍ/NO
4. ¿Pueden los usuarios publicar o enviar imágenes o vídeos (ya sea por canales abiertos o cerrados)?
SÍ/NO
5. ¿Pueden los usuarios volver a publicar y reenviar contenido (ya sea por canales abiertos o cerrados)?
SÍ/NO
6. ¿Pueden los usuarios compartir contenido a través de hipervínculos y URL de texto simple?
SÍ/NO⁹
7. ¿Pueden los usuarios hacer comentarios sobre contenido (ya sea por canales abiertos o cerrados)?
SÍ/NO
8. ¿Pueden los usuarios publicar o compartir información (visible) sobre la ubicación?
SÍ/NO
9. ¿Pueden los usuarios buscar contenido generado por los usuarios?
SÍ/NO

⁷ Estos criterios se presentan ordenados para ayudar al futuro sistema de puntuación (por desarrollar). Esta clasificación otorga el riesgo más elevado a las actividades que implican la comunicación directa en tiempo real (transmisión en directo, mensajería), debido a su carácter inmediato y potencialmente no filtrado. Le siguen los mensajes cifrados por problemas de privacidad y el posible uso indebido. Publicar y compartir contenido multimedia también son actividades de alto riesgo, ya que pueden difundir fácilmente material dañino. Volver a publicar, reenviar y compartir a través de hipervínculos supone un riesgo medio, mientras que comentar, compartir información de ubicación y buscar contenido generado por los usuarios se considera de bajo riesgo, aunque sigue mereciendo atención por los posibles riesgos.

⁸ Tomar decisiones de diseño tales como garantizar que el cifrado de extremo a extremo esté aceptado por defecto (y no rechazado) obligaría a las personas a elegir el cifrado de extremo a extremo si desean utilizarlo, lo que permite que determinadas tecnologías de detección funcionen para la comunicación entre usuarios que no hayan optado por dicho cifrado.

⁹ Los vínculos a servicios cifrados suelen compartirse en espacios en línea no cifrados para facilitar el intercambio de material de abuso sexual de menores.

- E. *¿Permite el servicio a los usuarios publicar bienes y servicios para su venta?*
1. *¿Permite el servicio el uso de criptomonedas para comprar un servicio o material (promueve el anonimato)?*
SÍ/NO
 2. *¿Permite el servicio operaciones relacionadas con tarjetas regalo?*
SÍ/NO
- F. *¿Permite el servicio pagos a través de su sistema?*
SÍ/NO
- G. *¿Pueden los usuarios descargar, guardar, hacer capturas de pantalla o visualizar contenido de vídeo?*
SÍ/NO
- H. *¿Aplica el servicio algoritmos de recomendación?¹⁰*
SÍ/NO
- En caso de que el servicio aplique algoritmos de recomendación, ¿pueden modificarse los algoritmos de recomendación utilizados por el servicio para limitar el contenido ilícito?*
SÍ/NO
- J. *Posibilidad de limitar el número de descargas por usuario para reducir la distribución de contenido ilícito*
- Ninguna
 - Las plataformas carecen de funcionalidades que limitan el número de descargas por usuario para reducir la difusión de contenido dañino.
 - Básica
 - Las plataformas cuentan con funcionalidades básicas que limitan el número de descargas por usuario para reducir la difusión de contenido dañino. Su alcance y eficacia son limitados.
 - Eficaz
 - Las plataformas cuentan con funcionalidades eficaces que limitan el número de descargas por usuario para reducir la difusión de contenido dañino. Reducen significativamente el riesgo de difusión de contenido dañino, por lo que contribuyen a un entorno en línea más seguro.

¹⁰ Los algoritmos que recomiendan contenido como el ya visualizado pueden exponer a los usuarios a contenido inadecuado si ya han estado expuestos a pornografía infantil.

- Exhaustiva
 - Las plataformas cuentan con funcionalidades exhaustivas que limitan el número de descargas por usuario para reducir la difusión de contenido dañino. Estas medidas sólidas dejan un margen escaso o inexistente para la difusión de contenido dañino, por lo que garantizan un entorno en línea seguro para los usuarios.

K. Funcionalidades de almacenamiento

- Ninguna
 - Las funcionalidades de almacenamiento de las plataformas o el marco jurídico del país de almacenamiento no permiten compartir información con las autoridades policiales.
- Básicas
 - Las funcionalidades de almacenamiento de las plataformas o el marco jurídico del país de almacenamiento permiten compartir información con las autoridades policiales, pero solo una cantidad limitada de información y durante un tiempo determinado.
- Eficaces
 - Las funcionalidades de almacenamiento de las plataformas o el marco jurídico del país de almacenamiento permiten compartir con las autoridades policiales una gran cantidad de información y durante mucho tiempo.
- Exhaustivas
 - Las funcionalidades de almacenamiento de las plataformas o el marco jurídico del país de almacenamiento permiten compartir con las autoridades policiales toda la información y durante un período indefinido.

L. Funcionalidades que impiden a los usuarios grabar y hacer capturas de pantalla de contenido compartido o guardar una copia local de contenido compartido

- Ninguna
 - Las plataformas carecen de funcionalidades para evitar que los usuarios guarden contenido dañino (grabando o haciendo capturas de pantalla, etc.) a efectos de su difusión (como, por ejemplo, que no permitan grabar o hacer capturas de pantalla de contenido compartido por menores).

- Básicas
 - Las plataformas cuentan con funcionalidades básicas para evitar que los usuarios guarden contenido dañino (grabando o haciendo capturas de pantalla, etc.) a efectos de su difusión, pero su alcance y eficacia son limitados.
- Eficaces
 - Las plataformas cuentan con funcionalidades eficaces para evitar que los usuarios guarden contenido dañino (grabando o haciendo capturas de pantalla, etc.) a efectos de su difusión. Dichas medidas reducen significativamente el riesgo de difusión de contenido dañino, por lo que contribuyen a un entorno en línea más seguro.
- Exhaustivas
 - Las plataformas cuentan con funcionalidades exhaustivas para evitar que los usuarios guarden contenido dañino (grabando o haciendo capturas de pantalla, etc.) a efectos de su difusión. Estas medidas sólidas dejan un margen escaso o inexistente para guardar y difundir contenido dañino, por lo que garantizan un entorno en línea seguro para los usuarios.

4. Puntuación basada en las políticas y las funcionalidades de seguridad desde el diseño que existen para abordar los riesgos detectados

A. *Eficacia de las políticas contra los riesgos de abuso sexual de menores*

- Ninguna
 - Las plataformas carecen de políticas explícitas que aborden específicamente los riesgos de abuso sexual de menores.
- Básicas
 - Aunque las plataformas tienen políticas relacionadas con los riesgos de abuso sexual de menores, no se actualizan periódicamente y los usuarios las consideran poco claras.
- Eficaces
 - Existen políticas que abordan los riesgos de abuso sexual de menores, se actualizan periódicamente y los usuarios las entienden.
- Exhaustivas
 - Las plataformas cuentan con políticas de riesgos de abuso sexual de menores explícitas y fáciles de usar, que no solo se actualizan periódicamente, sino que se aplican de manera que los usuarios pueden comprender fácilmente.

B. Medidas para promover la alfabetización digital mediática de los usuarios y un sistema de puntuación de uso seguro

- Ninguna/limitadas
 - Las plataformas no ofrecen (o solo de forma limitada) material informativo destinado a promover la alfabetización digital mediática (por ejemplo, vínculos a información pedagógica). Los materiales no contribuyen a una concienciación apreciable de los usuarios de los riesgos de abuso sexual de menores.
- Básicas
 - Las plataformas ofrecen contenido informativo destinado a promover la alfabetización digital mediática. Los materiales solo contribuyen de forma limitada a un nivel apreciable adecuado de concienciación de los usuarios de los riesgos de abuso sexual de menores.
- Eficaces
 - Las plataformas ofrecen contenido informativo sólido destinado a promover la alfabetización digital mediática. Los materiales contribuyen a una mejora apreciable de la concienciación de los usuarios de los riesgos de abuso sexual de menores.
- Exhaustivas
 - Las plataformas ofrecen contenido informativo sólido destinado a promover la alfabetización digital mediática. Los materiales contribuyen a una mejora apreciable de la concienciación y colaboración de los usuarios. Es evidente la voluntad de fomentar un profundo reconocimiento del uso seguro de los medios.

C. Definición del abuso sexual de menores en las condiciones de servicio

- Ninguna/limitadas
 - No hay condiciones relacionadas con los riesgos de abuso sexual de menores o estas son poco claras, lo que puede dar lugar a interpretaciones erróneas por parte de los usuarios.
- Básicas
 - Aunque las condiciones son claras, los mecanismos de aplicación relacionados con los riesgos de abuso sexual de menores son inconsistentes y pueden no disuadir eficazmente de las infracciones.
- Eficaces
 - Las plataformas tienen condiciones exhaustivas que abordan los riesgos de abuso sexual de menores, y su aplicación es moderada.
- Exhaustivas
 - Las condiciones se aplican de manera estricta y las plataformas son transparentes sobre las consecuencias de infringir las condiciones vinculadas al abuso sexual de menores.

D. *Funcionalidades que impiden que [...] los usuarios compartan contenido potencialmente dañino*

- Ninguna/muy limitadas
 - Las plataformas carecen de las funcionalidades adecuadas (por ejemplo, tecnologías *hashing* o *photoDNA*) para evitar que los usuarios compartan contenido potencialmente dañino. Esta ausencia suscita preocupación sobre la capacidad de las plataformas para mitigar eficazmente la difusión de material dañino.
- Limitadas
 - Las plataformas tienen funcionalidades limitadas para evitar que los usuarios compartan contenido potencialmente dañino. Aunque pueden existir algunas medidas, no son exhaustivas y dejan margen para la difusión de material dañino.
- Eficaces
 - Las plataformas en esta categoría demuestran tener funcionalidades eficaces para evitar que los usuarios compartan contenido potencialmente dañino. Dichas medidas reducen significativamente el riesgo de difusión de contenido dañino, por lo que contribuyen a un entorno en línea más seguro.
- Exhaustivas
 - Las plataformas en esta categoría cuentan con funcionalidades exhaustivas para evitar que los usuarios compartan contenido potencialmente dañino. Estas medidas sólidas dejan un margen escaso o inexistente para la difusión de material dañino, por lo que garantizan un entorno en línea seguro para los usuarios.

E. *Posibilidad de utilizar la descarga entre pares (permite el intercambio directo de contenido sin utilizar servidores centralizados)*

- Ninguna
 - Las plataformas ofrecen apoyo exhaustivo para la descarga entre pares, lo que permite a los usuarios compartir contenido de forma directa, ininterrumpida y eficiente; ello promueve la distribución descentralizada y reduce la dependencia de servidores centrales para la difusión de contenido.
- Limitada
 - Las plataformas ofrecen apoyo eficiente para la descarga entre pares, lo que permite a los usuarios compartir contenido de forma directa, sin depender de servidores centralizados y fomentando la eficiencia y la autonomía de los usuarios.
- Eficaz
 - Las plataformas ofrecen apoyo limitado para la descarga entre pares, pero tal vez no esté ampliamente disponible o tenga limitaciones importantes, lo que puede aumentar el riesgo vinculado a la difusión centralizada de contenido.

- Exhaustiva
 - Las plataformas carecen de opción para que los usuarios utilicen la descarga entre pares, al evitar que compartan contenido de forma directa sin depender de servidores centralizados.
- F. *Evaluación de las funcionalidades de posibles riesgos de difusión*
- Ninguna
 - Las plataformas no evalúan adecuadamente posibles riesgos de difusión vinculados con contenido compartido. Esta falta de evaluación suscita preocupación por la capacidad de las plataformas para detectar y mitigar de forma proactiva los riesgos de difusión, lo que puede exponer a los usuarios a contenido dañino.
 - Limitada
 - Las plataformas llevan a cabo evaluaciones parciales de posibles riesgos de difusión vinculados con contenido compartido. Aunque se realizan esfuerzos para evaluar riesgos, la evaluación puede no ser exhaustiva, lo que da lugar a lagunas en la detección y mitigación de riesgos de difusión.
 - Eficaz
 - Las plataformas llevan a cabo evaluaciones eficaces de posibles riesgos de difusión vinculados con contenido compartido. A través de mecanismos proactivos de evaluación, estas plataformas detectan y mitigan los riesgos de difusión, lo que contribuye a un entorno más seguro para compartir contenido.
 - Exhaustiva
 - Las plataformas llevan a cabo evaluaciones exhaustivas de posibles riesgos de difusión vinculados con contenido compartido. Al tener procesos de evaluación minuciosos, estas plataformas detectan y mitigan de manera eficiente los riesgos de difusión, lo que garantiza un entorno seguro para que los usuarios compartan contenido.
- G. *Posibilidad de que todos los usuarios con los que se ha compartido contenido puedan eliminarlo*
- Ninguna
 - El prestador de servicios no permite que los menores eliminen contenido compartido.
 - Limitada
 - El prestador de servicios tiene una funcionalidad limitada para que los menores eliminen contenido compartido; esto se permite solo durante un período limitado y en determinadas circunstancias, lo que evita la plena facultad de que los menores eliminen contenido compartido cuando sea necesario.
 - Eficaz
 - El prestador de servicios tiene una funcionalidad **eficaz** [...] para que los menores retiren contenido compartido; esto se permite durante un período amplio y en determinadas circunstancias, lo que posibilita eliminar contenido compartido en la mayoría de los casos.

- Exhaustiva
 - El prestador de servicios tiene una funcionalidad **exhaustiva** [...] para que los menores retiren contenido compartido cuando sea necesario; esto se permite durante un período amplio y en cualquier circunstancia, lo que posibilita eliminar contenido compartido en todos los casos pertinentes.

H. *Sistemas de selección y presentación de anuncios*

- Ninguno
 - Las plataformas no ofrecen ninguna funcionalidad de seguridad desde el diseño sobre sistemas de anuncios, como filtros de anuncios basados en la edad o control parental, lo que permite que se muestre contenido potencialmente dañino a menores.
- Limitados
 - Las plataformas ofrecen funcionalidades limitadas de seguridad desde el diseño sobre sistemas de anuncios, pero no lo suficientemente exhaustivas para evitar de forma eficaz que se muestre contenido potencialmente dañino a menores.
- Eficaces
 - Las plataformas ofrecen funcionalidades eficaces de seguridad desde el diseño que reducen la probabilidad de que se muestre contenido potencialmente dañino a menores.
- Exhaustivos
 - Las plataformas ofrecen funcionalidades exhaustivas de seguridad desde el diseño sobre sistemas de anuncios que evitan por completo que se muestre contenido potencialmente dañino a menores.

Uso de funcionalidades de moderación previa

- Ninguna
 - Las plataformas carecen de un sistema de moderación previa, lo que permite publicar contenido potencialmente dañino sin supervisión ni moderación.
- Limitadas
 - Las plataformas cuentan con un sistema limitado de moderación previa, pero no es lo suficientemente exhaustivo para filtrar con eficacia todo el contenido inadecuado.
- Eficaces
 - Las plataformas cuentan con un sistema eficaz de moderación previa que reduce significativamente la probabilidad de que se comparta contenido inadecuado, lo que mejora la seguridad de los usuarios.
- Exhaustivas
 - Las plataformas cuentan con un sistema exhaustivo de moderación previa que filtra por completo todo el contenido antes de publicarlo, lo que minimiza el riesgo de que el contenido dañino llegue a los usuarios.

J. Uso de un sistema de supresión de contenido

- Ninguno
 - Las plataformas carecen de un sistema de supresión de contenido, por lo que resulta difícil eliminar contenido dañino o inadecuado una vez publicado.
- Limitado
 - Algunas plataformas cuentan con un sistema limitado de supresión de contenido, pero no se aplica de manera coherente o puede no eliminar de manera eficaz todo el contenido inadecuado.
- Eficaz
 - Las plataformas utilizan un sistema eficaz de supresión de contenido que elimina rápidamente contenido dañino o inadecuado una vez detectado, lo que reduce su visibilidad para los usuarios.
- Exhaustivo
 - Las plataformas cuentan con un sistema exhaustivo de supresión de contenido que detecta y elimina eficientemente contenido dañino o inadecuado, lo que garantiza un entorno en línea seguro para los usuarios.

K. Uso de enmascaramiento de imágenes

- Ninguno
 - Las plataformas carecen de técnicas de enmascaramiento de imágenes, lo que podría exponer a los usuarios a contenido sensible o explícito sin una protección adecuada.
- Limitado
 - Las plataformas cuentan con técnicas limitadas de enmascaramiento de imágenes, pero es posible que no se apliquen de manera coherente o que no oculten contenido sensible o explícito.
- Eficaz
 - Las plataformas cuentan con técnicas eficaces de enmascaramiento de imágenes que ocultan adecuadamente contenido sensible o explícito, lo que mejora la privacidad y la seguridad de los usuarios.
- Exhaustivo
 - Las plataformas cuentan con técnicas exhaustivas de enmascaramiento de imágenes que ocultan de manera coherente y eficaz contenido sensible o explícito, lo que proporciona una sólida protección a los usuarios.

5. Análisis de las tendencias de los usuarios

A. Evaluación de los patrones de los usuarios

- Ninguna
 - Una parte de los usuarios muestra una interacción frecuente con contenido que podría plantear riesgos. Esto incluye, entre otros, contenido que puede ser inadecuado, dañino o potencialmente inseguro. Una alta frecuencia de la interacción de los usuarios con este tipo de contenido suscita dudas sobre la seguridad general de las plataformas.
- Limitada
 - Las plataformas en esta categoría muestran un determinado uso de interacción de los usuarios con contenido potencialmente de riesgo. Aunque las actividades dañinas no están generalizadas, algunos casos ocasionales suscitan preocupación por la necesidad de mejorar los mecanismos de moderación y filtrado de contenido con el fin de garantizar un entorno más seguro para los usuarios.
- Eficaz
 - Los usuarios en esta categoría interactúan con contenido de riesgo de manera limitada. Los casos de actividades dañinas son infrecuentes, lo que sugiere un entorno de usuario saludable. No obstante, las medidas de vigilancia y prevención en curso siguen siendo esenciales para mantener esta tendencia positiva y reducir aún más los potenciales riesgos.
- Exhaustiva
 - Representa la situación más favorable, en la que los usuarios rara vez participan en actividades que suponen riesgos. Las plataformas gozan de un alto nivel de responsabilidad de los usuarios, y el contenido dañino es poco frecuente. Esto indica la firme voluntad de la comunidad por mantener un entorno en línea seguro y protegido.

B. Popularidad del servicio entre diferentes grupos de edad

- Ninguna
 - Las plataformas carecen de un seguimiento y una evaluación adecuados de su popularidad entre los distintos grupos de edad. Existe una falta de recogida y análisis de datos sobre la demografía de los usuarios, especialmente en relación con los grupos de edad, lo que suscita preocupación por la comprensión por parte de las plataformas de posibles vulnerabilidades.
- Limitada
 - Las plataformas disponen de datos limitados sobre la popularidad entre los distintos grupos de edad. Aunque pueden hacer esfuerzos por recopilar y analizar la demografía de los usuarios, es posible que los datos no permitan comprender las posibles vulnerabilidades asociadas a los grupos de edad.

- Eficaz
 - Las plataformas de esta categoría supervisan y analizan eficazmente la popularidad del servicio entre los diferentes grupos de edad. A través de la recopilación y el análisis exhaustivos de los datos, estas plataformas obtienen información sobre la demografía de los usuarios, lo que permite estrategias específicas de evaluación y mitigación de riesgos.
- Exhaustiva
 - Las plataformas de esta categoría tienen un seguimiento y un análisis exhaustivos de la popularidad del servicio entre los diferentes grupos de edad. Con mecanismos de recopilación y análisis de datos, estas plataformas disponen de información detallada sobre la demografía de los usuarios, lo que facilita una evaluación de riesgos específica y estrategias eficaces de mitigación.

C. Análisis de riesgos de captación de menores basado en el análisis de los usuarios

- Ineficaz
 - Las plataformas no llevan a cabo un análisis exhaustivo de los riesgos de embaucamiento basado en las funcionalidades y el análisis de los usuarios. Esta falta de evaluación suscita preocupación por la capacidad de las plataformas para detectar y mitigar de forma proactiva los riesgos de embaucamiento, lo que puede exponer a los usuarios a interacciones dañinas.
- Limitado
 - Las plataformas llevan a cabo un análisis parcial de los riesgos de embaucamiento basado en las funcionalidades y el análisis de los usuarios. Aunque se realizan esfuerzos para evaluar riesgos, el análisis puede no ser exhaustivo, lo que da lugar a lagunas en la detección y mitigación de riesgos de embaucamiento.
- Eficaz
 - Las plataformas llevan a cabo un análisis eficaz de los riesgos de embaucamiento basado en las funcionalidades y el análisis de los usuarios. A través de mecanismos proactivos de evaluación, estas plataformas detectan y mitigan los riesgos de embaucamiento, lo que contribuye a un entorno en línea más seguro.
- Exhaustivo
 - Las plataformas llevan a cabo un análisis exhaustivo de los riesgos de embaucamiento basado en las funcionalidades y el análisis de los usuarios. Al tener procesos de evaluación minuciosos, estas plataformas detectan y mitigan de manera eficiente los riesgos de embaucamiento, lo que garantiza un entorno en línea seguro.

D. *Análisis de tendencias basado en la información de la cuenta*

Uso de cuentas anónimas

- **Uso frecuente de cuentas anónimas**
 - Menos del 25 % de las cuentas tienen información identificable.
- **Uso moderado de cuentas anónimas**
 - Entre el 25 y el 60 % de las cuentas tienen información identificable.
- **Uso mínimo o nulo de cuentas anónimas**
 - Más del 60 % de las cuentas tienen información identificable.

Cuentas múltiples con distintos nombres

- **Uso frecuente de cuentas múltiples con distintos nombres**
 - Más del 60 % de las cuentas están vinculadas a dos o más cuentas de la misma persona.
- **Uso moderado de cuentas múltiples con distintos nombres**
 - Entre el 25 % y el 60 % de las cuentas están vinculadas a dos o más cuentas de la misma persona.
- **Uso mínimo o nulo de cuentas múltiples con distintos nombres**
 - Menos del 25 % de las cuentas están vinculadas a dos o más cuentas de la misma persona.

Activación y desactivación consecutivas y repetitivas de cuentas

- **Uso frecuente de desactivación y reactivación**
 - Más del 60 % de las cuentas se someten a activación y desactivación repetitivas.
- **Uso moderado de desactivación y reactivación**
 - Entre el 25 y el 60 % de las cuentas se someten a activación y desactivación repetitivas.
- **Uso mínimo o nulo de desactivación y reactivación**
 - Menos del 25 % de las cuentas se someten a activación y desactivación repetitivas.

Cuentas falsas o fraudulentas

- **Uso frecuente de cuentas falsas o fraudulentas**
 - Menos del 25 % son cuentas auténticas.
- **Uso moderado de cuentas falsas o fraudulentas**
 - Entre el 25 y el 60 % son cuentas auténticas.
- **Uso mínimo o nulo de cuentas falsas o fraudulentas**
 - Más del 60 % son cuentas auténticas.

Herramientas de verificación de la identidad para la apertura de cuentas

- **Uso mínimo o nulo de herramientas de verificación de la identidad**
 - Más del 60 % de las cuentas pueden crearse sin verificar la identidad.
- **Uso moderado de herramientas de verificación de la identidad**
 - Entre el 25 y el 60 % de las cuentas pueden crearse sin verificar la identidad.
- **Uso frecuente de herramientas de verificación de la identidad**
 - Menos del 25 % de las cuentas pueden crearse sin verificar la identidad.

Uso de seudónimos

- **Uso frecuente de seudónimos**
 - Más del 60 % de los usuarios utilizan alias o seudónimos.
- **Uso moderado de seudónimos**
 - Entre el 25 y el 60 % de los usuarios utilizan alias o seudónimos.
- **Uso mínimo o nulo de seudónimos**
 - Menos del 25 % de los usuarios utilizan alias o seudónimos.

Cuentas temporales

- **Uso frecuente de cuentas temporales**
 - Más del 60 % de las cuentas se crean para uso a corto plazo.
- **Uso moderado de cuentas temporales**
 - Entre el 25 y el 60 % de las cuentas se crean para uso a corto plazo.
- **Uso mínimo o nulo de cuentas temporales**
 - Menos del 25 % de las cuentas se crean para uso a corto plazo.

Cambios frecuentes de información de la cuenta o cuentas o del perfil

- **Frecuencia elevada de cambios de información de las cuentas o del perfil**
 - Más del 60 % de los usuarios actualizan la información o los datos de la cuenta o cuentas al menos cada siete días.
- **Frecuencia moderada de cambios**
 - Entre el 25 y el 60 % de los usuarios actualizan la información o los datos de la cuenta o cuentas al menos cada siete días.
- **Frecuencia mínima o nula de cambios en las cuentas**
 - Menos del 25 % de los usuarios actualizan la información o los datos de la cuenta o cuentas al menos cada siete días.

Deshacer el match o eliminar amistad en cuentas de medios sociales

- **Frecuencia mínima o nula de prácticas de deshacer *match* o eliminar amistad**
 - Más del 60 % de los usuarios mantienen conexiones sociales constantes.
- **Frecuencia moderada de prácticas de deshacer *match* o eliminar amistad**
 - Entre el 25 y el 60 % de los usuarios mantienen conexiones sociales constantes.
- **Frecuencia elevada de prácticas de deshacer *match* o eliminar amistad**
 - Menos del 25 % de los usuarios mantienen conexiones sociales constantes.

Cambios entre plataformas privadas y públicas

- **Frecuencia elevada de cambios entre plataformas privadas y públicas**
 - Más del 60 % de las cuentas cambian entre privadas y públicas.
- **Frecuencia moderada de cambios entre plataformas**
 - Entre el 25 y el 60 % de las cuentas cambian entre privadas y públicas.
- **Frecuencia mínima o nula de cambios entre plataformas**
 - Menos del 25 % de las cuentas cambian entre privadas y públicas.

Traslado de conversaciones públicas a canales privados

- **Frecuencia elevada de traslado de canales públicos a privados**
 - Más del 60 % de los usuarios transfieren a menudo las conversaciones de espacios públicos a privados.
- **Frecuencia moderada de traslado de conversaciones**
 - Entre el 25 y el 60 % de los usuarios a menudo trasladan las conversaciones de espacios públicos a privados.
- **Frecuencia mínima o nula de traslado a canales privados**
 - Menos del 25 % de los usuarios transfieren a menudo los debates de espacios públicos a privados.

Ofuscación de direcciones IP

- **Uso frecuente de VPN o servidores *proxy* para ocultar las direcciones IP**
 - Más del 60 % de los usuarios emplean VPN o *proxies* y no suelen utilizar sus direcciones IP reales.
- **Uso moderado de ofuscación de direcciones IP**
 - Entre el 25 y el 60 % de los usuarios emplean VPN o *proxies* y no suelen utilizar sus direcciones IP reales.
- **Uso mínimo o nulo de ofuscación de direcciones IP**
 - Menos del 25 % de los usuarios emplean VPN o *proxies* y no suelen utilizar sus direcciones IP reales.

Uso de puntos de acceso wifi públicos no seguros

- **Uso frecuente de puntos de acceso wifi públicos no seguros**
 - Más del 60 % de los usuarios se conectan desde redes públicas no seguras.
- **Uso moderado de puntos de acceso wifi públicos no seguros**
 - Entre el 25 y el 60 % de los usuarios se conectan desde redes públicas no seguras.
- **Uso mínimo o nulo de puntos de acceso wifi públicos no seguros**
 - Menos del 25 % de los usuarios se conectan desde redes públicas no seguras.

Creación de grupos privados o salas para chatear

- **Creación frecuente de grupos privados o salas para chatear**
 - Más del 60 % de los usuarios crean espacios y grupos de comunicación privados.
- **Creación moderada de grupos privados o salas para chatear**
 - Entre el 25 y el 60 % de los usuarios crean espacios y grupos de comunicación privados.
- **Creación mínima o nula de grupos privados o salas para chatear**
 - Menos del 25 % de los usuarios crean espacios y grupos de comunicación privados.

Exhibicionismo virtual (mensajes íntimos no solicitados)

- **Frecuencia elevada de exhibicionismo virtual**
 - Más del 60 % de los usuarios declaran recibir mensajes íntimos no solicitados.
- **Frecuencia moderada de exhibicionismo virtual**
 - Entre el 25 y el 60 % de los usuarios declaran recibir mensajes íntimos no solicitados.
- **Frecuencia mínima o nula de exhibicionismo virtual**
 - Menos del 25 % de los usuarios declaran recibir mensajes íntimos no solicitados.